Diplomado Fiscal 2023 Módulo V: Personas Físicas

Expositor: L.C., E.F. y M.D.F.A. Efrén Valtierra García





I. Introducción

- Contribuyentes obligados a presentar la declaración anual
- Deducciones personales
- Estímulos fiscales

II. Ingresos por Acumular en el Régimen General de Ley

- Salarios
 - Gravados
 - Exentos
 - No objeto
 - Subsidio al empleo
 - CFDI por salarios



Actividad empresarial

- Ingresos gravados
- Deducciones autorizadas
- Pagos provisionales
- Principales obligaciones

Honorarios

- Ingresos gravados
- Deducciones autorizadas
- Pagos provisionales
- Principales obligaciones

Arrendamiento

- Ingresos gravados
- Deducciones autorizadas
- Deducción opcional
- Principales obligaciones



- Enajenación de bienes
 - De bienes inmuebles (Local comercial y casa habitación)
 - De bienes muebles (automóvil)
 - De acciones o partes sociales
- Adquisición de bienes
- Intereses
- Dividendos
- Otros

III. Personas Físicas en Régimen Simplificado de Confianza

- Quienes tributan en este régimen
- Requisitos para tributar como RESICO
- Ingresos por considerar en el umbral de 3.5 millones de pesos



- Ingresos que no afectan al umbral de 3.5 millones de pesos
- Pagos provisionales
- Declaración anual
- Principales obligaciones

IV. Ejemplos de Acumulación de Ingresos en Régimen General

- Salarios y honorarios
- Salarios, honorarios y arrendamiento
- Salarios, arrendamiento e intereses
- Salarios, actividad empresarial, arrendamiento y dividendos

V. Consideraciones Finales

- ISR a cargo en la declaración anual
- ISR a favor en la declaración anual
- Alerta de discrepancia fiscal



TEMA 1.

INTRODUCCIÓN



TRIBUTACIÓN DE LAS P.F. (Art. 1° LISR)

"Las **personas físicas** y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan..."

- Todos los ingresos en México son fiscalizables.
- > Todos los ingresos provenientes del extranjero son fiscalizables.



INGRESOS DE FUENTE DE RIQUEZA EXTRANJERA EN PAGOS PROVISIONALES (Art. 90, 9° pa. LISR)

- Los ingresos de fuente de riqueza en el extranjero no se consideran para la realización de los pagos provisionales, excepto en el caso de sueldos (Art. 96 LISR).
- > Para la **DAISR sí deben considerarse**.
 - Posible acreditamiento del ISR pagado en el extranjero (Art. 5° LISR)

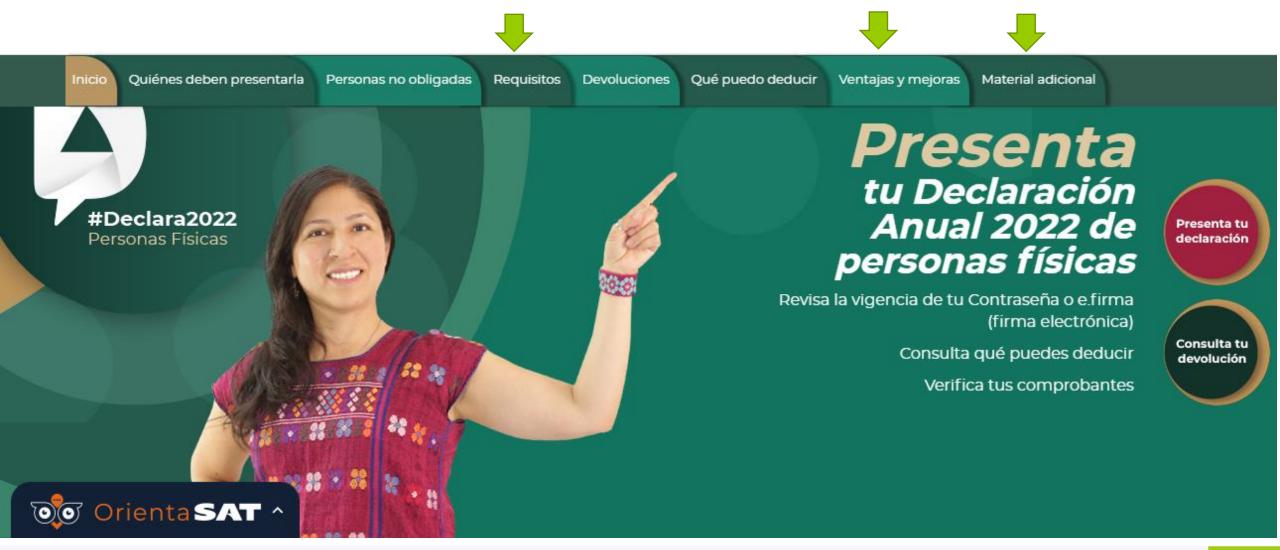


FORMATO DE DAISR P.F. 2022

- "#DECLARA2022", antes DeclaraSAT.
- Características:
 - Aplicativo en línea disponible desde el 1abr23
 - **Simulador** de DAISR disponible del **17 al 31 de marzo de 2023**. No permitió el envío, solo fue un simulador.
 - Creación de minisitio en la página del SAT:
 http://omawww.sat.gob.mx/DeclaracionAnual2021/Paginas/index.html
 - Misma plataforma para RESICOS personas físicas.
- Época de pago: Abril del 2023.



MINISITIO DAISR P.F. 2022 INICIO





MINISITIO DAISR P.F. 2022 REQUISITOS PARA PRESENTAR DAISR



RFC 13 dígitos con homoclave



Contraseña

Genérala o actualízala a través de SAT ID

0

Genérala o actualízala con tu e.firma a través del **Portal del SAT**



Solo si tu saldo a favor es superior a 10 mil pesos y cambias tu cuenta CLABE

e.firma (firma electrónica) vigente

próxima a vencer renueva aquí

Vencida un año o menos renueva aquí



Datos bancarios Nombre del banco y CLABE vigente, solo si tienes saldo a favor







QUIENES PUEDEN NO HABILITAR SU BUZÓN TRIBUTARIO (RMF: 2.2.23)

- Personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal: sin obligaciones fiscales, sin actividad económica y suspendidos.
- > Personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de suspendidos
- > Personas **físicas y morales** que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de **cancelados**

OJO: lo anterior no será aplicable:

- I. Tratándose de los trámites o procedimientos, en los que se requiera que el contribuyente cuente con buzón tributario.
- II. Tratándose de contribuyentes que hayan emitido CFDI de ingreso o recibido CFDI de nómina, dentro de los últimos 12 meses.
- Personas físicas asalariados o asimilados a salarios que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$400,000.



RESICOS: PRÓRROGA PARA HABILITAR BUZÓN TRIBUTARIO

- Segunda versión anticipada de la 5ta RMRMF (Art. 26° Transitorio de la RMF) (30jun23)
 - Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la LISR, los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el RESICO, deberán contar con buzón tributario activo, de acuerdo a la regla 2.2.7., a más tardar el 02 de octubre de 2023, de conformidad con la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.



OBLIGADOS A PRESENTAR DAISR



TIPOS DE INGRESOS

- > Ingresos gravados (por capítulo).
 - Acumulables en DAISR (Tarifa Art. 152 LISR)
 - No acumulables en DAISR
 - RESICOS
 - Enajenación de acciones en Bolsa
- ➤ Ingresos **exentos** (Art. 93 LISR) + RESICOS AGAPES (113-E, 9° pa., LISR)
- ➤ Ingresos **no objeto** (Art. 90 LISR 4°, 5° y 6° párrafos).



INGRESOS NO OBJETO... (Art. 90, 4° pa. LISR)

- Los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, si se destinan a:
 - Fines políticos, científicos o religiosos.
 - Establecimientos de enseñanza o a instituciones de asistencia o beneficencia señalados en el Art. 151 Fr. III LISR.
 - Financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.



INGRESOS NO OBJETO POR APOYOS ECONÓMICOS (Art. 90, 5° y 6°pa., LISR)

- No se consideran ingresos los recibidos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas.
- Si los recursos recibidos se destinan al apoyo de actividades empresariales:
 - Existencia de padrón de beneficiarios
 - Dispersión por transferencias de fondos
 - Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos no serán deducibles.



BASE GRAVABLE ACUMULABLE PARA DAISR P.F. TÍTULO IV (NO INCLUIR RESICO)

> Se calcula una Base Gravable Acumulable por cada capítulo con las reglas de cada uno de ellos.

| | Ingresos acumulables | |
|----------|--------------------------------------|--|
| Menos: | Deducciones autorizadas (en su caso) | |
| Igual a: | Base gravable Acumulable | |

- ➤ Al final del ejercicio, se suman las bases gravables de cada capítulo, según lo disponga la propia LISR.
- > A la base gravable así obtenida, pueden restársele:
 - Las deducciones personales previstas en el Art. 151 LISR, así como
 - Los estímulos aplicables (Vgr. 185 LISR y Colegiaturas (Decreto 26dic13)).



INGRESOS A DECLARAR

| Cap. | Relativo a: | DAISR | Consideraciones |
|------|---|---------------------|--------------------------|
| ı | Salarios y Asimilados | Si se ubica en Art. | Opción a no presentarla: |
| | | 98 Fr. III LISR | • Art. 150, 2° pa. LISR. |
| | | | Art. 82 RLISR. |
| | | | • RMF 3.17.11. |
| II | Actividades Empresariales y Profesionales | | |
| | Sección I: Régimen General (AE y Hon) | Si | |
| | Sección III: Plataformas tecnológicas | Retención | Puede optar por |
| | | definitiva si | presentarla cuando |
| | | Ingresos < | aplique retención |
| | | \$300,000 | definitiva |
| | Sección IV: RESICO | Si, pero no dentro | Tiene su propia tabla |
| | | de la base gravable | anual Art. 113F LISR |
| | | anual | |
| Ш | Arrendamiento | Si | |



INGRESOS A DECLARAR

| Cap. | Relativo a: | DAISR | Consideraciones |
|------|----------------------------|--------------|--|
| IV | Enajenación de Bienes | | |
| | Régimen General | Si | Informar ciertos exentos |
| | Enajenación de acciones en | Si | ISR del 10% sobre ganancias netas |
| | bolsa | | |
| V | Adquisición de Bienes | Si | |
| VI | Intereses | En principio | Opción a no presentarla: |
| | | Sí | • Art. 150, 2° pa. LISR. |
| | | | • RMF 3.17.11. |
| VII | Premios | No | Pero deben informarse |
| VIII | Dividendos | Si | Posible acreditamiento del ISR pagado |
| | | | por la P.M. si se acumula dicho ISR por la |
| | | | P.F. |
| IX | Otros Ingresos | Si | |



OBLIGADOS GENERALES A PRESENTAR DAISR (Art. 150 LISR, 1° pa.)

- Las P.F. que obtengan ingresos acumulables en un año de calendario, presentando su declaración en el mes de abril del año de calendario siguiente.
 - Los ingresos exentos no generan obligación de presentar DAISR, excepto cuando tengan que informarse.
 - Los ingresos que generen pago definitivo no generan obligación de presentar DAISR, excepto cuando tengan que informarse.
- ➤ Multa por no presentarla: Arts. 81, Fr. I y 82, Fr. I:
 - De \$1,560 a \$19,350, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no presentadas
 - De \$15,860 a \$31,740 por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera de plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas



TRABAJADORES Y/O ASIMILADOS QUE DEBEN PRESENTAR DAISR (Art. 98 LISR)

- > Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de salarios y/o asimilados.
- > Cuando obtengan ingresos por salarios y/o asimilados de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.
- > Cuando obtengan ingresos anuales por salarios y/o asimilados a salarios que excedan de \$400,000.
- > Cuando hubieran comunicado por escrito al patrón retenedor que presentarán declaración anual. (DAISR optativa).
- > Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate (Excepción Art. 182 RLISR)
- Cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más patrones en forma simultánea.



TRABAJADORES NO OBLIGADOS A PRESENTAR DAISR (Art. 182 RLISR)

Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar DAISR si:

- La totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado,
- Dichos ingresos no excedan de \$400,000, y
- Dichos ingresos no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.



TRABAJADORES Y ASIMILADOS CON OPCIÓN DE NO PRESENTAR DAISR (POR SALARIOS + INTERESES)

➤ LISR Art 150, 2° párrafo: Quienes únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I (Salarios y Asimilados) y VI (Intereses) de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000 y sobre dichos ingresos se hayan aplicado las retenciones previstas en la LISR (Art. 135 LISR 1° párrafo).



TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2022 (RMF 3.17.11)

> Requisitos:

- I. Hayan obtenido ingresos exclusivamente por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de un sólo empleador, sin importar si fueron > \$400,000, siempre que no exista ISR a cargo del contribuyente en la DAISR.
- II. En su caso, hayan **obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000 en el año que provengan de** instituciones que componen el **sistema financiero** y,
- III. El **empleador haya emitido el CFDI por concepto de nómina** respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la Fracción I de esta regla.
- ➤ No obstante, los contribuyentes podrán presentar su DAISR del ejercicio 2022 si así lo desean.



TRABAJADORES RELEVADOS DE PRESENTAR DAISR 2022 (RMF 3.17.11)

- > No aplicable la facilidad en los siguientes casos:
 - a. Quienes hayan percibido ingresos por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral.
 - b. Los que **estén obligados a informar**, en la declaración del ejercicio, sobre préstamos, donativos y premios, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90, segundo párrafo, de la LISR.



INGRESOS EXENTOS U OTROS CONCEPTOS QUE DEBEN INFORMARSE EN DAISR



CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3° pa. LISR)

- ➤ Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos en los términos del Art. 93 fracciones XVII (viáticos), XIX inciso a) (enajenación de casa-habitación) y XXII (herencias y legados) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (premios).
 - Consecuencia de no informar dichas exenciones: No procederá la exención prevista en LISR (Art. 93, antepenúltimo pa., LISR)



ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES EN EL RFC (Art. 262 RLISR)

- <u>Cuando las personas físicas estén obligadas a informar en la DAISR sus ingresos</u> <u>exentos</u>, deberán cumplir con sus obligaciones ante el RFC, conforme a lo siguiente:
 - I. Cuando sólo perciban ingresos por concepto de enajenación de su casa habitación, herencias o legados, siempre que dichos ingresos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$500,000, deberán solicitar su inscripción ante el RFC, en el formato que determine el SAT, y
 - II. Cuando la suma de los ingresos totales que se perciban de otros Capítulos del Título IV de la LISR más los ingresos mencionados en la fracción anterior, excedan de la cantidad de \$500,000, no será necesario presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.



INFORMACIÓN DE VIÁTICOS RECIBIDOS POR TRABAJADORES EN LA DAISR (Art. 263 RLISR)

- Los contribuyentes no estarán obligados a informar en la DAISR los ingresos obtenidos durante el ejercicio por concepto de viáticos cuyo monto no exceda de \$500,000, y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.
- ➤ Para determinar el límite de ingresos por concepto de viáticos referido, se deberá considerar inclusive el monto erogado por los boletos de transporte, incluso cuando dichos boletos los haya pagado el patrón.



OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90, 2° pa., LISR)

- ➤ Obligación de **informar**, en la declaración anual, los **préstamos**, **donativos y premios recibidos** cuando en lo individual o conjuntamente rebasen \$600,000 en el ejercicio.
 - ➤ Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91, 5° pa., LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
 - ➤ Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo (Art. 138, u.p., LISR)

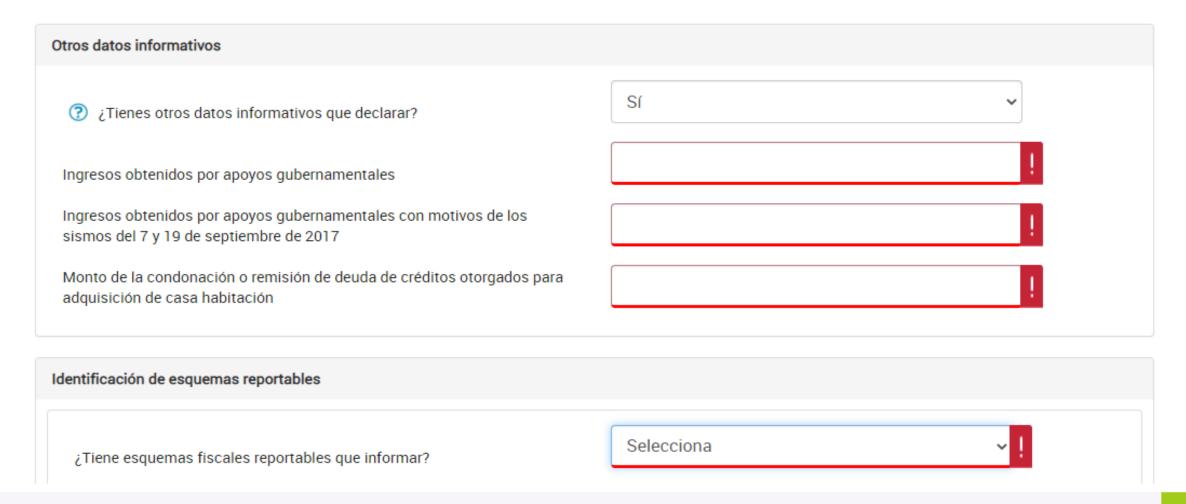


OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (RMF 3.11.1)

- Las P.F. residentes en México que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000, deberán informar en la DAISR dichos ingresos.
- Asimismo, las P.F. que obtengan ingresos por los que deban presentar DAISR, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.



OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (SEGÚN FORMATO DAISR 2022)





DEDUCCIONES PERSONALES EN DAISR



DEDUCCIONES PERSONALES TEMAS GENERALES

- ¿Qué pasa con el IVA de la deducción?
- Recordar topes aplicables:
 - Tope por deducción
 - Tope general
 - Deducciones sin Tope
- El aplicativo de la DAISR permite quitar deducciones personales precargadas o agregar otras no precargadas



DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR)

- I. Honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios erogados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o concubina y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que:
 - Dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos de más de 1 UMA elevado al año (\$37,844.40 para 2023), y
 - Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice BANXICO o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.



DEDUCCIONES PERSONALES POR SERVICIOS DENTALES (RMF 3.17.10.)

Para los efectos del artículo 151, fracción I de la LISR, se consideran incluidos en los pagos por honorarios dentales los efectuados a estomatólogos en términos de la Norma Oficial Mexicana "NOM-013-SSA2-2006, Para la prevención y control de enfermedades bucales", entendiendo a estos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes



- > Se incluyen los gastos efectuados por compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.
- > Se incluyen los gastos por la compra de lentes ópticos graduados hasta por \$2,500 en el ejercicio, por persona, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. El monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.



CRITERIO JURISDICCIONAL 2021 PRODECON **SOBRE LENTES GRADUADOS:** DEDUCCIÓN DE **ARMAZÓN**

CRITERIO JURISDICCIONAL 55/2021

RENTA. DEDUCCIÓN PERSONAL POR PAGO DE "LENTES ÓPTICOS GRADUADOS". ES DEDUCIBLE EL GASTO REALIZADO POR LA ADQUSICIÓN DE UN ARMAZÓN Y NO ÚNICAMENTE EL RELATIVO A LA COMPRA DE MICAS, AL COMPRENDER AMBOS ELEMENTOS EN SU CONJUNTO ESE CONCEPTO. (ARTÍCULO 264 DEL REGLAMENTO DE LA LISR). De conformidad con el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) con relación al artículo 264 de su Reglamento, las personas físicas podrán deducir del ISR, los gastos efectuados por concepto de compra de "lentes ópticos graduados" para corregir defectos de la visión, hasta por un monto de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante fiscal o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico del oftalmólogo u optometrista. En ese sentido, a fin de determinar si el gasto efectuado por "armazón" es sujeto de deducción personal para efectos del ISR, el Órgano Judicial analizó el concepto de "lentes" y "anteojos" a la luz de las definiciones que realizan los Diccionarios de la Real Academia Española (RAE) y OXFORD, con lo cual advirtió que éstos se componen esencialmente de tres elementos: 1) Objetos transparentes, generalmente de vidrio o cristal; 2) Que se encuentran montados en un armazón o armadura, y; 3) Que tienen como finalidad corregir defectos de visión; de ahí que a consideración del referido Órgano, los "lentes ópticos graduados" a que se refiere la ley, necesariamente deben de estar provistos de un armazón o armadura que sirva para colocar las micas o vidrios delante de los ojos a fin de apoyarlos en orejas y nariz, pues de lo contrario, la ausencia de dicha estructura limitaría su existencia a simples objetos de vidrio o cristal, razón por la que determinó que el gasto por concepto de "micas" y "armazón" en su conjunto son deducibles conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Reglamento de la Ley del ISR, pues la finalidad última de corregir los defectos de la visión únicamente puede lograrse con la integración de ambos elementos.

Juicio de Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 2021.Sentencia firme.



DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR, Fr. I, 2° pa.)

- ➤ Pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el Artículo 477 de la LFT:
 - Incapacidad temporal.
 - Incapacidad permanente parcial.
 - Incapacidad total.



DEDUCCIONES PERSONALES (Art. 151 LISR, Fr. I, 2° pa.)

> Requisitos:

- Contar con el **certificado o la constancia de incapacidad** correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- En caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, la deducción sólo será procedente cuando dicha incapacidad sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.
- El **CFDI** correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad de que se trate.



- II. Gastos de funerales. Los efectuados para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta. Tope: 1 UMA elevado al año (\$37,844.40 para 2023).
 - Artículo 266 RLISR. Las **erogaciones para cubrir funerales a futuro**, se considerarán deducibles como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos.



DEDUCCIONES PERSONALES SUJETAS A EROGACIÓN EN EL PAÍS

- En el caso de:
 - Honorarios médicos, dentales, en materia de psicología y nutrición, así como gastos hospitalarios.
 - Gastos médicos por incapacidad.
 - Gastos de funerales.
- Se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.



- III. Donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos establecidos por el SAT.
 - El SAT publicará en el DOF y dará a conocer en su página de Internet los datos de las donatarias autorizadas.
 - Tope: Hasta el 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el Art. 151 LISR.
 - Dentro de este tope, los donativos hechos a entidades del Sector Público sólo serán deducibles hasta por el 4% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.



- IV. Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero destinados a casahabitación hasta por 750,000 Udis de crédito otorgado.
- Intereses reales: Monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio conforme a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 134 de la LISR.
- Los integrantes del sistema financiero, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real.



- V. Aportaciones complementarias de retiro y aportaciones voluntarias a la AFORE, siempre que dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro. Las instituciones respectivas deberán estar en el padrón autorizado por el SAT (RMF 3.17.5.)
 - Tope: 10% de los ingresos acumulables del ejercicio, sin que las aportaciones excedan de 5 UMA elevados al año (\$189,222 para 2023).
 - El **retiro de recursos o rendimientos antes** de que se cumplan los requisitos establecidos en los planes de retiro, se considerará ingreso acumulable del capítulo IX "Otros ingresos".
 - Fallecimiento del titular: El beneficiario designado o el heredero, acumulará a sus demás ingresos del ejercicio los retiros que efectúe de la cuenta.



- VI. Primas de SGMM, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o concubina, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.
 - Artículo 268 RLISR. Se consideran deducibles las primas pagadas por los seguros de salud, siempre que se trate de seguros cuya parte preventiva cubra únicamente los pagos y gastos relativos a la deducción personal del Art. 151 Fr. I.



VII. Transportación escolar obligatoria de descendientes en línea recta.

- Siempre que sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.
- Se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.



- Se deberá pagar la transportación escolar mediante cheque nominativo del contribuyente o transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
- Artículo 269 RLISR. Se cumple con el **requisito de obligatoriedad, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar**. En tal caso las escuelas deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.



LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES

- El importe que resulte menor entre:
 - 5 UMA's anualizadas (\$189,222 para 2023), y
 - 15% del total de ingresos, incluyendo exentos y gravados.
- ➤ No aplica el tope a:
 - Aportaciones voluntarias a cuentas de retiro (Fr. V) (tiene su propio tope), y
 - Gastos médicos por incapacidades (Fr I, 2° pa.) (sin tope).



LÍMITE A LAS DEDUCCIONES PERSONALES (EJEMPLOS 2023)

Ingresos totales

15% ingresos totales5 UMA'S anualizadas (2023)

Tope (Menor de ellos)
% sobre Ingresos Totales

| \$ 36,000 | \$ 112,500 | \$ 525,000 | \$ 1,800,000 |
|---------------|---------------|---------------|-----------------|
| \$ 189,222 | \$ 189,222 | \$ 189,222 | \$ 189,222 |

| \$ 36,000 | \$ | 112,500 | \$ 189,222 | \$ 189,222 |
|--------------|----|---------|---------------|---------------|
| 15.0% 15.0% | | 5.4% | 1.6% | |



ESTIMULOS FISCALES EN DAISR



ESTÍMULO ART. 185 PLANES DE PENSIONES

- >Sujetos del estímulo. Personas físicas que:
 - Efectuen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro,
 - Realicen pagos de primas (sin considerar el componente de seguro de vida)
 de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones
 relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT, o
 - Adquieran acciones de fondos de inversión que administren fondos de pensiones autorizados por el SAT.



ESTÍMULO ART. 185 PLANES DE PENSIONES

- ➤ Restar de su base acumulable anual el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones correspondientes al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la DAISR.
 - Tope según Art. 185: \$152,000 anuales en total.
 - Cuando se reciban o retiren los recursos, deberán acumularse en el ejercicio en que ello suceda.
 - En los casos de **fallecimiento del titular**, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión.



DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- **ESTÍMULO FISCAL. Decreto del 26/dic/13**. Artículos 1.8, 1.9 y 1.10.
- ➤ Posibilidad de deducir de la DAISR de P.F. los pagos de colegiaturas.
- > Requisitos:
 - Escuelas que cuenten con REVOE.
 - Deben corresponder a **servicios de enseñanza**. N/A para inscripciones o reinscripciones.
 - Los pagos de colegiaturas deben realizarse con cheque nominativo, transferencia de fondos o TC, TD o TS.
 - Escuela debe expedir CFDI.



DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- ➤ RMF 11.3.1. Requisitos de los CFDI's que expidan las escuelas. Cumplir con requisitos generales (Arts. 29 y 29-A CFF) y además el "Complemento Concepto de Instituciones Educativas Privadas":
 - Dentro de la descripción del servicio, deberán precisar el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante.
 - Cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los comprobantes fiscales la clave del RFC de este último.



DEDUCCIÓN DE COLEGIATURAS

- > Los estudiantes pueden ser:
 - Contribuyente mismo.
 - Ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge o concubina (o), siempre que no perciban ingresos por más de 1 UMA elevado al año (\$37,844.40 para 2023).

| NIVEL EDUCATIVO | LÍMITE ANUAL DE DEDUCCIÓN | | | |
|----------------------------|---------------------------|--|--|--|
| Preescolar | \$ 14,200 | | | |
| Primaria | \$ 12,900 | | | |
| Secundaria | \$ 19,900 | | | |
| Profesional Técnico | \$ 17,100 | | | |
| Bachillerato o equivalente | \$ 24,500 | | | |



TEMA 2.

INGRESOS POR ACUMULAR



1. INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS



TIPOS DE INGRESOS

- > Ingresos gravados
 - Acumulables
 - No acumulables
- > Ingresos exentos (Art. 93 LISR)
- > Ingresos no objeto (Art. 94 LISR)
 - Los servicios de comedor y de comida.
 - Las herramientas de trabajo, siempre que las mismas estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.



UMA Y SALARIOS MÍNIMOS EVOLUCIÓN

Valor:

UMA SMG SMGZLFN

| 2016 | 2017 | | 2017 | | 2017 | | 2017 | | 2017 | | 2017 | | 2018 | | 2019 2020 | | 2021 | | 2022 | | 2023 | |
|-------------|------|-------|------|-------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|------|--------|-----------|--|------|--|------|--|------|--|
| \$ 73.04 | \$ | 75.49 | \$ | 80.60 | \$ | 84.49 | \$ | 86.88 | \$ | 89.62 | \$ | 96.22 | \$ | 103.74 | | | | | | | | |
| \$ 73.04 | \$ | 80.04 | \$ | 88.36 | \$ | 102.68 | \$ | 123.22 | \$ | 141.70 | \$ | 172.87 | \$ | 207.44 | | | | | | | | |
| | | | | | \$ | 176.72 | \$ | 185.56 | \$ | 213.39 | \$ | 260.34 | \$ | 312.41 | | | | | | | | |

% Incremento

UMA SMG SMGZLFN

| 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 |
|------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| | 3.35% | 6.77% | 4.83% | 2.83% | 3.15% | 7.36% | 7.82% |
| | 9.58% | 10.39% | 16.21% | 20.00% | 15.00% | 22.00% | 20.00% |
| | | | | 5.00% | 15.00% | 22.00% | 20.00% |



VALOR DE LA UMA 2022 Y 2023

| | UMA 2022 | UMA 2023 |
|---------|-----------|-----------|
| Diario | 96.22 | 103.74 |
| Mensual | 2,925.09 | 3,153.70 |
| Anual | 35,101.08 | 37,844.40 |

- ➤ Vigencia: Art. 5° Ley para Determinar el Valor de la UMA
 - Del 1 de febrero de cada año al 31 de enero del año siguiente



SUJETOS Y OBJETOS (Art. 94 LISR)

- ➤ PF que obtengan ingresos por salarios y:
 - Demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
 - PTU.
 - Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
- ➤ PF con ingresos "asimilados a salarios".



DEFINICIÓN DE "SALARIO"

- > Disposiciones fiscales no lo definen.
- > LFT Definiciones básicas:
 - Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
 - Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.



INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO SALARIOS (Art. 166 RLISR)

- ➤ Para efectos del Artículo 94 de la LISR, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:
 - El importe de las **becas** otorgadas a personas que hubieren asumido **la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca**.
 - La ayuda o compensación para renta de casa o transporte.
 - Cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.



INGRESOS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO SALARIOS (CRITERIOS NORMATIVOS SAT)

Anexo 7 RMF: Criterio 43/ISR/N **Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador**: Con base en el Art. 346 de la LFT, por lo que el patrón deberá considerarlas para el cálculo de la retención de ISR respectiva.



BASE Y REGLAS DE RETENCIÓN

- > Base: Ingreso percibido sin deducción alguna.
- > Pago vía retención que efectúa quien realiza los pagos.
 - Art. 96 LISR: Retención mensual y entero los días 17 del mes siguiente junto con su pago provisional
 - O Diferimiento hasta por 5 días hábiles en función del 6° dígito del RFC (Art. 5.1 Decreto de beneficios fiscales del 26/dic/13).



REGLAS DE RETENCIÓN

- Aplicación de tarifa mensual del Art. 96 LISR.
 - Tarifas por periodos inferiores al mes (1, 7, 10 o 15 días) (Art. 176 RLISR y Anexo 8 RMF).
- La retención tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual.
 - Los trabajadores no presentan DAISR, a menos que se ubiquen en los supuestos del Art. 98 Fr. III LISR.



➤ Actualización de tarifa de Arts. 96 y 152 LISR cuando inflación > 10%.

TARIFA ART. 96 LISR

| | Tarifa art 96 (2023) | | | | | | | |
|-----|----------------------|-----|--------------|----|------------|-----------------|--|--|
| | | | | | | % a aplicar | | |
| | | | | | | sobre | | |
| | | | | | | excedente del | | |
| Lím | nite Inferior | Lím | ite Superior | (| Cuota Fija | límite inferior | | |
| \$ | 0.01 | \$ | 746.04 | \$ | 1 | 1.92% | | |
| \$ | 746.05 | \$ | 6,332.05 | \$ | 14.32 | 6.40% | | |
| \$ | 6,332.06 | \$ | 11,128.01 | \$ | 371.83 | 10.88% | | |
| \$ | 11,128.02 | \$ | 12,935.82 | \$ | 893.63 | 16.00% | | |
| \$ | 12,935.83 | \$ | 15,487.71 | \$ | 1,182.88 | 17.92% | | |
| \$ | 15,487.72 | \$ | 31,236.49 | \$ | 1,640.17 | 21.36% | | |
| \$ | 31,236.50 | \$ | 49,233.00 | \$ | 5,004.12 | 23.52% | | |
| \$ | 49,233.01 | \$ | 93,993.90 | \$ | 9,236.89 | 30.00% | | |
| \$ | 93,993.91 | \$ | 125,325.20 | \$ | 22,665.17 | 32.00% | | |
| \$ | 125,325.21 | \$ | 375,975.61 | \$ | 32,691.18 | 34.00% | | |
| \$ | 375,975.62 | En | adelante | \$ | 117,912.32 | 35.00% | | |



SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ("SE") (ART. 10° TR. DECRETO DE REFORMA FISCAL DEL 11/DIC/13)

- > Sujetos que **gozan del subsidio**:
 - Salarios del sector privado (Primer párrafo Art. 94 LISR).
 - Salarios del sector público (Fracción I del Art. 94 LISR).
- >Ingresos no sujetos a subsidio para el empleo:
 - Primas de antigüedad.
 - Retiro.
 - Indemnizaciones.
 - Otros pagos por separación.



TABLA MENSUAL DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

| Monto de ingresos que sirven de | base para calcular el impuesto |) |
|---------------------------------|--------------------------------|---|
| Para Ingresos de | Hasta Ingresos de | Cantidad de subsidio para el empleo mensual |
| \$ | \$ | \$ |
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 |
| 1,768.97 | 2,653.38 | 406.83 |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 406.62 |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 392.77 |
| 3,537.88 | 4,446.15 | 382.46 |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 |
| 7,382.34 | En adelante | 0.00 |

NOTA: Tabla correcta del Decreto del 26/Dic/13. La del 10° Tr. del Decreto de Reforma Fiscal para 2014 fue incorrecta. ¿Y la actualización?



COMPARACIÓN ENTRE ISR Y "SE" EN CADA PAGO

- Si el **ISR** > **"SE"**, el retenedor (patrón) retiene la diferencia y la entera al SAT junto con su pago provisional.
- Si el **ISR < "SE",** el retenedor (patrón) entrega al contribuyente (trabajador) la diferencia.
 - Dicha diferencia podrá acreditarla el retenedor vs ISR propio o el retenido a terceros.
 - Si después de dicho acreditamiento aún queda cantidad por acreditar, puede solicitarla el retenedor en devolución (Criterio 44/ISR/N).



EJEMPLO APLICACIÓN DE "SE"

| | | | Tarifa art | 96 (| 2023) | |
|-----|--|-------------|-----------------|------|---|--------|
| Lím | nite Inferior Límite Superior Cuota Fija | | Límite Superior | | % a aplicar sobre excedente del límite inferior | |
| \$ | 0.01 | \$ | 746.04 | \$ | - | 1.92% |
| \$ | 746.05 | \$ | 6,332.05 | \$ | 14.32 | 6.40% |
| \$ | 6,332.06 | \$ | 11,128.01 | \$ | 371.83 | 10.88% |
| \$ | 11,128.02 | \$ | 12,935.82 | \$ | 893.63 | 16.00% |
| \$ | 12,935.83 | \$ | 15,487.71 | \$ | 1,182.88 | 17.92% |
| \$ | 15,487.72 | \$ | 31,236.49 | \$ | 1,640.17 | 21.36% |
| \$ | 31,236.50 | \$ | 49,233.00 | \$ | 5,004.12 | 23.52% |
| \$ | 49,233.01 | \$ | 93,993.90 | \$ | 9,236.89 | 30.00% |
| \$ | 93,993.91 | \$ | 125,325.20 | \$ | 22,665.17 | 32.00% |
| \$ | 125,325.21 | \$ | 375,975.61 | \$ | 32,691.18 | 34.00% |
| \$ | 375,975.62 | En adelante | | \$ | 117,912.32 | 35.00% |

| | Tabla de Subsidio | | | |
|---|-------------------|------------------|--|--|
| Monto de ingresos que sirven de base para | | | | |
| calcular el impuesto | | | | |
| Para Ingresos | Hasta Ingresos | Cantidad de | | |
| de | de | subsidio para el | | |
| | | empleo mensual | | |
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 | | |
| 1,768.97 | 2,653.38 | 406.83 | | |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 406.62 | | |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 392.77 | | |
| 3,537.88 | 4,446.15 | 382.46 | | |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 | | |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 | | |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 | | |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 | | |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 | | |
| 7,382.34 | En adelante | 0 | | |

| | Base: |
|---|-------------------------------|
| - | Limite inferior: |
| = | Excedente: |
| Х | % aplicable: |
| = | Impto. Marginal: |
| + | Cuota Fija: |
| = | ISR: |
| - | Subsidio al Empleo |
| = | Cantidad a retener (entregar) |

| Caso 1 | Caso 1 Caso 2 | |
|------------|---------------|------------|
| \$4,200.00 | \$7,380.00 | \$7,385.00 |
| \$746.05 | \$6,332.06 | \$6,332.06 |
| \$3,453.95 | \$1,047.94 | \$1,052.94 |
| 6.40% | 10.88% | 10.88% |
| \$221.05 | \$114.02 | \$114.56 |
| \$14.32 | \$371.83 | \$371.83 |
| \$235.37 | \$485.85 | \$486.39 |
| \$382.46 | \$217.61 | \$0.00 |
| -\$147.09 | \$268.24 | \$486.39 |



REGLAS DE SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ("SE")

- Pagos inferiores a 1 mes: convertir la tarifa a diario (dividir entre 30.4) y luego al periodo correspondiente. En cualquier caso, la cantidad del "SE" que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla del "SE" prevista para el monto total percibido en el mes de que se trate.
 - OJO: Apéndice 7 de la Guía de llenado de CFDI de Nómina (2020): Ajuste mensual al Subsidio para el Empleo.
- Trabajadores con 2 o más patrones: solo uno les debe otorgar el subsidio, el que el trabajador escoja, y deberá comunicar dicha situación el trabajador a sus distintos patrones.



NO RETENCIÓN AL SALARIO MÍNIMO

Art. 96 LISR: "...No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente".

| | Tarifa art 96 (2023) | | | | | | |
|-----|----------------------|-----------------|------------|------------|------------|-------------------|--|
| | | | | | | % a aplicar sobre | |
| Lím | nite Inferior | Límite Superior | | Cuota Fija | | excedente del | |
| | | | | | | límite inferior | |
| \$ | 0.01 | \$ | 746.04 | \$ | - | 1.92% | |
| \$ | 746.05 | \$ | 6,332.05 | \$ | 14.32 | 6.40% | |
| \$ | 6,332.06 | \$ | 11,128.01 | \$ | 371.83 | 10.88% | |
| \$ | 11,128.02 | \$ | 12,935.82 | \$ | 893.63 | 16.00% | |
| \$ | 12,935.83 | \$ | 15,487.71 | \$ | 1,182.88 | 17.92% | |
| \$ | 15,487.72 | \$ | 31,236.49 | \$ | 1,640.17 | 21.36% | |
| \$ | 31,236.50 | \$ | 49,233.00 | \$ | 5,004.12 | 23.52% | |
| \$ | 49,233.01 | \$ | 93,993.90 | \$ | 9,236.89 | 30.00% | |
| \$ | 93,993.91 | \$ | 125,325.20 | \$ | 22,665.17 | 32.00% | |
| \$ | 125,325.21 | \$ | 375,975.61 | \$ | 32,691.18 | 34.00% | |
| \$ | 375,975.62 | En | adelante | \$ | 117,912.32 | 35.00% | |

| | Base: |
|---|-------------------------------|
| - | Limite inferior: |
| = | Excedente: |
| Х | % aplicable: |
| = | Impto. Marginal: |
| + | Cuota Fija: |
| = | ISR: |
| - | Subsidio al Empleo |
| = | Cantidad a retener (entregar) |

| Tabla de Subsidio | | | | |
|---|----------------------|------------------|--|--|
| Monto de ingresos que sirven de base para | | | | |
| c | calcular el impuesto | | | |
| Para Ingresos | Hasta Ingresos | Cantidad de | | |
| de | de | subsidio para el | | |
| | | empleo mensual | | |
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 | | |
| 1,768.97 | 2,653.38 | 406.83 | | |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 406.62 | | |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 392.77 | | |
| 3,537.88 | 4,446.15 | 382.46 | | |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 | | |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 | | |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 | | |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 | | |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 | | |
| 7,382.34 | En adelante | 0 | | |

| SMG | SMZLFN | Trab. en ZLFN | |
|--------------|--------------|---------------|--|
| \$6,223.20 | \$9,372.30 | \$9,375.00 | |
| \$746.05 | \$6,332.06 | \$6,332.06 | |
| \$5,477.15 | \$3,040.24 | \$3,042.94 | |
| 6.40% | 10.88% | 10.88% | |
| \$350.54 | \$330.78 | \$331.07 | |
| \$14.32 | \$371.83 | \$371.83 | |
| \$364.86 | \$702.61 | \$702.90 | |
| \$294.63 | \$0.00 | \$0.00 | |
| \$70.23 | \$702.61 | \$702.90 | |
| ¿NO RETENER? | ¿NO RETENER? | _ | |



TIPOS DE CÁLCULOS DE RETENCIÓN DE ISR POR SUELDOS

- General (Art. 96 LISR)
- Periodos inferiores a 1 mes (Anexo 8 RMF)
- ▶ Pagos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones por separación (Arts. 95 LISR; 96, 6° pa. LISR; 172 RLISR)
- Pagos por gratificación anual, PTU, primas dominicales y primas vacacionales (Art. 174 RLISR) (Opcional)
- Pagos que correspondan a varios meses (Art. 163 RLISR)
- Pagos en función de trabajo realizado y no de días laborados (Art. 175 RLISR)
- > Art. 96-Bis. Pagos de Subcuenta de Retiro en una sola exhibición.



REGLAS DE ACUMULACIÓN SALARIOS (Art. 94 LISR)

- ➤ Ingresos devengados: Compra de opciones a precio menor al de mercado (asimilado a sueldos).
- >Los ingresos en crédito se declaran y gravan hasta que sean cobrados.
- >Ingresos en servicios: Solo para autos asignados a servidores públicos.



ASIMILADOS A SALARIOS



ASIMILADOS A SALARIOS: TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO (Art. 94 Fr. I LISR)

Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.



ASIMILADOS A SALARIOS: RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS DE CIERTAS SOCIEDADES (Art. 94 Fr. II LISR)

- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción.
- > Los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.



ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS A CONSEJEROS Y OTRAS FIGURAS (Art. 94 Fr. III LISR)

- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole.
- > Los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- > Art. 96, 5° pa., LISR:
 - La **retención y entero del ISR** no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar el **35% (tasa máxima para P.F.)** al monto percibido.
 - **Excepción**: Cuando exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se aplicará la tarifa del Art. 96 LISR.



ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.
- Condiciones:
 - Ubicación de los servicios: Que se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario.
 - **Preponderancia**: Cuando los ingresos que el prestador hubiera percibido del prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por honorarios.



ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS PREPONDERANTES (Art. 94 Fr. IV LISR)

- Aviso: Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, los prestadores deberán comunicar por escrito al prestatario si se da la condición de preponderancia. Si se omite dicho aviso, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.
 - o Art. 169 RLISR: Durante el **primer año que presten servicios a un prestatario,** los prestadores podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con sus pagos provisionales de honorarios conforme al Art. 106 LISR.



ASIMILADOS A SALARIOS: HONORARIOS OPTATIVOS (Art. 94 <u>Fr. V</u> LISR)

Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.



ASIMILADOS A SALARIOS: ACTIVIDAD EMPRESARIAL OPTATIVOS (Art. 94 Fr. VI LISR)

Los ingresos que perciban las personas físicas por las actividades empresariales que realicen de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto como asimilados a salarios.



ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR)

Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.



ASIMILADOS A SALARIOS: EJERCICIO DE OPCIONES SOBRE ACCIONES (Art. 94 Fr. VII LISR y 170 RLISR)

| | Valor de mercado al momento de ejercer la opción. |
|----------|---|
| Menos: | Precio establecido al adquirirse la opción. |
| Menos: | Prima por celebración de la opción de compra (actualizado desde la fecha de pago y hasta la fecha de ejercicio de la opción). |
| Igual a: | Ingreso acumulable. |



TOPE A CIERTOS ASIMILADOS A SALARIOS REFORMA 2021

- > Adición de un 7° párrafo al artículo 94.
 - Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV (honorarios preponderantes asimilados), V (honorarios asimilados) y VI (actividad empresarial asimilada), hayan excedido en lo individual o en su conjunto, de 75 Mdp, no les será aplicable la asimilación a salarios.
 - A partir del mes siguiente a que excedan dicha cantidad, deberán tributar en el capítulo que les corresponda del Título IV.



TOPE A CIERTOS ASIMILADOS A SALARIOS REFORMA 2022

➤ Art. 94, 7° párrafo, LISR.

Texto al 31dic21

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos 75 Mdp...

Texto desde el 1ene22

conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, 75 Mdp, no les serán aplicables las disposiciones de este 75 Mdp, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto... De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.



INGRESOS EXENTOS PARA SUELDOS Y SALARIOS



PRESTACIONES, TIEMPO EXTRA Y DÍAS DE DESCANSO (Art. 93 Fr. I y II)

<u>Trabajadores que reciban el SMG:</u>

- Prestaciones calculadas sobre la base de dicho salario siempre que no excedan los mínimos establecidos por la legislación laboral.
- 100% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
- 100% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.

Trabajadores que reciban salario distinto del SMG:

- 50% del tiempo extra siempre que no exceda del previsto en la legislación laboral.
- 50% de los pagos que reciban por trabajar días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral.
 - Sin que dichas exenciones (tiempo extra + días de descanso) excedan de 5 UMA's por cada semana de servicios. Sólo se paga el impuesto por el excedente.

(Para 2023: 5 UMA's = \$518.70 por semana).



HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Art. 66: Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces en una semana.
- Art. 67: Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago doble)
- Art. 68: Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido (Art. 66). La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (Pago triple)



HORAS EXTRAS (Arts. 66, 67 y 68 LFT)

- Interpretación tribunales y consideraciones en ISR:
 - Las primeras 9 horas extras de una semana se pagan al 100% (dobles).
 - Estas son las que deben considerarse para exención en ISR:
 - ☐ 100% para trabajadores que perciban 1 SMG.
 - □ 50% para trabajadores que perciban salario distinto de 1 SMG.
 - Las horas excedentes a las 9 horas permitidas se pagan al 200% (triples).
 - Estas no gozan de exención alguna.

Recordar tope conjunto con días de descanso de 5 UMA's a la semana cuando son trabajadores que NO son de SMG.



DÍAS DE DESCANSO (Arts. 69, 73 y 74 LFT)

Art. 69. Por cada 6 días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

- Art. 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado (pago triple).
- > Art. 74. Señala los días de descanso obligatorio.



CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan SMG Con jornada laboral de 8 horas diarias Cálculo semanal

| Datos: | Trab. 1 | Trab. 2 |
|-------------------------------------|----------|----------|
| SMG diario | \$207.44 | \$207.44 |
| SMG x hora | \$ 25.93 | \$ 25.93 |
| Horas extra trabajadas en la semana | 6 | 12 |

Cálculo de remuneración por horas extras:

| | - | |
|---|----------|----------|
| Horas topadas LFT | 6 | 9 |
| Horas arriba de tope LFT | 0 | 3 |
| Pago de horas topadas LFT (+ 100%) | \$155.58 | \$233.37 |
| Pago de horas arriba de tope LFT (+ 200%) | \$ - | \$155.58 |
| Total remuneración por horas extras | \$155.58 | \$388.95 |
| | | |

Cálculo de exención en ISR:

| 100% exentas (topadas LFT) | \$155.58 | \$233.37 |
|--------------------------------------|----------|----------|
| 0% exención (por arriba de tope LFT) | \$ - | \$155.58 |

Dias de descanso de trabajadores que ganan SMG Cálculo semanal

Datos:

SMG diario

| Trab. 1 | Trab. 2 |
|----------|----------|
| \$207.44 | \$207.44 |

Cálculo de remuneración por dias de descanso laborados

| Dias de descanso laborados | 1 | 1 |
|--|----------|----------|
| Remuneración topada LFT (200% adicional) | \$414.88 | \$414.8 |
| Remuneración concedida en exceso a LFT | \$ - | \$ 207.4 |
| Total remunerado dias de descanso | \$414.88 | \$622.3 |

Cálculo de exención en ISR:

| 100% exento (1 | topado LFT) |
|----------------|-------------------------|
| 0% exención (p | oor arriba de tope LFT) |

| \$414.88 | \$414.88 |
|----------|----------|
| \$ - | \$207.44 |

Trab. 1

Resumen:

Tiempo extra exento semanal

| + | Dias de descanso | laborados exentos semanal | es |
|---|------------------|---------------------------|----|
|---|------------------|---------------------------|----|

| = | Suman | exenci | iones | semana | les |
|---|-------|--------|-------|--------|-----|
|---|-------|--------|-------|--------|-----|

| \$155.58 | \$233.37 |
|----------|----------|
| \$414.88 | \$414.88 |
| \$570.46 | \$648.25 |
| | |
| Ċ | 44 |

Trab. 2

| Tiempo | extra | gravad | C |
|--------|-------|--------|---|
|--------|-------|--------|---|

| + | Dias de c | lescanso l | aborad | los gravac | los |
|---|-----------|------------|--------|------------|-----|
|---|-----------|------------|--------|------------|-----|

| Suman importes gravados semanale | = | Suman | importes | gravados | semanal | es |
|--|---|-------|----------|----------|---------|----|
|--|---|-------|----------|----------|---------|----|

| \$ - | \$155.58 |
|------|----------|
| \$ - | \$207.44 |
| \$ - | \$363.02 |



CASO HORAS EXTRAS + DÍAS DE DESCANSO (DISTINTO DE SMG)

Tiempo extra de trabajadores que ganan MÁS de 1 SMG Con jornada laboral de 8 horas diarias Cálculo semanal

| Da | t۸ | ٠. | |
|----|----|-----|--|
| υa | w | ·3. | |

Salario diario

Salario x hora

Horas extra trabajadas en la semana

| Trab. 1 | | Trab. 2 | | |
|---------|--------|---------|--------|--|
| \$ | 250.00 | \$ | 500.00 | |
| \$ | 31.25 | \$ | 62.50 | |
| 6 | | | 12 | |

Cálculo de remuneración por horas extras:

Horas topadas LFT

Horas arriba de tope LFT

Pago de horas topadas LFT (+ 100%)

Pago de horas arriba de tope LFT (+ 200%)

Total remuneración por horas extras

| 6 | | 9 | | |
|----|--------|----|--------|--|
| 0 | | 3 | | |
| \$ | 187.50 | \$ | 562.50 | |
| \$ | - | \$ | 375.00 | |
| \$ | 187.50 | \$ | 937.50 | |
| | | | | |

Cálculo de exención en ISR:

50% exentas (topadas LFT)

50% gravadas (topadas LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

| \$ 93.75 | \$ 281.25 |
|-------------|--------------|
| \$ 93.75 | \$ 281.25 |
| \$ - | \$ 375.00 |

Cálculo de remuneración por dias de descanso laborados

Dias de descanso laborados

Remuneración topada LFT (200% adicional)

Remuneración concedida en exceso a LFT

Total remuneración dias de descanso

| 1 | | 1 | | |
|----|--------|----|----------|--|
| \$ | 500.00 | \$ | 1,000.00 | |
| \$ | - | \$ | 500.00 | |
| \$ | 500.00 | \$ | 1,500.00 | |

Cálculo de exención en ISR:

50% exento (topado LFT)

50% gravado (topado LFT)

0% exención (por arriba de tope LFT)

| \$ 250.00 | \$ 500.00 |
|--------------|--------------|
| \$ 250.00 | \$ 500.00 |
| \$ - | \$ 500.00 |

Resumen y tope 5 UMA's semanales

Tiempo extra exento semanal

+ Dias de descanso laborados exentos semanales

Suman exenciones semanales

vs 5 UMA's 2023

Excedente gravado

Tiempo extra gravado

- + Dias de descanso laborados gravados
- + Excedente de 5 UMA's gravado
- + Horas extras por arriba de límite LFT
- + Dias de descanso por arriba de límite LFT
- = Importe gravado final semanal

| Trab. 1 | | Trab. 2 | | | |
|---------|--------|-----------|--------|--|--|
| \$ | 93.75 | \$ 281.25 | | | |
| \$ | 250.00 | \$ | 500.00 | | |
| \$ | 343.75 | \$ | 781.25 | | |
| \$ | 518.70 | \$ | 518.70 | | |
| \$ | - | \$ | 262.55 | | |
| \$ | 343.75 | \$ | 518.70 | | |

| \$ 343.75 | \$ 1,918.80 |
|--------------|----------------|
| \$ - | \$ 500.00 |
| \$ - | \$ 375.00 |
| \$ - | \$ 262.55 |
| \$ 250.00 | \$ 500.00 |
| \$ 93.75 | \$ 281.25 |



INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO Y ENFERMEDADES (Art. 93 Fr. III)

Las **indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades**, que se concedan de acuerdo con las Leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.



PENSIONES, JUBILACIONES Y HABERES DE RETIRO (Art. 93 Fr. V)

- Monto exento: El monto diario que no exceda de 15 veces el valor de la UMA.
 - (Para 2023: 15 UMA's = **\$1,556.10 diarios**). Excedente pagar ISR.
- Para calcular el monto exento se deberá considerar la totalidad de las pensiones pagadas al trabajador, independientemente de quien las pague.
 - Art. 165 RLISR: Contribuyente debe dar aviso por escrito a quien le realice los pagos, antes de recibir el primer pago del año:
 - Si recibe pagos de otras personas por dichos conceptos.
 - Si la suma de dichos pagos excede o no de la cantidad exenta.
 - Art. 165 RLISR: En su caso, si recibe dos o más pagos de esta naturaleza, deberá presentar DAISR.



REEMBOLSO DE CIERTOS GASTOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (Art. 93 Fr. VI y VII)

- VI. Ingresos percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.



EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL (Art. 93 Fr. VIII y IX)

- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.
 - Art. 7, 5° pa. LISR definición de Previsión Social: Las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.



CRITERIOS NORMATIVOS RELEVANTES EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL (Anexo 7 RMF)

- ➤ 40/ISR/N: Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social: Su finalidad no es hacer frente a contingencias futuras ni son conferidos de manera general.
- ➤ 41/ISR/N Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad: Se considera que el requisito de "generalidad" a que se refiere el Art. 93 Fr. VIII, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.



LÍMITE A EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL A TRABAJADORES

(Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- Exención sin límite: Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la previsión social NO excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año.
 - Para 2023: 7 UMA's elevadas al año = \$264,910.80
- Exención limitada: Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención SI excedan de una cantidad equivalente a 7 UMA's elevadas al año, la exención por previsión social será solo de 1 UMA elevada al año.
 - Para 2023: Si salarios + previsión social > \$264,910.80 en el año, el importe exento de previsión social será solo de \$37,844.40
 - Pero esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a 7 UMA's elevadas al año.



EJEMPLO DE EXENCIÓN POR PREVISIÓN SOCIAL

| | | Caso 1 | Caso 2 | Caso 3 | Caso 4 |
|----|---|--------------|--------------|--------------|---------------|
| | Ingresos por salarios (sin previsión social) | \$125,000.00 | \$180,000.00 | \$ 90,000.00 | \$280,000.00 |
| + | Previsión social | \$ 50,000.00 | \$ 90,000.00 | \$180,000.00 | \$100,000.00 |
| = | Salarios + Previsión Social | \$175,000.00 | \$270,000.00 | \$270,000.00 | \$380,000.00 |
| | | | | | |
| VS | 7 UMA's elevadas al año 2023 | \$264,910.80 | \$264,910.80 | \$264,910.80 | \$ 264,910.80 |
| | ¿Salarios + Previsión Social > de 7 UMA's elevadas al año? | NO | SI | SI | SI |
| | | | | | |
| | Previsión social exenta inicial (1 UMA elevada al año 2023) | \$ 50,000.00 | \$ 37,844.40 | \$ 37,844.40 | \$ 37,844.40 |
| | Previsión social gravada inicial | \$ - | \$ 52,155.60 | \$142,155.60 | \$ 62,155.60 |
| | Suma Previsión Social exenta y gravada (cifras iniciales) | \$ 50,000.00 | \$ 90,000.00 | \$180,000.00 | \$100,000.00 |
| | | | | | |
| | Ingresos por salarios (sin previsión social) + previsión social | | | | |
| | exenta inicial = | | \$217,844.40 | \$127,844.40 | \$317,844.40 |
| | ¿El resultado anterior < 7 UMA's elevadas al año? | | SI | SI | NO |
| | | | | | |
| | Si la respuesta es "SI", entonces recalculamos: | | | | |
| | Tope de 7 UMA's anualizadas: | | \$264,910.80 | \$264,910.80 | |
| - | Ingresos por salarios (sin previsión social) | | \$180,000.00 | \$ 90,000.00 | |
| = | Previsión social exenta recalculada | | \$ 84,910.80 | \$174,910.80 | |
| | | | | | |
| | Previsión social total recibida: | \$ 50,000.00 | \$ 90,000.00 | \$180,000.00 | \$100,000.00 |
| - | Previsión social exenta final | \$ 50,000.00 | \$ 84,910.80 | \$174,910.80 | \$ 37,844.40 |
| = | Previsión social gravada final | \$ - | \$ 5,089.20 | \$ 5,089.20 | \$ 62,155.60 |



CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS QUE NO APLICA LA LIMITANTE (Art. 93, penúltimo y último párrafos)

- > Jubilaciones
- Pensiones
- > Haberes de retiro
- > Pensiones vitalicias
- ➤ Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades
- Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral
- > Seguros de gastos médicos
- > Seguros de vida
- > Fondos de ahorro

ALGUNOS CONCEPTOS DE PREVISIÓN SOCIAL QUE SÍ ESTÁN LIMITADOS EN SU EXENCIÓN...

- Subsidios por incapacidad
- > Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos
- > Guarderías infantiles
- Despensas
- Vales de despensa, restaurante o gasolina
- > Habitación
- ➤ Gastos de equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- > Ayuda de transporte
- Artículos escolares y dotación de anteojos
- > Ayuda para gastos de matrimonio
- Ayuda para actividades culturales y deportivas
- "Otras de naturaleza análoga"



REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD DE LAS PARTIDAS DE PREVISIÓN SOCIAL (Art. 46 RLISR)

- I. Que **se efectúen en territorio nacional**, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente; y
- II. Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con las siguientes personas:
- El cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, o
- Los **ascendientes o descendientes**, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como
- Los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador.
- En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.



VIVIENDA PROPORCIONADA POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. X)

Las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.

Art. 36 Fr III LISR:

- Las inversiones en casas de recreo no son deducibles.
- Para inversiones en casa-habitación deben cumplirse requisitos del RLISR (Art. 76 RLISR).
 - Conservar como parte de su contabilidad, la documentación con la que acredite que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad y presente aviso ante el SAT a más tardar el último día del ejercicio en que se pretenda aplicar la deducción por primera vez. El contribuyente deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada.



CAJAS Y FONDOS DE AHORRO (Art. 93 Fr. XI)

- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad de la LISR.
 - **Deducibilidad** de aportaciones a fondos de ahorro: Art. 27, Fr. XI, 4° pa., LISR:
 - Generalidad.
 - Monto aportado por patrón = monto aportado por trabajador.
 - Límites: 13% del salario del trabajador sin exceder de 1.3 UMA's elevadas al año (Para 2023: 1.3 UMA's anualizadas = \$49,197.72).
 - Requisitos de permanencia del Art. 49 RLISR.



REQUISITOS ART. 49 RLISR PARA FONDOS DE AHORRO

- I. Retiro de aportaciones únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año;
- II. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine; y
- III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que éstos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo 6 meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.



CUOTAS OBRERAS DE SEGURIDAD SOCIAL PAGADAS POR LOS PATRONES (Art. 93 Fr. XI y XII)

- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
 - Desde 2014 no es deducible para los patrones, pero sigue siendo exento para los trabajadores



PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIONES POR SEPARACIÓN Y RECURSOS DE LAS CUENTAS DE RETIRO (Art. 93 Fr. XIII)

- Monto exento: Hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.
 - Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda Fracción de más de seis meses se considerará un año completo.
 - Por el excedente se pagará el ISR.
 - Para 2023: 90 UMA's = \$9,336.60 por c/ año.



PRESTACIONES LABORALES VARIAS (Art. 93 Fr. XIV y XV)

| Concepto | Monto exento |
|--|--|
| Gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general. | Valor diario de la UMA elevado a 30 días. (2023 = \$3,112.20) |
| Primas Vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general. | Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2023 = \$1,556.10) |
| PTU <u>.</u> | Valor diario de la UMA elevado a 15 días. (2023 = \$1,556.10) |
| Primas dominicales. | Valor diario de la UMA (2023 = \$103.74) por cada domingo que se labore. |



VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII)

Los viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los Comprobantes Fiscales correspondientes.



VIÁTICOS (Art. 93 Fr. XVII) OPCIÓN DEL ART. 152 RLISR

- Podrán no presentar Comprobantes Fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, siempre que:
 - El monto que no se compruebe < \$15,000 en el ejercicio fiscal de que se trate.
 - El monto restante de los viáticos se eroguen mediante TC, TD o TS del patrón.
- La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por el trabajador que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
- La facilidad no es aplicable para gastos de hospedaje y de pasajes de avión.
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del Art. 28, Fr. V de la LISR.



SEGUROS DE VIDA CUYA PRIMA PAGA EL PATRÓN (Art. 93 Fr. XXI)

- Cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores: Están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, siempre que:
 - a) Los beneficios de dichos seguros se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS, y
 - b) En el caso de muerte, los beneficiarios de la póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (Art. 27, Fr. XI, de la LISR).
- La exención **no será aplicable** tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros **por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.**



RECUPERACIONES DE S.G.M.M (Fr. XXI) y AYUDA POR GASTOS DE MATRIMONIO O DESEMPLEO (Fr. XXVII)

- Recuperaciones de seguros de gastos médicos mayores.
- Están exentos los **retiros efectuados** de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de LSS, **por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo**.



2 y 3. INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y HONORARIOS



MARCO JURÍDICO GENERAL

| NUEVA ESTRUCTURA LISR | APLICABLE A: |
|--|---|
| Título IV (PF) | |
| Capítulo II (Actividad Profesional y Empresarial) | |
| Sección I: Régimen General | Actividad Empresarial y Profesional |
| Sección II: RIF (derogada, pero) | Actividad Empresarial |
| Sección III: Plataformas Digitales | Actividad Empresarial |
| Sección IV: RESICO | Actividad Empresarial, Profesional y Arrendamiento |



RÉGIMEN GENERAL: SUJETOS (Art. 100)

- Quienes realicen actividades empresariales o profesionales y sean:
 - P.F. residentes en México.
 - P.F. residentes en el extranjero por los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente.
- Siempre que no puedan (o quieran) tributar en:
 - Asimilados a salarios (Capítulo I, Título IV).
 - El régimen de retenciones definitivas de la Sección III para ingresos obtenidos vía plataformas digitales.
 - Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) Sección IV



RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

| P.M. Título II | P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I |
|--|---|
| ➤ Tasa: 30% | ➤ Tarifa progresiva (0%-35%) |
| > Pagos provisionales mensuales con base en coeficiente de utilidad. | Pagos provisionales mensuales con base en datos reales. |
| ➤ Acumulación de ingresos en 3 momentos, el que suceda primero (Art. 17 LISR). | ➤ Acumulación de ingresos al cobro, excepto P.F. c /A.E. exportadoras (12 meses). |
| > Deducciones al devengarse. | Deducciones al pagarse, excepto para inversiones. |



RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

| P.M. Título II | P.F. Tít. IV, Cap. II, Sección I |
|--|--|
| Aplican ajuste anual por inflación. | No aplican ajuste anual por inflación. |
| > Deducen el costo fiscal de lo vendido. | Deducen las compras de mercancías o materias primas. |
| > No tienen ingresos en copropiedad empresarial. | ➤ Si pueden tener ingresos en copropiedad empresarial. |
| ➤ Llevan CUCA y CUFIN. | ➤ No llevan CUCA ni CUFIN. |



RÉGIMEN GENERAL: DIFERENCIAS VS PERSONAS MORALES DEL TÍTULO II

- > Mismas reglas generales en materia de:
 - Expedición de CFDI's.
 - Declaraciones informativas en general.
 - Requisitos de las deducciones.
 - No deducibles.
 - Pérdidas fiscales y su actualización.
 - Llevar contabilidad electrónica.



OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- > Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- ➤ Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- > Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.



EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

- ➤ Ingresos exentos derivados de derechos de autor (Art. 93 Fr. XXIX LISR):
 - Hasta 20 UMA diarias elevadas al año (para 2023 = \$756,888). El excedente paga ISR.
 - El autor debe expedir el comprobante fiscal respectivo.
 - Quien haga el pago deberá destinar el material a la enajenación al público.



EXENCIÓN A INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

- No aplica exención cuando:
 - Quien perciba el ingreso reciba a su vez, de quien se lo paga, ingresos por salarios o asimilados.
 - Quien perciba el ingreso posea más del 10% del capital social de la persona moral que efectúe el pago.
 - Se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.



OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- ➤ Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales se considerarán ingresos acumulables de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.



EXENCIONES GENERALES A INGRESOS QUE NO LES APLICAN

- > Art. 93 LISR
 - Fr. XIX inciso b). Enajenación de bienes muebles distintos de las acciones cuando la utilidad no exceda de 3 SMGAGC elevados al año.
 - Fr. XX. Intereses con saldo promedio diario < 5 SMGDF elevados al año.
 - Fr. XXI. Cobro de sumas aseguradas.
 - Fr. XXIII. **Donativos recibidos** < 3 SMGAGC elevados al año.
 - Fr. XXV. Cobro de indemnizaciones por daños.



MOMENTO DE ACUMULACIÓN Art. 102 LISR

- > Regla general: cuando sean efectivamente percibidos:
 - Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto.
 - **Cheques**: se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
 - •Cuando el **interés del acreedor queda satisfecho** mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.



MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS

- ➤ Condonación, quita o remisión: en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.
- ➤ Enajenación de bienes que se exporten: Si no se cobran dentro de los 12 meses siguientes, se deben acumular terminado dicho lapso.



DEDUCCIONES ART. 103

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
 - > Art. 31 RLISR. Mismo tratamiento que las personas morales.
- II. Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.
 - ➤ No se incluyen en esta fracción: activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, títulos valor que representen la propiedad de bienes, moneda extranjera, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.
 - ➤ En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, aplicar lo dispuesto en los Artículos 19 y 22 de la LISR.



DEDUCCIONES

- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los **intereses pagados** derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, **sin ajuste alguno**, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga comprobante fiscal.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS.



DEDUCCIONES

- Contribuyente con oficina ubicada en su casa-habitación (Art 186 RLISR), puede deducir los gastos relativos a la parte proporcional del espacio que destina a oficina:
 - Si el inmueble es propio: Predial, contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas.
 - Si el inmueble es rentado: Rentas.
 - Cálculo de la parte proporcional: Metros cuadrados de construcción que destina a oficina / Metros cuadrados totales de construcción.



DEDUCCIONES

 Ejemplo de contribuyente con renta de oficina ubicada en su casahabitación:

Importe de la renta total

Metros cuadrados totales

Metros cuadrados destinados a oficina

% Oficina / Totales

Importe de la renta deducible

| \$ 4,000 |
|--------------|
| 20% |
| 30 |
| 150 |
| \$ 20,000 |
| |



NO SON DEDUCIBLES...

Considerarán no deducibles **los que el Artículo 28 LISR (Personas Morales) disponga**. Entre otros, y bajo las mismas reglas que las P.M.:

- Pagos de ISR propio o de terceros.
- Gastos e inversiones en la proporción que representen los ingresos exentos.
- Gastos relativos a inversiones no deducibles.
- Obsequios y atenciones.
- Viáticos y gastos de viaje.
- Intereses devengados por préstamos otorgados por personas morales con fines no lucrativos.
- Renta de aviones, embarcaciones, casa-habitación y autos.



NO SON DEDUCIBLES...

- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a la LISR.
- El IVA y IEPS pagado que le hubieran trasladado, salvo que no se tenga derecho al acreditamiento.
- > El 91.5% de los consumos en restaurantes.
- > El 100% de los consumos en bares.
- Deducción parcial de la nómina exenta.



DEDUCIBILIDAD INVERSIONES

- Art 104 LISR. Inversiones: Mismas reglas que para las P.M. (Sección II, Capítulo II, Título II).
 - MOl's no pagados en su totalidad: Los porcentajes de deducción se aplican sobre el MOl total, sin importar que éste no haya sido pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. La deducibilidad comienza en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.



REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (Art. 105 LISR)

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando:
 - Se paguen en efectivo, vía traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
 - Pago con cheque: Se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.



II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

III. Inversiones:

- Reglas previstas en el Art. 104 (mismo tratamiento que para P.M.).
- Tratándose de arrendamiento financiero, cumplirse los requisitos del Art.
 38:
 - MOI = Cantidad pactada como "valor del bien" en el contrato respectivo.
 - Reglas específicas dependiendo de la opción ejercida al finalizar el contrato.



IV. Que **se resten una sola vez**, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Pagos de **primas por seguros o fianzas**:

- Que se hagan conforme a las leyes de la materia.
- Que correspondan a conceptos que la LISR señale como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- Tratándose de seguros, que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.



- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de inversiones.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se le de efectos fiscales a su revaluación.



VIII. "Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del Artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción."



FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- Fr. III: Comprobantes fiscales; no pago en efectivo de montos mayores a \$2,000; pago de combustibles; leyenda en cheques nominativos.
- Fr. IV: Registro en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- > Fr. V: Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos; reglas de subcontratación.
- Fr. VI: Traslado expreso y por separado del IVA en comprobantes fiscales.
- > Fr. X: Asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías:



FRACCIONES DEL ART. 27 APLICABLES

- > Fr. XI: Reglas en materia de previsión social.
- > Fr. XIII: Contraprestaciones por adquisiciones e intereses pactados correspondan a precios de mercado.
- Fr. XIV: Cumplimiento de requisitos legales de importación.
- Fr. XVII: Reglas en materia de pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.
- > Fr. XIX: Cumplimiento de obligaciones en materia de subsidio para el empleo y entrega efectiva de dicho subsidio.



PAGOS PROVISIONALES (Art. 106)

- ➤ Mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
 - Decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

| Sexto dígito numérico de la clave del RFC | Fecha límite de pago |
|---|--------------------------------|
| 1 y 2 | Día 17 más un día hábil |
| 3 y 4 | Día 17 más dos días hábiles |
| 5 y 6 | Día 17 más tres días hábiles |
| 7 y 8 | Día 17 más cuatro días hábiles |
| 9 y 0 | Día 17 más cinco días hábiles |

• No aplica, entre otros, para aquellas P.F. que opten por dictaminar sus estados financieros.



PAGOS PROVISIONALES

> Mecánica de cálculo: (Cifras acumuladas del inicio del ejercicio al mes de que se trate)

| | Ingresos acumulables |
|---------|---|
| Menos | Deducciones autorizadas |
| Menos | PTU pagada |
| Menos | Pérdidas fiscales pendientes de amortizar |
| Igual a | Base para pago provisional |
| Aplicar | Tarifa del Artículo 96 LISR acumulativa |
| Igual a | ISR del pago provisional |
| Menos | Pagos provisionales del ejercicio ya realizados (propios y por retención), incluyendo retenciones en su caso. |
| Igual a | ISR a pagar |



RETENCIONES

- > Retención de Persona Moral a Persona Física por servicios profesionales:
 - Solo aplica a servicios profesionales. No aplica a actividades empresariales.
 - •10% sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna.
- > REFORMA 2020: Retenciones de Plataformas Digitales si no se optó o no se pudo optar por régimen de retenciones definitivas de las Sección III.



INGRESOS ESPORÁDICOS (Art. 107)

- > Solo aplica a ingresos derivados de prestación de servicios profesionales.
 - No aplica para actividades empresariales.
 - No aplica si además del ingreso esporádico por prestación de servicios profesionales el contribuyente tiene ingresos por actividad empresarial.
- Existen ingresos esporádicos cuando el contribuyente no disponga de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales. (Art. 191 RLISR).



INGRESOS ESPORÁDICOS

- > Pago provisional del 20% sobre el ingreso percibido sin deducción alguna.
 - Si el ingreso fue pagado por una Persona Moral, la retención que ésta haya realizado puede disminuirse del pago provisional esporádico. (Art. 190 RLISR).
- ➤ Declaración de pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la percepción del ingreso.
- > Quedan relevados de llevar contabilidad y de presentar pagos provisionales distintos de los esporádicos.
- > Sí deben presentar declaración anual, pudiendo deducir sólo los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio. Sí deben emitir el CFDI correspondiente



COPROPIEDAD EMPRESARIAL (Art. 108)

- > Debe designarse un representante común, el cual:
 - Determinará la utilidad o pérdida fiscal del negocio.
 - Cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones establecidas en ley, incluyendo la presentación de pagos provisionales.



COPROPIEDAD EMPRESARIAL

- ➤ Los copropietarios SI deben presentar declaración anual. En la parte proporcional que les corresponda de la copropiedad:
 - Considerarán la utilidad o pérdida fiscal determinada.
 - Acreditarán los pagos provisionales realizados por el representante común.



UTILIDAD GRAVABLE ANUAL (Art.: 109)

| | Ingresos acumulables |
|---------|---|
| Menos | Deducciones autorizadas |
| Igual a | Utilidad Fiscal |
| Menos | PTU pagada |
| Menos | Pérdidas fiscales pendientes de amortizar |
| Igual a | Utilidad Gravable, la cual se sumará al resto de los ingresos gravables de dicha persona física para aplicar entonces la tarifa anual (Art. 152 LISR) |



PÉRDIDAS FISCALES (Art. 109)

- > Se genera cuando los ingresos obtenidos sean menores a las deducciones autorizadas.
- > A la pérdida así obtenida se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio.
- > Amortizables en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlas.
- ➤ Si no se disminuyen las pérdidas fiscales pudiendo haberlo hecho, el contribuyente pierde el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad que pudo haber disminuido.
- > "Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma".



ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES

- Mismas reglas que para Personas Morales del Tít. Il LISR.
 - 1ª actualización: Del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió al último mes de dicho ejercicio.
 - <u>2° y posteriores actualizaciones</u>: Desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.



PÉRDIDAS FISCALES

- > El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal e intransferible:
 - Ni siquiera como consecuencia de la enajenación del negocio ni por actos entre vivos.
 - Excepción: En el caso de actividad empresarial, puede transmitirse por causa de muerte siempre que los herederos sigan realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.



PTU (Art. 109)

- En caso de tener trabajadores, deberán determinar y repartir la PTU.
 - Base PTU = Utilidad Fiscal (Ingresos Deducciones).
 - Dentro de dichas deducciones podrán incluir la nómina exenta que no hubieren podido deducir conforme a la fracción XXX del Art. 28 LISR (47% o 53%, según sea el caso).
- > En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual.



BASE PARA PTU

| | Ingresos acumulables |
|---------|--|
| Menos | Deducciones autorizadas |
| Menos | 53% (47% si no se disminuyen de un ejercicio a otro) de prestaciones exentas para los trabajadores |
| Igual a | Base gravable para PTU |
| Por | 10% |
| Igual a | PTU a repartir |



- I. Solicitar su inscripción en el RFC.
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y RCFF.
 - A pesar de la derogación del RIF en 2022, aún existe la regla 2.8.1.4, para que las P.F. de honorarios o actividad empresarial, régimen general, cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$4 Mdp. (RMF 2.8.1.4), debán ingresar a la aplicación electrónica "Mis Cuentas" disponible a través del Portal del SAT, para registrar los datos correspondientes a sus ingresos y gastos que no estén amparados por un CFDI.
 - Contabilidad electrónica y su envío conforme a CFF



FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RMF 2.8.1.17 ENVÍO DE CONTABILIDAD Y DIOT

Las **personas físicas** que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I **("Régimen General")** y III (**Plataformas Digitales**) y Capítulo III (**Arrendamiento**) del Título IV de la LISR, cuyos **ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4 Mdp**, o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.



- III. Expedir comprobantes fiscales (CFDI's) que acrediten los ingresos que perciban.
- IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.
- V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año. Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.



- VI. Presentar DAISR determinando la utilidad fiscal y la PTU correspondiente al ejercicio.
- VII. Presentar las **declaraciones informativas**, en los medios electrónicos que disponga el SAT, a que se refieren las fracciones VI y XV del Artículo 76 de esta Ley.
 - Préstamos recibidos o garantizados por residentes en el extranjero (15-Feb).
 - Contraprestaciones > \$100,000 recibidas en efectivo, oro o plata (17 de cada mes).



- VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales donde consten las retenciones por:
 - Pagos al extranjero (Título V).
 - Pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, (Art. 48 LISR).
- IX. Cumplimiento de obligaciones fiscales relativas al pago de sueldos.
- X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo de cada año, la información a que se refiere la fracción X del Artículo 76 LISR (Información de operaciones con partes relacionadas)



- XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el Artículo 76, fracción IX LISR.
 - Comprobar que fueron respetados precios de transferencia en operaciones realizadas con partes relacionadas.
 - N/A para contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13 Mdp, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 179 LISR. (Operaciones con REFIPRE's).
 - El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.



4. INGRESOS POR ARRENDAMIENTO



INGRESOS

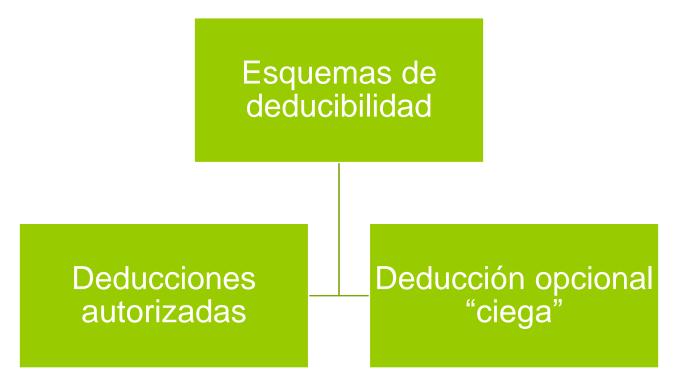
Ingresos Gravados (Art. 114): Los cobrados por los siguientes conceptos:

- > Provenientes de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles.
- ➤ En general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de **bienes** inmuebles.
- > Los rendimientos de CEPI's no amortizables.

Nota: El arrendamiento de **bienes muebles** se considera un acto de comercio conforme al Código de Comercio, por lo que este tipo de actividad forma parte de las actividades empresariales.



DEDUCCIONES





Deducciones (Art. 115) Todas **relativas al inmueble**:

- 1. Impuesto predial y otras contribuciones pagadas:
 - Contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso,
 - El impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.



- 2. Gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- **3. Intereses reales pagados** derivados de préstamos utilizados para la compra, construcción, adiciones o mejoras al inmueble, siempre que se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
 - Calculados conforme al Art. 134 LISR: Interés nominal
 - Ajuste por inflación (Art. 134 LISR)
 - = Interés real



- **4**. Los **salarios**, **comisiones y honorarios pagados**, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la LISR les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
 - Art. 147 Fr. VII: Cumplir obligaciones en materia de:
 - ✓ Retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
 - ✓ Pago de sueldos (Art. 99 LISR) y subsidio para el empleo.
 - ✓ Inscripción de los trabajadores en el IMSS.



- Art. 148 Fr. VI: Límite de deducibilidad de salarios, comisiones y honorarios pagados en el régimen de arrendamiento de personas físicas.
 - No son deducibles: "Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles".



Caso 2 Caso 1

Ingresos por arrendamiento de inmuebles

De casa-habitación

De oficinas

Suman ingresos

| \$ 780,000 | \$ 120,000 |
|---------------|---------------|
| \$ 540,000 | \$ - |
| \$ 240,000 | \$ 120,000 |

TOPE DE **DEDUCIBILIDAD** DE SALARIOS, **COMISIONES Y HONORARIOS**

% máximo de deducibilidad

\$ máximo de deducibilidad

| 10% | 10% |
|--------------|--------------|
| \$ 78,000 | \$ 12,000 |

Gastos reales

Salarios

Honorarios

Comisiones

Suman gastos reales

| \$ 24,000 | \$ 24,000 |
|--------------|--------------|
| \$ 6,000 | \$ - |
| \$ 22,500 | \$ 4,000 |
| \$ 52,500 | \$ 28,000 |

Importe no deducible (Art. 148 Fr. VI)

| importe no deddoble (Art. 14011. | VI |
|----------------------------------|----|
| Importe deducible | |

| \$ - | \$ 16,000 |
|--------------|--------------|
| \$ 52,500 | \$ 12,000 |



- 5. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- **6**. Las **inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras**. (*Conforme a las reglas del Art 149 LISR*):
 - Determinación del MOI: Mismas reglas que para P.M. (Art. 31 LISR).
 - Aplicación de % máximos anuales:
 - 5% construcciones.
 - 10% gastos de instalación.
 - MOI sujeto a actualización: Mismas reglas que para P.M. (Art 31 LISR).
 - No posibilidad de separar costo del terreno del costo de la construcción: 20% será terreno.



DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

- > En sustitución de las deducciones autorizadas podrán deducir:
 - a) El **35% de los ingresos obtenidos** por arrendamiento, y
 - b) El monto de las erogaciones por concepto del **impuesto predial** de los inmuebles otorgados en arrendamiento correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.



DEDUCCIÓN OPCIONAL CIEGA

Reglas en el ejercicio de la opción:

Art. 196 RLISR: Se deberá ejercer la opción por todos los inmuebles que rente, incluso por aquellos en los que participe como copropietario, en el primer pago provisional que corresponda al año de que se trate.

> Art. 196 RLISR: Ejercida la opción, no podrá variarse en los pagos provisionales subsecuentes, sino hasta la DAISR.



COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 1

| ene-23 fe | eb-23 mar-23 | abr-23 | may-23 | jun-23 |
|-----------|--------------|--------|--------|--------|
|-----------|--------------|--------|--------|--------|

Ingresos del periodo

| 5 | \$ 80,000 | Ś | 80,000 | \$ | 80,000 | \$ | 80,000 | \$ | 80,000 | Ś | 80,000 |
|-----|-----------|---|--------|----|--------|----------|--------|----------|--------|----------|--------|
| ١ ٦ | 7 00,000 | Y | 00,000 | Υ | 00,000 | Y | 00,000 | Y | 00,000 | Y | 00,000 |

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial

Gastos de mantenimiento

Salarios

Honorarios

Prima de seguros

Suman deducciones

| - | uuu | • , | | | | | |
|---|-----|--------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | \$ | 12,000 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| | \$ | 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 |
| | \$ | 3,000 | \$ 3,000 | \$ 3,000 | \$ 3,000 | \$ 3,000 | \$ 3,000 |
| | \$ | 4,000 | \$ 4,000 | \$ 4,000 | \$ 4,000 | \$ 4,000 | \$ 4,000 |
| | \$ | 800 | \$ 800 | \$ 800 | \$ 800 | \$ 800 | \$ 800 |
| | \$ | 25,800 | \$ 13,800 | \$ 13,800 | \$ 13,800 | \$ 13,800 | \$ 13,800 |

Importe de la deducción ciega

| \$ | 40,000 | \$ | 28,000 | \$ | 28,000 | \$ | 28,000 | \$ | 28,000 | \$ | 28,000 |
|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|
|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|



COMPARATIVO DEDUCCIONES CASO 2

| ene-23 | feb-23 | mar-23 | abr-23 | may-23 | jun-23 |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| | | | | | |

Ingresos del periodo

| Ś | 45,000 | Ś | 45.000 | Ś | 45,000 | Ś | 45,000 | \$ | 45,000 | Ś | 45,000 |
|---|--------------------|---|--------------------|---|--------------------|---|--------------------|----|--------------------|---|--------------------|
| 7 | - 3,000 | 7 | - 3,000 | 7 | - 3,000 |

Deducciones del periodo (autorizadas)

Predial

Gastos de mantenimiento

Salarios

Honorarios

Prima de seguros

Suman deducciones

| - 444 | <u> </u> | | | | | |
|-----------|----------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| \$ | 12,000 | \$ 1 | \$ - | \$ - | \$ 1 | \$ - |
| \$ | 10,000 | \$ 10,000 | \$ 10,000 | \$ 10,000 | \$ 10,000 | \$ 10,000 |
| \$ | 4,500 | \$ 4,500 | \$ 4,500 | \$ 4,500 | \$ 4,500 | \$ 4,500 |
| \$ | 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 | \$ 6,000 |
| \$ | 1,200 | \$ 1,200 | \$ 1,200 | \$ 1,200 | \$ 1,200 | \$ 1,200 |
| \$ | 33,700 | \$ 21,700 | \$ 21,700 | \$ 21,700 | \$ 21,700 | \$ 21,700 |

Importe de la deducción ciega

| \$ 27,750 \$ 15,750 | \$ | 15,750 | \$ | 15,750 | \$ | 15,750 | \$ | 15,750 |
|---------------------|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|
|---------------------|----|--------|----|--------|----|--------|----|--------|



OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

- > Inmueble que además se habite o se rente gratuitamente:
 - No puede deducir los gastos, predial y derechos de cooperación de obras públicas que correspondan a la parte que se habite o se rente gratuitamente.
 - Para esos efectos se calculará dicha parte considerando los metros cuadrados habitados o rentados gratuitamente sobre el total de metros cuadrados del inmueble.



OTRAS REGLAS DE DEDUCIBILIDAD

➤ Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 115 (predial, gastos de mantenimiento, intereses reales, salarios, comisiones, honorarios y primas de seguros pagados), se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.



PAGOS PROVISIONALES PERIODICIDAD

- > Periodicidad:
 - **Trimestrales** si el ingreso mensual < 10 UMA's y solo obtengan ingresos por arrendamiento.
 - Cuatrimestrales en operaciones vía fideicomiso.
 - Mensuales para el resto de los contribuyentes.
- ➤ RMF 3.14.2.: Los contribuyentes que perciban ingresos por arrendamiento de casa habitación y además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación. La autoridad será la encargada de actualizar la obligación, con base en la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2023.



BASE EN PAGOS PROVISIONALES

| | Ingresos del periodo (mensual o trimestral) | | | |
|--|--|--|--|--|
| Menos: Deducciones del periodo (autorizadas o "ciega") | | | | |
| Igual a: | Base gravable | | | |
| Por: | Tarifa del Art. 106 (Art. 96) LISR del periodo | | | |
| Igual a : | ISR del periodo | | | |
| Menos: | 10% retenido por P.M. | | | |
| Igual a: | ISR a pagar | | | |

^{*} Art. 194 RLISR: Posibilidad de hacer el último pago provisional del ejercicio con base en cifras acumuladas utilizando la tarifa anual.



PAGOS PROVISIONALES REGLAS ADICIONALES ART. 197 RLISR

- ➤ Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes periodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.
- ➤ El exceso de deducciones sobre ingresos en un pago provisional se podrá considerar deducible en los siguientes pagos provisionales del mismo ejercicio.
- > Art. 90, 9° pa, LISR: Los ingresos de fuente de riqueza en el extranjero no se consideran para la realización de los pagos provisionales.
 - Para la DAISR sí deben considerarse.



PAGOS PROVISIONALES

- Época de pago: A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago:
 - Pueden aplicar decreto del 26/Dic/13. (Calendario de Pagos Provisionales).

| Sexto dígito numérico de la clave del RFC | Fecha límite de pago | | | | | | |
|--|--------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| 1 y 2 | Día 17 más un día hábil | | | | | | |
| 3 y 4 | Día 17 más dos días hábiles | | | | | | |
| 5 y 6 | Día 17 más tres días hábiles | | | | | | |
| 7 y 8 | Día 17 más cuatro días hábiles | | | | | | |
| 9 y 0 | Día 17 más cinco días hábiles | | | | | | |



DEDUCCIONES ANUALES > INGRESOS ANUALES

Art. 195 RLISR: Susceptibles de disminuirse del resto de los ingresos que deban acumularse en la DAISR, excepto por los provenientes de los capítulos I y II del título IV de la LISR.



OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- > Inscribirse en el RFC.
- > Llevar contabilidad.
 - Conforme a la **regla 2.8.1.17 de la RMF 2023**, **si sus ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 Mdp o que inicien actividades en el ejercicio** y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:
 - I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
 - II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.
- Reforma Fiscal 2022: Incluso cuando se opte por la "deducción ciega", los arrendadores deberán llevar contabilidad de acuerdo al CFF y su reglamento.



OBLIGACIONES (Art. 118 LISR)

- > Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
 - CFDI's.
 - RLISR (Art. 199): los comprobantes deben ir firmados por el contribuyente o representante legal e incluir el **número de cuenta predial del inmueble** de que se trate.
- > Presentar sus pagos provisionales y DAISR.
- ➤ Informar a SHCP sobre cobros realizados en efectivo, piezas de oro o de plata si son mayores a \$100,000, junto con el pago provisional.



CONSTANCIAS DE RETENCIONES PARA ARRENDAMIENTO (ISR E IVA)

• Art 116 LISR: Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.



REFORMA 2020: OBLIGACIÓN DE EMITIR CFDI POR ARRENDADORES EN CASO DE CONTROVERSIA JUDICIAL (ARTS. 118 LISR Y 33 LIVA)

- Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción.
- En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.
- El informe deberá enviarse al SAT de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.



OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art. 117 LISR)

- ➤ Se considera que los **ingresos generados son del FIDEICOMITENTE** aún cuando el FIDEICOMISARIO sea una persona distinta.
 - Excepción: Fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.



OPERACIONES VÍA FIDEICOMISO (Art. 117 LISR)

- Pagos provisionales:
 - Los hace el fiduciario.
 - Cuatrimestrales dentro del mes siguiente al fin de cada cuatrimestre: Mayo, Septiembre y Enero.
 - Monto: 10% sobre los ingresos del cuatrimestre sin deducción alguna.
- > A más tardar el 31 de enero de cada año el fiduciario entregará a quien (es) corresponda (n) los ingresos, los comprobantes de:
 - CFDI de los ingresos.
 - Pagos provisionales efectuados.
 - Deducciones.



OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

- > Llevar la contabilidad.
- > Expedir los comprobantes fiscales.
- > Efectuar los pagos provisionales.
 - ➤ RMF 3.14.1. Los fiduciarios podrán realizar, en su caso, el entero de las retenciones a cargo del fideicomiso, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR.

Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán acumular en su DAISR los ingresos correspondientes aplicando las deducciones del caso y acreditando los pagos provisionales realizados por el fiduciario.



POSIBLE ACCESO AL RESICO PARA ARRENDADORES

| Tit. IV. Cap. III (Arrendamiento) | Tit. IV, Cap. II, Sección IV (Resico) |
|---|--|
| Deducciones Autorizadas conforme a lista Art. 115 LISR Opcional ciega (35% del ingreso + predial) | No aplican, pero si controlan "deducciones" |
| Obligados a llevar contabilidad por LISR, incluso si optan por la deducción ciega (Reforma Fiscal 2022) | No obligados a llevar contabilidad por LISR pero ¿que pasa si causo IVA? |
| Envían contabilidad y DIOT si ingresos > 4 Mdp | No envían contabilidad ni DIOT |
| Tasa progresiva, del 0.1% al 35% sobre utilidad | Tasas reducidas del 1% al 2.5% sobre ingresos |
| IVA conforme a leyes respectivas, sin facilidades | IVA conforme a leyes respectivas, sin facilidades |
| Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades | Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades |
| Posibles pagos trimestrales | Pagos mensuales |
| • Presentan declaración anual con deducciones personales | • Presentan declaración anual sin deducciones personales |
| • Si factura a Persona Moral, ésta retiene 10% de ISR | • Si factura a Persona Moral, ésta retiene 1.25% de ISR |



5. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES



ENAJENACIÓN DE BIENES

- > Estructura del capítulo normativo:
 - Sección I: Régimen General: Inmuebles, muebles y acciones fuera de bolsa de valores.
 - Sección II: Enajenación de acciones en bolsa de valores.
- Consideraciones iniciales:
 - Aplica tanto para bienes muebles como inmuebles.
 - Concepto de Enajenación: Conforme al Art. 14 CFF.
 - Permutas: Se considera que existen 2 enajenaciones.
 - Los ingresos pueden ser personales, de sociedad conyugal o de copropiedad (Art.145 RLISR).



INGRESOS (Art. 119 LISR)

- > El monto de la contraprestación obtenida por la enajenación, incluso en crédito.
- > A falta de contraprestación, se considera ingreso el valor de avalúo de los bienes enajenados practicado por persona autorizada por el SAT.
- ➤ No se consideran ingresos:
 - Los transmitidos por causa de muerte o donación.
 - Los que deriven de la enajenación de bonos, valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés.



INGRESOS EXENTOS

- > Casa-Habitación: (Art. 93 Fr. XIX inciso a).
 - Monto exento **700,000 UDIS**, siempre y cuando:
 - No se haya enajenado una casa-habitación en los 3 años inmediatos anteriores por la que se haya obtenido la exención, y
 - La operación se formalice ante fedatario público.
 - Por el **excedente se calculará la ganancia** considerando las deducciones de forma proporcional.



EJEMPLO EXENCIÓN PARA CASA-HABITACIÓN

Datos:

- * Fecha de la operación: 04-jun-23
- * No se ha enajenado casa-habitación en los últimos 3 años.
- * La operación se formaliza ante fedatario público.

Cálculo de la exención:

Contraprestación pactada:

Cálculo de la exención:

Fecha de la operación:

Valor de la UDI a dicha fecha:

Importe en UDIS exento:

Importe de la exención:

| Caso 1 | | Caso 2 |
|-----------------|----|-----------|
| \$ 3,450,000 | \$ | 9,000,000 |

| | 04-jun-23 | 04-jun-23 |
|---|-----------------|-----------------|
| | 7.776138 | 7.776138 |
| Ī | 700,000 | 700,000 |
| Ī | \$ 5,443,297 | \$ 5,443,297 |

| \$ | 3,450,000 | \$ 5,443,297 |
|----|-----------|-----------------|
| | 0 | \$ 3,556,703 |

Para el caso 2:

Importe gravado:

Importe exento: Importe gravado:

Total de la contraprestación:

% gravado / total

| \$ | 3,556,703 | |
|----|-----------|-----|
| \$ | 9,000,000 | |
| | 39.5189% | (1) |

⁽¹⁾ Porcentaje de deducibilidad de las partidas que se resten al ingreso gravado.



EXENCIÓN EN CASA-HABITACIÓN

RMF 3.11.4. Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación.

Para los efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través del Portal del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.



INGRESOS EXENTOS

- > Art. 93 Fr. XIX inciso b). Bienes muebles, siempre que:
 - Sean distintos de acciones, de títulos valor y de las inversiones del contribuyente, y
 - Si la suma de las utilidades fiscales obtenidas en un año de calendario no excede 3 UMA elevados al año.
 - Para 2023 3 UMA's anualizadas = \$113,533.20
 - Por la utilidad excedente se causa ISR.



- I. Costo Comprobado de Adquisición Actualizado (CCAA).
 - Periodo de actualización: del mes de adquisición al mes inmediato anterior a aquel en que se realiza la enajenación.



1. En el caso de **inmuebles**:

- > El CCAA será por lo menos el 10% del monto de la enajenación.
- > Se debe separar el CCA del terreno y de la construcción. De no poderse separar, se considerará como CCA del terreno el 20% del costo total.
- ➤ El CCA de la construcción deberá disminuirse (depreciarse) a razón del 3% anual, sin que en ningún caso el CCA de la construcción sea inferior al 20% de su costo original.
- > El CCA del terreno no se disminuye (deprecia).
- ➤ Cuando no se pueda comprobar el costo de las construcciones, se considerará el valor del aviso de terminación de obra; si no existe se considerará el 80% de avalúo referido a la fecha de terminación de las construcciones.



2. En el caso de **vehículos de transporte**:

➤ El CCA se disminuye (deprecia) a razón del 20% anual. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 5 años, se considera que no hay CCA.

3. Otros bienes muebles:

➤ El CCA se disminuye (deprecia) a razón del 10% anual. Si entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación transcurrieron más de 10 años, se considera que no hay CCA.



- **4. Bienes muebles cuyo valor no se demerita con el tiempo** (Art. 210 RLISR).
 - Obras de arte.
 - > Autos de colección.
 - > Metales, piedras preciosas y joyas, siempre que representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.
 - Otros casos con autorización previa de la autoridad fiscal.
 - RMF 3.15.13 y ficha de trámite 71/ISR del Anexo 1-A



- 5. En el caso de **acciones**: Reglas específicas para el Costo Promedio por Acción (Art 22 LISR) o bien disposiciones de la Sección II de este capítulo.
- 6. Cuando el bien que se enajena se haya adquirido a través de donación, herencia o legado, el CCA y la fecha de adquisición serán los que hubieran correspondido a la persona que originalmente donó, heredó o legó dicho bien.



- II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles.
 - Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación.
 - Aplican mismas reglas de actualización que para el costo de adquisición (Art. 124 LISR).



- III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Incluye los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.
 - Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.



- IV. Comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación del bien.
 - Actualización de la deducción: desde el mes de la erogación y hasta el mes inmediato anterior a la enajenación.



CONSTRUCCIONES Y MEJORAS SIN COMPROBANTE FISCAL

- > Art. 205 RLISR
 - Construcciones, mejoras y ampliaciones al inmueble: Si no se tiene comprobante de las erogaciones, el costo será el valor que se obtenga del aviso de terminación de obra respectivo.
 - Si no se tiene el aviso de terminación de obra, pueden considerar como costo el 80% del valor de avalúo que se practique para tales efectos.
 - Las autoridades estarán facultadas para practicar avalúos que validen los realizados por el contribuyente.



PAGO PROVISIONAL BIENES INMUEBLES

- > Se realizan por cada operación.
- Mecánica:

| | Ingreso obtenido en la enajenación |
|---|---|
| _ | Deducciones autorizadas |
| = | Ganancia total |
| / | Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20) |
| = | Ganancia Anual Proporcional |
| X | Aplicación de Tarifa de ISR mensual (Art. 96 LISR) elevada a 12 meses. <i>(Anexo 8 RMF)</i> |
| = | Impuesto Anual Proporcional |
| X | Número de años de tenencia del bien (sin exceder de 20) |
| = | Importe del pago provisional |



RESPONSABILIDAD DE FEDATARIOS PÚBLICOS

- > En operaciones consignadas en escritura pública, el fedatario correspondiente:
 - Tiene la responsabilidad de calcular y enterar el pago provisional dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
 - Debe proporcionar la información relativa al cálculo realizado al contribuyente.
 - Debe expedir el CFDI en el que conste la información de la operación y el impuesto retenido y enterado.



PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- ➤ El pago provisional es el **20% del monto total de la operación** sin deducción alguna.
- ➤ El adquirente, si es R.M. o E.P. de R.E., retiene y entera el importe del pago provisional. De lo contrario el enajenante debe enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de obtención del ingreso.
- > En todo caso debe expedirse CFDI donde conste la operación y la retención efectuada.



PAGO PROVISIONAL BIENES MUEBLES

- > Tratándose de enajenación de acciones fuera de bolsa, si la operación es dictaminada por C.P., el pago provisional podrá ser menor.
- ➤ No se efectúa retención ni pago provisional si el valor de la operación no excede \$227,400 y se trata de bienes muebles distintos de títulos valor o de partes sociales.



POSIBLE NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS RMF 3.15.7

- Los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo, no exceda 3 UMA's elevados al año (Para 2023 = \$113,533.20).
- ➤ Si los contribuyentes hubiesen ejercido la **opción establecida en la regla 3.15.2.**, los adquirentes de los vehículos usados, determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la LISR.



POSIBLE NO RETENCIÓN EN VENTA DE VEHÍCULOS RMF 3.15.7

- ➤ Requisitos enajenante: Manifestar por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.
- ➤ Requisitos adquirente: Presentar ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente a la ficha de trámite 96/ISR "Aviso de opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la LISR", contenida en el Anexo 1-A.



VENTA DE VEHÍCULOS CUYA DEDUCCIÓN NO FUE APLICADA POR EL ENAJENANTE RMF 3.15.2.

- Las P.F. que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la LISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni aplicar la actualización del CCA.
- Los enajenantes de los vehículos usados emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.



RMF 2.7.3.6. EMISIÓN DE CFDI POR VENTA DE VEHICULO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.15.2

- Para que el adquirente pueda comprobar la adquisición, el CFDI de la operación deberá ser emitido a través de un PAC en los términos de la regla 2.7.2.14., con el propósito de que dicho PAC genere y certifique el CFDI emitido a nombre y cuenta de la persona física que enajena los bienes.
- Requisitos para el adquirente:
 - Solicitar CFDI por cada operación realizada, para lo cual deberán proporcionarle al proveedor autorizado los datos del enajenante
 - Recibir los archivos electrónicos de los CFDI's, conservarlos en su contabilidad y generar dos representaciones impresas de dicho comprobante.
 - Entregar a las personas físicas enajenantes una representación impresa del CFDI, recabando en otra representación impresa del mismo CFDI la firma de la citada persona física, como constancia del consentimiento de esta para la emisión de CFDI a su nombre, conservándola como parte de la contabilidad.



CÁLCULO ANUAL

Paso 1: Determinación de la ganancia acumulable:

| | Ingreso obtenido |
|---|--|
| - | Deducciones autorizadas |
| = | Ganancia obtenida |
| / | Número de años de tenencia (sin exceder de 20) |
| = | Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual |

Paso 2: Determinación de la ganancia gravada no acumulable:

| | Ganancia obtenida |
|---|--|
| - | Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual |
| = | Ganancia gravada no acumulable |



CÁLCULO ANUAL

Paso 3: Tasa efectiva de ISR aplicable a la ganancia gravada no acumulable:

| | Ingresos acumulables del mismo ejercicio en que se realizó la enajenación |
|---|---|
| - | Deducciones autorizadas (excepto las deducciones personales correspondientes a honorarios médicos y hospitalarios, gastos de funerales y donativos) |
| = | Base para aplicar tarifa de ISR anual |
| Х | Aplicación de tarifa de ISR anual |
| = | ISR de la base |
| / | Base para aplicar tarifa de ISR anual |
| = | Tasa efectiva de ISR |

La tasa efectiva podrá ser calculada con el promedio de las obtenidas conforme al procedimiento anterior en los últimos 5 ejercicios, incluido aquel en que se realiza la enajenación.



CÁLCULO ANUAL

Paso 4: Determinación del ISR correspondiente a la ganancia gravada no acumulable:

| | Ganancia obtenida |
|---|--|
| - | Ganancia Acumulable que se suma a los demás ingresos para aplicar la tarifa de ISR anual |
| = | Ganancia gravada no acumulable |
| X | Tasa efectiva de ISR |
| = | ISR de ganancia gravada no acumulable. Se entera en la DAISR |



IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

- > Es independiente del pago provisional federal.
- > Para contribuyentes que enajenen:
 - Terrenos,
 - Construcciones, o
 - Terrenos y construcciones.
- > Se efectúa por cada enajenación realizada.
- > Tasa de 5% sobre la ganancia obtenida.
- > Se entera a la Entidad Federativa en la cual esté ubicado el inmueble.



IMPUESTO LOCAL (Art. 127 LISR)

> Comparación con ISR de pago provisional federal:

- Si el ISR de pago provisional federal > ISR local, el pago de ISR local es acreditable contra el pago provisional de ISR federal.
- Si el ISR de pago provisional federal < ISR local, sólo se entera a la Entidad Federativa el importe del ISR federal de pago provisional.
- > El ISR local enterado es acreditable contra el ISR del ejercicio.
- ➤ En el caso de enajenaciones a plazo por las que se opte por pagar el ISR conforme se vaya percibiendo el ingreso, el pago del ISR local será anual y sobre la ganancia por la que se pague el ISR federal.



CASO ENAJENACIÓN INMUEBLE DATOS

* En mayo de 2023, la Sra. García vende un inmueble de su propiedad, el cual destinaba

a la renta como local comercial. Fecha de la operación

05-may-23

* La operación la cobra de contado a un precio de:

\$ 5,000,000

* El inmueble lo adquirió el 15 de abril del 2007, a un costo de:

\$ 1,000,000

- * En la escritura de adquisición del inmueble, se especificó que el 25% del valor correspondía a terreno y el 75% restante a construcción.
- * En el mismo mes de abril del 2007 pagó por gastos de escrituración y honorarios notariales la cantidad de: \$\\$ 100,000\$
- * En el mes de noviembre del 2007 pagó mejoras al inmueble por:

\$ 250,000

Nota: Si no nos dieran el dato de cuanto es terreno y cuanto construcción, deberíamos aplicar 20% terreno y 80% construccion



1 CALCULO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS

A) COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN:

| | | | Terreno | Constru | ucción | | Total |
|---|--------------------------------|--------|------------------|---------|--------|-----|-------------|
| | Costo de Adquisición | | \$ 250,000.00 | \$ 750, | 00.00 | \$1 | ,000,000.00 |
| - | Depreciación: | | | | | | |
| | Años transcurridos | | | 16 | 6 | | |
| | x Tasa anual | | | 3% | % | | |
| | = Tasa de depreciacion | | | 48 | % | | |
| | Importe de depreciación | | | \$ 360, | 000.00 | \$ | 360,000.00 |
| = | Costo de adquisición ajustado | | \$ 250,000.00 | \$ 390, | 000.00 | \$ | 640,000.00 |
| X | Actualización | | | | | | |
| | Mes de adquisición | abr-07 | 63.2913 | 6 | 3.2913 | | |
| | Mes anterior al de enajenación | abr-23 | 128.3630 | 12 | 8.3630 | | |
| | Factor de Actualización | | 2.0281 | | 2.0281 | | |

= Costo comprobado de adquisición \$ 507,025.00 | \$ 790,959.00 | \$1,297,984.00

Nota: El CCAA mínimo total debe ser por lo menos de \$500,000 (10% del monto de la enajenación)

Nota: El CCAA de la construccion no podría ser inferior a \$750,000 x 20% = \$150,000



B) GASTOS NOTARIALES ACTUALIZADOS

| | Gastos notariales históricos | | \$ 100,000.00 |
|---|--------------------------------|--------|------------------|
| X | Actualización: | | |
| | Mes de la erogación | abr-07 | 63.2913 |
| | Mes anterior al de enajenación | abr-23 | 128.3630 |
| | Factor de actualización | | 2.0281 |

= Gastos notariales actualizados \$ 202,810.00



C) MEJORAS AL INMUEBLE ENAJENADO

| | Costo histórico de las mejoras | \$ 250,000.00 |
|---|---------------------------------------|------------------|
| - | Depreciación: | |
| | Años transcurridos | 15 |
| | x Tasa anual | 3% |
| | = Tasa de depreciacion | 45% |
| | Importe de depreciación | \$ 112,500.00 |
| | | |
| = | Costo histórico de mejoras ajustado | \$ 137,500.00 |
| Χ | Actualización | |
| | Mes de adquisición nov-07 | 64.7812 |
| | Mes anterior al de enajenación abr-23 | 128.3630 |
| | Factor de Actualización | 1.9814 |

= Mejoras al Inmueble Actualizadas \$ 272,442.50



DETERMINACION DE LA GANANCIA EN ENAJENACIÓN DE INMUEBLE

| Ganancia en enajenación de inmueble | | \$3,226,763.50 |
|---|-----------------|----------------|
| Mejoras al inmueble enajenado actualizado | \$ 272,442.50 | \$1,773,236.50 |
| Gastos notariales actualizados | \$ 202,810.00 | |
| Costo comprobado de adquisición actualizado | \$ 1,297,984.00 | |
| Deducciones autorizadas: | | |
| Ingreso | | \$5,000,000.00 |



CALCULO DE PAGO PROVISIONAL ISR FEDERAL

| | Pago Provisional | \$ | 368,979.72 |
|---|---|------|--------------|
| Χ | Años de tenencia del bien | | 16 |
| = | Impuesto | \$ | 23,061.23 |
| X | Aplicación de Tarifa del Art. 96 anualizada | | |
| = | Ganancia acumulable en el ejercicio | \$ | 201,672.72 |
| / | Años de tenencia del bien | | 16 |
| = | Ganancia total obtenida | \$ 3 | 3,226,763.50 |
| - | Deducciones autorizadas | \$ 1 | 1,773,236.50 |
| | Ingreso | - | 5,000,000.00 |



TARIFA ART. 96 ANUALIZADA APLICABLE A 2023

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre |
|-----------------|-----------------|--------------|---|
| \$ | \$ | \$ | el excedente del límite inferior % |
| 0.01 | 8,952.48 | 0 | 1.92% |
| 8,952.49 | 75,984.60 | 171.84 | 6.40% |
| 75,984.61 | 133,536.12 | 4,461.96 | 10.88% |
| 133,536.13 | 155,229.84 | 10,723.56 | 16.00% |
| 155,229.85 | 185,852.52 | 14,194.56 | 17.92% |
| 185,852.53 | 374,837.88 | 19,682.04 | 21.36% |
| 374,837.89 | 590,796.00 | 60,049.44 | 23.52% |
| 590,796.01 | 1,127,926.80 | 110,842.68 | 30.00% |
| 1,127,926.81 | 1,503,902.40 | 271,982.04 | 32.00% |
| 1,503,902.41 | 4,511,707.32 | 392,294.16 | 34.00% |
| 4,511,707.33 | en adelante | 1,414,947.84 | 35.00% |

| | | Cálculo P.P. |
|---|-------------------|---------------|
| | Base: | \$201,672.72 |
| _ | Límite inferior | \$ 185,852.53 |
| = | Excedente | \$ 15,820.19 |
| × | Porciento | 21.36% |
| = | Impuesto marginal | \$ 3,379.19 |
| + | Cuota fija | \$ 19,682.04 |
| = | ISR | \$ 23,061.23 |



4 CALCULO DE IMPUESTO LOCAL

| | Ingreso | \$ 5,000,000.00 |
|---|-------------------------|-----------------|
| - | Deducciones autorizadas | \$ 1,773,236.50 |
| = | Ganancia total obtenida | \$ 3,226,763.50 |
| X | Tasa | 5.00% |
| = | Impuesto local | \$ 161,338.18 |

5 COMPARATIVO ISR LOCAL VS PAGO PROVISIONAL ISR FEDERAL:

| ISR pago provisional federal: | \$ 368,979.72 |
|-------------------------------|------------------|
| Impuesto local | \$ 161,338.18 |

^{*} Se paga el ISR local y se acredita dicha cantidad contra el ISR del pago provisional federal, por lo que el PP de ISR federal es: \$\\$207,641.54\$



6 GANANCIA ACUMULABLE Y NO ACUMULABLE

| | Importe total de la ganancia obtenida | \$ 3,226,763.50 |
|---|--|--------------------|
| / | Años de tenencia del bien | 16 |
| = | Ganancia acumulable en el ejercicio | \$ 201,672.72 |
| | | |
| | Importe total de la ganancia obtenida | \$ 3,226,763.50 |
| - | Ganancia acumulable en el ejercicio | \$ 201,672.72 |
| = | Ganancia no acumulable en el ejercicio | \$ 3,025,090.78 |



7 IMPUESTO DE GANANCIA NO ACUMULABLE (CON DATOS SUPUESTOS)

| | Ganancia no acumulable en el ejercicio | \$ 3,025,090.78 |
|---|---|-----------------|
| Χ | Tasa determinable en DAISR (datos supuestos): | |
| | Ingresos acumulables del 2023 (supuesto) | \$ 2,000,000.00 |
| | - Deducciones personales por (supuesto): | |
| | Primas de seguro de gastos médicos mayores | \$ 35,000.00 |
| | = Base (supuesto) | \$ 1,965,000.00 |
| | x Aplicación tarifa del 152 LISR | |
| | = Impuesto obtenido (supuesto) | \$ 549,067.34 |
| | / Base (supuesto) | \$ 1,965,000.00 |
| | = Tasa (supuesto) | 27.94% |

= ISR de ganancia no acumulable (con tasa supuesta) \$ 845,281.71



TARIFA ART. 152 LISR 2023

| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para |
|-----------------|-----------------|--------------|-----------------|
| | | | aplicarse sobre |
| | | | el excedente |
| | | | del límite |
| | | | inferior |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 8,952.48 | 0 | 1.92% |
| 8,952.49 | 75,984.60 | 171.84 | 6.40% |
| 75,984.61 | 133,536.12 | 4,461.96 | 10.88% |
| 133,536.13 | 155,229.84 | 10,723.56 | 16.00% |
| 155,229.85 | 185,852.52 | 14,194.56 | 17.92% |
| 185,852.53 | 374,837.88 | 19,682.04 | 21.36% |
| 374,837.89 | 590,796.00 | 60,049.44 | 23.52% |
| 590,796.01 | 1,127,926.80 | 110,842.68 | 30.00% |
| 1,127,926.81 | 1,503,902.40 | 271,982.04 | 32.00% |
| 1,503,902.41 | 4,511,707.32 | 392,294.16 | 34.00% |
| 4,511,707.33 | en adelante | 1,414,947.84 | 35.00% |

| | Base: | \$1,965,000.00 |
|---|-------------------|----------------|
| - | Límite inferior | \$1,503,902.41 |
| = | Excedente | \$ 461,097.59 |
| Х | Porciento | 34.00% |
| = | Impuesto marginal | \$ 156,773.18 |
| + | Cuota fija | \$ 392,294.16 |
| = | ISR | \$ 549,067.34 |



FECHAS DE ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DISTINTAS

- > Art. 200 RLISR.
 - Cálculos separados de ganancia por enajenación de terreno y ganancia por enajenación de construcción.
 - Tanto para el pago provisional como para los cálculos anuales.



ENAJENACIONES DE INMUEBLES POR EMPRESARIOS (Art. 212 RLISR)

- ➤ Los fedatarios públicos quedan relevados de sus obligaciones en materia de retención y entero de ISR derivado de este tipo de operaciones si:
 - La enajenación la realice una PF con AE.
 - Declare que el inmueble forma parte del activo de su negocio.
 - Exhiba acuse de recibo electrónico de su DAISR del último año calendario. Si fuera su primer año de actividad empresarial, exhibirá copia de su RFC.



PÉRDIDAS FISCALES (Art. 121 u.p.)

- Sufridas en enajenación de inmuebles o de acciones fuera de bolsa.
- Pueden disminuirse en el año de calendario de que se trate o en los 3 siguientes conforme a las reglas del Art. 122 LISR.
- En su caso, la parte de la pérdida que no se disminuya en un ejercicio, excepto tratándose de la pérdida proveniente de enajenación de inmuebles, podrá actualizarse desde el mes de cierre del ejercicio en que se obtuvo la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deduzca.



MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

1. Pérdida que puede aplicarse contra los demás ingresos acumulables (excepto contra los ingresos de los capítulos I y II del título IV LISR, y habiendo restado primero las deducciones del capítulo III) del contribuyente obtenidos en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes: La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del bien, sin exceder de 10.



MECÁNICA DE DISMINUCIÓN (Art. 122 LISR)

2. Pérdida acreditable contra el ISR derivado de ganancia en enajenación de bienes obtenida en el mismo ejercicio o en los 3 siguientes: La parte de la pérdida no disminuida conforme al punto 1 anterior, se multiplica por la tasa que resulte de dividir el ISR de la DAISR del contribuyente en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa de ISR anual (Art. 152 LISR) en el mismo ejercicio en que se sufre la pérdida. En caso de que no haya ISR en el mismo ejercicio en que se sufrió la pérdida, la tasa podrá ser determinada con los datos de los ejercicios siguientes, sin exceder de 3.



EJEMPLO DISMINUCIÓN PÉRDIDAS

Datos supuestos del ejercicio 2022:

Pérdida obtenida en enajenación de inmuebles:

Fechas relativas al inmueble en cuestión:

Fecha de adquisición Fecha de enajenación

I. Años transcurridosTope de añosNúmero de años para cálculo

Pérdida aplicable vs otros ingresos acumulables del mismo ejercicio o de los 3 siguientes, excepto contra ingresos del Cap. I y II del Tit. IV de la LISR y habiendo restado previamente las deducciones del capítulo III del Tit. IV LISR

| Caso 1 | Caso 2 | | | |
|----------------|----------------|--|--|--|
| \$2,500,000.00 | \$1,400,000.00 | | | |

| 15-may-01 | 07-sep-14 |
|-----------|-----------|
| 14-feb-22 | 14-feb-22 |

| 20.8 | 7.4 |
|------|------|
| 10.0 | 10.0 |
| 10.0 | 7.4 |

\$ 250,000.00 \$ 188,075.08



EJEMPLO DISMINUCIÓN PÉRDIDAS

- II. Pérdida total
 - Pérdida aplicable vía la Fr. I
 - = Pérdida no disminuible conforme la Fr. I
 - Tasa efectiva del ejercicio 2022
 Importe acreditable contra el ISR derivado de otras enajenaciones de bienes en el ejercicio o en los 3 siguientes.

| Caso 1 | Caso 2 | | | |
|----------------|----------------|--|--|--|
| \$2,500,000.00 | \$1,400,000.00 | | | |
| \$ 250,000.00 | \$ 188,075.08 | | | |
| \$2,250,000.00 | \$1,211,924.92 | | | |
| 21.50% | 18.23% | | | |
| \$ 483,750.00 | \$ 220,933.91 | | | |

Notas:

- * Dato supuesto habiendo aplicado tarifa anual a los ingresos del contribuyente.
- * Si no hubiera ISR en 2022 se puede hacer el cálculo con datos de los 3 próximos ejercicios.



PÉRDIDA DEL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES

➤ Si pudiendo haber disminuido o acreditado la pérdida conforme lo anterior (Art. 122 LISR), no se disminuye o acredita, se pierde el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por el monto que pudo haberse acreditado o disminuido.



OBLIGACIONES (Art. 128 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el SAT mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea > 100,000.
- ➤ La información a que se refiere este Artículo estará a disposición de la SHCP, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del CFF.



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES DATOS

Sociedad emisora de las acciones

Precio de venta de las acciones

Número de acciones vendidas

Monto pagado por las acciones adquiridas

Porcentaje de acciones vendidas

Total de acciones en circulación al momento de la venta

Fecha de adquisición de las acciones

Fecha de enajenación de las acciones

| . ~ | | | • 1 | | | • |
|-----------------------|----------|--------|--------|------|------|----------|
| Δ n α c | Δ | TANA | าคามห | ו בו | l ac | acciones |
| \neg 1103 | uc | CCITCI | icia u | | ıas | acciones |

El número de acciones durante la tenencia del enajenante no varió

| EL (| EL GRAN NEGOCIO, S.A. DE C.V. | | | | | | |
|------|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|
| \$ | 25,000,000 | | | | | | |
| | 125,000 | * Adquiridas todas el 9 de febrero de 2009 | | | | | |
| \$ | 500,000 | | | | | | |
| | 25.00% | * Las vende todas | | | | | |
| | | * Fuentes: acta protocolizada de aumento de | | | | | |
| | 500,000 | capital y Libro de Registro de Accionistas | | | | | |
| | 02-feb-09 | * De acuerdo a acta de asamblea | | | | | |
| | 24-ene-22 | * Fecha exacta del contrato firmado | | | | | |

13.0



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES COSTO COMPROBADO DE LAS ACCIONES

Fecha de adquisición de las acciones Número de acciones adquiridas Fecha de enajenación de las acciones

| 02-feb-09 |
|-----------|
| 125,000 |
| 24-ene-22 |

Costo histórico de adquisición:

\$ 500,000.00

Factor de actualización:

1.6951

INPC mes enajenación

ene-22 118.0020

feb-09l

INPC mes adquisiciión

69.6095

Costo actualizado de adquisición

\$ 847,550.00



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES CUFIN DE FECHA DE ADQUISICIÓN

| | Saldo de la CUFIN al 31/dic/2008 | | | \$ 35,000,000.00 |
|---|---|--------|----------|---------------------|
| X | Factor de actualización | | | 1.7028 |
| | INPC mes enajenación | ene-22 | 118.0020 | |
| | INPC mes de Act. De saldo CUFIN | dic-08 | 69.2956 | |
| = | CUFIN de la fecha de adquisición actualizad | la | | \$ 59,598,000.00 |
| / | Total de acciones en circulación | | | 500,000 |
| = | CUFIN por acción | | | \$ 119.20 |
| Χ | Acciones del vendedor | | | 125,000 |
| = | CUFIN de las acciones del vendedor | | | \$ 14,899,500.00 |



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES CUFIN DE FECHA DE ENAJENACIÓN

| | Saldo de la CUFIN al 31/dic/2021 | | | \$ 115,000,000.00 |
|---|---|--------|----------|-------------------|
| X | Factor de actualización | | | 1.0059 |
| | INPC mes enajenación | ene-22 | 118.0020 | |
| | INPC mes de Act. De saldo CUFIN | dic-21 | 117.3080 | |
| = | CUFIN de la fecha de adquisición actualizad | la | | \$ 115,678,500.00 |
| / | Total de acciones en circulación | | | 500,000 |
| = | CUFIN por acción | | | \$ 231.36 |
| X | Acciones del vendedor | | | 125,000 |
| = | CUFIN de las acciones del vendedor | | | \$ 28,919,625.00 |



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES DIFERENCIA DE CUFINES

CUFIN de enajenación

- CUFIN de adquisición

- = Diferencia Enaj > Adq
- = Diferencia Enaj < Adq

| \$ | 28,919,625.00 |
|----|---------------|
| \$ | 14,899,500.00 |
| | |
| \$ | 14,020,125.00 |
| \$ | - |
| | |

* Positiva se suma al Costo Comprobado de las Acciones



PÉRDIDAS OBTENIDAS DURANTE EL PERIODO DE TENENCIA DE LAS ACCIONES PENDIENTES DE AMORTIZACIÓN A LA FECHA DE ENAJENACIÓN

CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES. PÉRDIDAS RESTABLES AL COSTO

| | | | | | | Factor Act. A fecha Enajen | | | |
|-----------|----|-----------------|---|----|--------------------------------------|----------------------------|-----------------------|--------|------------------------|
| Ejercicio | Im | porte histórico | Importe tualizado a Dic de cada año | ; | Saldo por amortizar al 31dic21 | INPC última Act. | INPC fecha Enajen. | Factor | Importe Actualizado |
| 2009 | \$ | 9,618,175.00 | \$ 9,809,576.68 | \$ | | 71.77186 | 118.002 | 1.6441 | |
| 2009 | \$ | - | \$ - | ۲ | _ | 71.77180 | 118.002 | 1.0441 | · - |
| 2010 | \$ | _ | \$ _ | | | | | | |
| 2012 | \$ | | \$ _ | | | | | | |
| 2013 | \$ | - | \$ - | | | | | | |
| 2014 | \$ | 10,473,230.59 | \$ 10,752,865.85 | \$ | - | 87.18898 | 118.002 | 1.3534 | \$ - |
| 2015 | \$ | 2,201,550.16 | \$ 2,247,122.25 | \$ | 2,155,590.30 | 113.01800 | 118.002 | 1.0440 | \$ 2,250,436.28 |
| 2016 | \$ | - | \$ - | | | | | | |
| 2017 | \$ | - | \$ - | | | | | | |
| 2018 | \$ | - | \$ - | | | | | | |
| 2019 | \$ | - | \$ - | | | | | | |
| 2020 | \$ | - | \$ - | | | | | | |
| 2021 | \$ | - | \$ - | | | | | | |
| SUMAS | \$ | 22,292,955.75 | \$ 22,809,564.78 | | | | | | \$ 2,250,436.28 |

Total de acciones en circulación Pérdidas por acción Total Acciones del Vendedor **Pérdidas fiscales de Acciones de Vendedor**

Factor Act A factor Fractor

\$ 4.50 125,000 \$ **562,609.07**



PÉRDIDAS FISCALES ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES AMORTIZADAS DURANTE LA TENENCIA DE LAS ACCIONES ENAJENADAS

CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES. PÉRDIDAS SUMABLES AL COSTO

| | Factor Act. A fecha Enajen | | | | | |
|----------------|----------------------------|-----------------|-------------|------------|--------|-----------------|
| Ejercicio | | Importe | | | | |
| original de la | Ejercicio de | histórico | INPC última | INPC fecha | | Importe |
| pérdida | amortización | amortizado | Act. | Enajen. | Factor | Actualizado |
| 2006 | 2010 | \$ 6,713,652.00 | 72.77118 | 118.002 | 1.6215 | \$10,886,186.72 |
| 2006 | 2011 | \$ 9,098,956.00 | 75.15551 | 118.002 | 1.5701 | \$14,286,270.82 |
| | | | | | | |
| 2007 | 2011 | \$ 5,865,120.79 | 75.15551 | 118.002 | 1.5701 | \$ 9,208,826.15 |
| 2007 | 2012 | \$ 1,252,740.00 | 78.41367 | 118.002 | 1.5048 | \$ 1,885,123.15 |
| 2007 | 2013 | \$ 5,893,298.00 | 81.619238 | 118.002 | 1.4457 | \$ 8,519,940.92 |
| 2007 | 2016 | \$11,737,618.32 | 89.324028 | 118.002 | 1.3210 | \$15,505,393.80 |
| 2007 | 2017 | \$ 3,936,956.63 | 94.96364 | 118.002 | 1.2426 | \$ 4,892,062.30 |
| | | | | | | |
| 2008 | 2018 | \$15,586,619.00 | 99.376465 | 118.002 | 1.1874 | \$18,507,551.40 |
| SUMAS | | \$60,084,960.73 | | | | \$83,691,355.26 |

Total de acciones en circulación
Pérdidas por acción
Total Acciones del Vendedor
Pérdidas fiscales de Acciones de Vendedor

| | 500,000 |
|--------|------------|
| \$ | 167.38 |
| | 125,000 |
| \$20,9 | 922,838.81 |



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES. MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES (MOAA)

Cto Compr. de Adq. Actualizado

- + Diferencia de CUFINES (Enajen. > Adquisicion)
- = RESULTADO "A"
- Pérdidas fiscales
- Reembolsos Pagados
- UFIN negativa
- = RESULTADO "B"
- + Pérdidas fiscales amortizadas
- = RESULTADO "C" (MOAA) PRELIMINAR

| \$ | 847,550.00 |
|-------|--------------|
| \$ 14 | 4,020,125.00 |
| \$ 14 | 4,867,675.00 |

| \$ | 562,609.07 |
|------|--------------|
| \$ | - |
| \$ | - |
| \$ 1 | 4,305,065.93 |

\$ 20,922,838.81 **\$ 35,227,904.75**



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES. CÁLCULO DE POSIBLE AJUSTE AL MOAA

CUFIN de adquisición

- + Pérdidas fiscales
- + Reembolsos Pagados
- + UFIN negativa

RESULTADO "X"

CUFIN de enajenación

+ Pérdidas fiscales amortizadas

RESULTADO "Y"

RESULTADO X > RESULTADO Y (AJUSTE AL MOAA)
RESULTADO X < RESULTADO Y (NO AJUSTE AL MOAA)

= MOAA DEFINITIVO

\$ 14,899,500.00 \$ 562,609.07 \$ -\$ -\$ 15,462,109.07

\$ 28,919,625.00 \$ 20,922,838.81 **\$ 49,842,463.81**

\$ -\$ 34,380,354.75

\$ 35,227,904.75



CASO ENAJENACIÓN DE ACCIONES. DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA O GANANCIA

Ingreso por venta de acciones

- Costo promedio por acción
- = Ganancia por venta de acciones

| | | | | | Tope años | |
|-----|------------|------------|------------------|-------------|-----------|-----------------|
| | | | | Tenencia de | tenencia | |
| | | Acciones | | acciones | para | Pérdida en |
| | Por Acción | enajenadas | Total | vendidas | pérdida | DAISR 2022 |
| \$ | 200.00 | 125,000 | \$25,000,000.00 | | | |
| \$ | 281.82 | 125,000 | \$35,227,904.75 | | | |
| -\$ | 81.82 | | -\$10,227,904.75 | 13 | 10 | -\$1,022,790.47 |



ENAJENACIÓN DE ACCIONES OTRAS CONSIDERACIONES

- ➤ Posible cálculo "simplificado" cuando la tenencia de las acciones fue menor a 12 meses.
- ➤ Los datos de CUFINES, REEMBOLSOS, PÉRDIDAS FISCALES, etcétera, deberán ser proporcionados por la Sociedad Emisora de las acciones.
- ➤ Recordar **posibilidad de dictamen fiscal** para no enterar el 20% de la operación como pago provisional.
- > Cuando existan varias capas de acciones adquiridas, deben seccionarse los cálculos por cada periodo de tenencia que sea distinto.



SECCIÓN II. ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

- > Nuevo régimen desde 2014.
- ➤ Hasta 2013 estos ingresos estuvieron exentos.
- > Esquema:
 - Pago definitivo (no acumulable a los demás ingresos en DAISR).
 - Tasa: 10% sobre la ganancia del ejercicio.
 - Ganancia (o pérdida) del ejercicio: Suma de los cálculos por cada operación.



INGRESOS COMPRENDIDOS (Art. 129 LISR)

Las enajenaciones siguientes cuando se realicen a través de bolsas de valores y/o mercados de derivados reconocidos por la Ley del Mercado de Valores:

- I. De acciones emitidas por sociedades mexicanas.
- II. De títulos que representen exclusivamente a dichas acciones.
- III. De títulos que representen índices accionarios.
- IV. De operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.



GANANCIA (PÉRDIDA) EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES EN BOLSA

| | Precio de venta de las acciones o títulos | | | |
|----------|--|--|--|--|
| Menos: | Comisiones por intermediación pagadas al enajenar | | | |
| Menos: | Costo promedio de adquisición actualizado (del mes de adquisición al mes anterior al de enajenación) | | | |
| Menos: | Comisiones por intermediación pagadas al adquirir | | | |
| Igual a: | Ganancia (pérdida) en enajenación de acciones o títulos | | | |



PÉRDIDAS

- ➤ Sólo son disminuibles contra ganancias de la misma sección, en el ejercicio o en los 10 ejercicios siguientes.
- > Actualización de pérdidas:
 - En el ejercicio: Del mes en que ocurrieron al mes de cierre del ejercicio.
 - Ejercicios posteriores (hasta 10): Del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se disminuirá.



INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

- > Los intermediarios financieros deberán calcular e informar a la persona física la ganancia o pérdida de cada caso.
- No harán retención alguna.
- ➤ Con la información recibida, la persona física determinará su ganancia o pérdida del ejercicio por esta sección, y al resultado neto aplicará la tasa del 10% para determinar el ISR de esta sección, el cual se suma al ISR de los demás ingresos que sí se acumularon.



6. INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES



INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES (ART. 130 LISR)

- I. Donaciones recibidas.*
- II. Tesoros.*
- III. Adquisición por prescripción.*
 - Art. 216 RLISR. El avalúo que determine el ingreso deberá referirse a la fecha en que se consume la prescripción o se haya interpuesto la demanda, con independencia de la fecha de la sentencia respectiva.

^{*} Ingreso = Valor de avalúo practicado por persona autorizada por el SAT.



INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

- IV. Por adquisiciones realizadas a un valor menor al de avalúo:
 - Art. 125 LISR: Cuando al adquirir un bien el valor de avalúo exceda en más de un 10% la contraprestación que se hubiera pactado en la adquisición, el adquirente considerará ingreso acumulable la diferencia entre el valor de avalúo y la contraprestación que hubiera pagado en la adquisición.
 - Las autoridades fiscales están facultadas para practicar u ordenar dicho avalúo, pudiendo tomar en cuenta los que el contribuyente haya ordenado a un corredor público o institución de crédito.



INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

- V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario.
 - El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato.
 - El monto del ingreso será el que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.



INGRESOS EXENTOS (Art. 93 LISR)

- > Los recibidos por herencia o legado (Fr. XXII).
- ➤ Los siguientes donativos (Fr. XXIII):
 - Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
 - Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitante de grado.
 - Los demás donativos hasta por el importe que no exceda de 3 UMA elevados al año (2023 = \$113,533.20). Por el excedente se pagará impuesto.



DEDUCCIONES (Art. 131 LISR)

- > Contribuciones locales y federales efectuados con motivo de la adquisición, excepto el ISR.
- > Gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- > Gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- Pagos efectuados con motivo de avalúos.
- > Comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.



PAGO PROVISIONAL (Art. 132 LISR)

- > 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna, enterándolo dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.
- ➤ En operaciones que se hagan constar en escritura pública, el fedatario público correspondiente:
 - Tendrá la obligación de calcular y enterar el pago provisional, dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.
 - Deberá expedir el CFDI en el cual conste el monto de la operación y el impuesto retenido y enterado.



PÉRDIDAS FISCALES (Art. 218 RLISR)

➤ Deducibles en el mismo ejercicio de los demás ingresos que el contribuyente presente en su DAISR, excepto por los provenientes de sueldos y actividades empresariales y profesionales, y una vez que se hayan aplicado, en su caso, las pérdidas por arrendamiento y la pérdida por enajenación de bienes.



INGRESOS POR INTERESES



INTERESES (Art. 8° LISR)

- ➤ Definición Art. 8 LISR. Los rendimientos de créditos de cualquier clase, cualquiera que sea el nombre con que se les designe. Entre otros (aplicables a P.F.):
 - Rendimientos de deuda pública.
 - Rendimientos de **bonos u obligaciones**, incluyendo descuentos, primas y premios.
 - Premios de reportos o préstamos de valores.
 - Comisiones con motivo de apertura o garantía de créditos.
 - Contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval.



INTERESES (Art. 8° LISR)

- Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que se coloquen en Bolsa.
- Ganancias o pérdidas cambiarias.
- Ganancia por enajenación de acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- Cuando los **créditos**, deudas, operaciones o monto de pagos de arrendamiento financiero **se ajusten mediante índices, factores, UDIS u otra forma, se considera el ajuste como parte del interés**.



INTERESES (Art. 133 LISR)

- Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el evento o riesgo amparado en la póliza.
- Los pagos efectuados a los asegurados o a sus beneficiarios por los seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado y no se cumplan los requisitos de exención que marca el Art. 93 LISR Fr. XXI:
 - Que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a 60 años.
 - Que hayan transcurrido 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en que se pague la indemnización.



INTERESES (Art. 133 LISR)

• Aportaciones al SAR: Los rendimientos de la aportaciones voluntarias de la cuenta individual conforme a la LSAR o LISSSTE, así como los de las aportaciones complementarias conforme a la LSAR.

Ingreso obtenido por el retiro

Aportación actualizada (del mes de aportación al mes de retiro)

Interés real acumulable



INTERESES EXENTOS (Art. 93 Fr XX)

- Los pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 UMA elevados al año.
 - RMF 3.16.6: Las entidades del sistema financiero no deberán hacer retención alguna hasta por dicho monto, pero sí por el excedente.
- Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 UMA elevados al año.

5 UMAS 2023 elevadas al año = \$189,222



REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

> Regla general:

- A la **percepción**.
- Cuando los intereses se reinviertan, se consideran percibidos en el momento en que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.
- Regla específica: Tratándose de intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de la LISR y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.



REGLAS DE ACUMULACIÓN (Art. 134 LISR)

- ➤ Se acumulan **los INTERESES REALES en la DAISR**. Excepto cuando la Ley señale que puede considerarse pago definitivo lo que nos hayan retenido:
 - Art. 135 LISR. Quienes obtengan únicamente ingresos acumulables por intereses, podrán considerar como pago definitivo la retención que les realicen, siempre que dichos ingresos no excedan de \$100,000.
 - Art. 150 LISR. Quienes sólo obtengan ingresos de los capítulos I y VI, cuya suma no exceda de \$400,000, podrán no presentar DAISR siempre que sus ingresos por intereses reales no excedan de \$100,000 y se les haya aplicado la retención definitiva a que se refiere el Artículo 135 LISR.
 - RMF 3.17.11 (Desde 2016). No obligación de presentar DAISR a PF (salarios + intereses) si los intereses nominales son menores a \$20,000, sin importar el monto de los salarios percibidos, siempre y cuando el cálculo anual no arroje saldo a cargo.



INTERESES REALES

| SALDO PROMEDIO DE LA | Suma de los saldos diarios de la inversión * | | | |
|-------------------------|--|--|--|--|
| INVERSIÓN | No. de días de la inversión * (No se consideran los intereses devengados no pagados.) | | | |
| FACTOR DE ACTUALIZACIÓN | INPC mes más reciente del periodo de la inversión | | | |
| FACTOR DE ACTUALIZACION | INPC primer mes del periodo de la inversión | | | |
| | Saldo promedio de la inversión | | | |
| AJUSTE POR INFLACIÓN | (x) Factor de actualización | | | |
| | (=) Ajuste por inflación | | | |
| | Intereses nominales | | | |
| INTERÉS REAL | (-) Ajuste por inflación | | | |
| | (=) INTERÉS REAL | | | |

Arts. 227 y 233 RLISR: Las instituciones financieras calcularán los intereses reales de sus cuentahabientes considerando factores de actualización diarios.



PÉRDIDAS POR INTERESES

- > Si el ajuste por inflación es mayor a los intereses nominales, el resultado es una pérdida.
- La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos del ejercicio, excepto de los contemplados en los Capítulos I y II (Salarios, honorarios y actividad empresarial).
- ➤ La pérdida se podrá aplicar en los 5 ejercicios siguientes hasta agotarla, previamente actualizada:
 - Actualización: INPC último mes del ejercicio en que ocurrió (o se actualizó por última vez) hasta último mes del ejercicio en el que se aplique.



RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL

➤ <u>Regla General</u> (Art. 135 LISR): Los integrantes del sistema financiero que hagan pagos por intereses están obligados retener y enterar el ISR aplicando la tasa que establezca el Congreso de la Unión en la LIF sobre el monto del capital que de lugar al pago de intereses, en carácter de pago provisional.

- Art. 21 LIF 2016: 0.50 %.
- Art. 21 LIF 2017: 0.58 %.
- Art. 21 LIF 2018: 0.46%.
- Art. 21 LIF 2019: 1.04%.
- Art. 21 LIF 2020: 1.45%
- Art. 21 LIF 2021: 0.97%
- Art. 21 LIF 2022: 0.08%
- Art. 21 LIF 2023: 0.15%



RETENCIÓN > INTERESES PAGADOS

Art. 229 RLISR: Cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder el monto de los intereses pagados.

Intereses pagados:

| Inversión en cuenta de cheques | \$ 10,000,000 |
|--------------------------------|------------------|
| Tasa pactada (a la vista) | 0.10% |
| Interés pagado en 1 año | \$ 10,000 |

Cálculo de la retención:

| Inversión en cuenta de cheques | \$ 10,000,000 |
|------------------------------------|------------------|
| Tasa de retención Art. 21 LIF 2023 | 0.15% |
| Importe de la retención | \$ 15,000 |

| Retención que debe realizar el banco | \$ | 10,000 |
|--------------------------------------|----|--------|
|--------------------------------------|----|--------|

➤ Para el 2023 será prácticamente imposible que ello suceda, ya que la tasa anual de retención sobre el capital quedó en 0.15%



RETENCIÓN COMO PAGO PROVISIONAL REGLA ESPECIAL

Regla particular: Tratándose de intereses pagados por sociedades que NO se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de Bolsa, la retención será del 20% sobre los intereses nominales.



PERCEPTOR DEL INGRESO ART. 226 RLISR

- En contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.
- Cuando no se haya precisado lo anterior, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular.



OBLIGACIONES (Art. 136 LISR)

- > Inscribirse en el RFC.
 - Art. 142 RLISR: Si los cotitulares son cónyuges, o ascendientes o descendientes en línea recta, deberán de cualquier forma proporcionar su CURP a las sociedades integrantes del sistema financiero.
- Presentar DAISR, salvo que estén relevados de ello.
- > Conservar conforme al CFF la documentación relacionada con sus ingresos, retenciones y pagos de ISR.

Estas obligaciones no le son aplicables a quienes no estén obligados a acumular sus intereses a los demás ingresos por haber aplicado la retención de ISR como pago definitivo.



INFORMACIÓN AL SAT

- ➤ Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el Artículo 55 de la LISR, aun cuando no sean instituciones de crédito.
- > Información solicitada por el Art. 55 LISR:
 - Informativa de intereses pagados (nombre, RFC, domicilio, intereses nominales, intereses reales, tasa, periodo de inversión) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Proporcionar constancias de retenciones (CFDI) a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Conservar CFDI's de retenciones.



OPCIÓN DE CONSIDERAR COMO "OTROS **INGRESOS" CIERTOS INTERESES** RLISR ART. 221

- > Los contribuyentes personas físicas para efectos de determinar el ISR del ejercicio, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI (Intereses), podrán aplicar lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IX (Otros ingresos), por los ingresos que durante el ejercicio de que se trate hayan obtenido por intereses provenientes de:
 - Depósitos efectuados en el extranjero
 - Créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, y
 - Créditos o préstamos otorgados a residentes en México
- En el caso de las fracciones I y II, la pérdida real por intereses podrá disminuirse en el ejercicio en el que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores, conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley.
- Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán cambiarla en el futuro



INGRESOS POR PREMIOS



INGRESOS POR PREMIOS (Art. 137 LISR)

- Los derivados de **loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase**, autorizados legalmente.
 - Cuando la persona que otorgue el premio pague el ISR que corresponda por retención, por cuenta de la persona premiada, dicho ISR se considera parte del ingreso.
 - No se consideran premios los reintegros de loterías.
- Exentos: Art. 93 Fr. XXIV LISR: Los premios obtenidos por concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los otorgados por la Federación para promover valores cívicos.



RETENCIÓN Y PAGO DEFINITIVO

- > Tasas de retención:
 - a. 1% sobre el valor del premio, si el impuesto local no excede de 6%.
 - b. 21% sobre el valor del premio, si el impuesto local excede del 6%.
- La retención la realiza quien hace el pago del premio y se considera impuesto definitivo siempre que, estando obligada, la persona física receptora del premio informe en su declaración anual el premio obtenido (Art. 90, 2° párrafo, LISR).



CONSECUENCIA DE NO INFORMAR PREMIOS RECIBIDOS

➤ Si estando obligado a informar en su DAISR el premio recibido, el contribuyente no lo informa, deberá acumular el ingreso obtenido por premios a sus demás ingresos acumulables del ejercicio y el ISR que se le haya retenido será acreditable contra el ISR del ejercicio en su DAISR.



CONCEPTOS EXENTOS Y PREMIOS QUE DEBEN INFORMARSE EN LA DAISR (Art. 150, 3° pa. LISR)

- ➤ Quienes en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo exentos y por los que se pagó impuesto definitivo, superiores a \$500,000, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos los exentos en los términos del Art. 93 fracciones XVII (viáticos), XIX inciso a) (enajenación de casa-habitación) y XXII (herencias y legados) y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del Artículo 138 (premios).
 - Consecuencia de no hacerlo: No procederá la exención prevista en LISR.



OTROS CONCEPTOS INFORMABLES EN LA DAISR (Art. 90 LISR)

- ➤ Obligación de **informar**, en la declaración anual, los **préstamos**, **donativos y premios recibidos** cuando en lo individual o conjuntamente rebasen \$600,000 en el ejercicio.
 - ➤ Préstamos y donativos no declarados se convierten en ingresos omitidos (Art. 91 LISR) y se gravan en los términos del Capítulo IX.
 - ➤ Premios no declarados se convierten en ingresos para la declaración anual en lugar de considerarse ingresos por los que se realizó pago definitivo.



OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN LOS PREMIOS (Art. 139 LISR)

- ➤ Proporcionar constancia de ingresos y retenciones, ya sea que los premios estén gravados o exentos.
 - Art. 235 RLISR. Podrá no expedirse constancia si el premio individual < \$10,000.
- > Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el premio otorgado.
- > Presentar declaración informativa de los premios pagados cada 15 de febrero.



INGRESOS POR DIVIDENDOS



GENERALIDADES

- > Dos posibles eventos de causación de ISR
 - 1. Art. 10 LISR. Sobre "dividendo piramidado". Lo causa la P.M. que reparte el dividendo, con posible acreditamiento de la P.F. en su DAISR acumulando el dividendo piramidado.
 - No se genera este ISR si el dividendo proviene de CUFIN.
 - 2. Art. 140 LISR: Retención que hace la P.M. que reparte el dividendo a la P.F. del 10%; es un ISR definitivo (Reforma 2014).
 - Aplica retención incluso si proviene de CUFIN 2014 en adelante.



ESQUEMA DESDE REFORMA 2014

| TIPO DE DIVIDENDO | (Art. 10 LISR) (DIVIDENDO PIRAMIDADO) | (Art. 140 LISR) (RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDO SIN PIRAMIDAR) |
|---|--|---|
| De utilidades anteriores a 2014 provenientes de CUFIN. | NO | NO |
| De utilidades anteriores a 2014 NO provenientes de CUFIN. | SI | NO |
| De utilidades de 2014 en adelante provenientes de CUFIN. | NO | SI |
| De utilidades de 2014 en adelante NO provenientes de CUFIN. | SI | SI |



PRIMER ISR: SI EL DIVIDENDO NO PROVIENE DE CUFIN (Arts. 10 y 140, 1° párrafo, LISR)

- ➤ Las P.F. que perciban ingresos por dividendos o utilidades **deben acumularlos en su DAISR**, excepto cuando provengan de CUFIN.
- ➤ Si desean acreditar en dicha DAISR el ISR pagado por la sociedad que distribuyó las utilidades o dividendos (Art. 10 LISR), podrán hacerlo si:
 - Acumulan, además del monto del dividendo, el ISR pagado por la sociedad derivado de la distribución de la utilidad o dividendo (Art. 10 LISR).
 - Cuentan con la constancia y CFDI relativo (Art. 76 Fr. XI LISR).



MONTO ACUMULABLE EN DAISR

| Dividendo decretado PM a PF | | | \$1,000,000 |] |
|---|------------------------|--|-------------|-----|
| | | | | |
| Pag | o de | e ISR por la PM (si no proviene de CUFIN): | | _ |
| Dividendo decretado | | | \$1,000,000 | |
| | Х | Factor de piramidación | 1.4286 | |
| | = Dividendo piramidado | | \$1,428,600 | (1) |
| x Tasa Art. 9 LISR | | 30% | | |
| = ISR por la distribución del dividendo | | \$428,580 | (2) | |

- (1) Monto que la PF debe acumular en su DAISR si desea acreditar el ISR pagado por la PM que distribuyó el dividendo.
- (2) Monto que la PF puede acreditar en su DAISR previa acumulación del monto señalado en (1)



SEGUNDO ISR: RETENCIÓN DEFINITIVA (Art. 140, 2° pa.)

- ➢ Reforma 2014: ISR definitivo sobre dividendos pagados a P.F. y a Residentes en el Extranjero.
 - Tasa 10% sobre el dividendo percibido.
 - La **P.M. calcula, retiene y entera** junto con el pago provisional de la P.M. que corresponda. Es un **pago definitivo**.
 - Para utilidades generadas de 2014 en adelante, siempre y cuando las CUFINES se separen en los términos del Art. XXX Tr. LISR 2014.
 - Si no se llevan por separado las CUFINES, se entenderá que cualquier dividendo proviene de 2014 en adelante.



EFECTO EN DAISR DE PERSONA FÍSICA

| | | | Caso 1 | Caso 2 |
|-----------------------------|--------------------|---|--------------|--------------|
| Dividendo decretado PM a PF | | \$1,000,000 | \$10,000,000 | |
| | | | | |
| 1° p | ago | de ISR por la PM (si no proviene de CUFIN): | | |
| | - | Dividendo decretado | \$1,000,000 | \$10,000,000 |
| | Х | Factor de piramidación | 1.4286 | 1.4286 |
| | = | Dividendo piramidado | \$1,428,600 | \$14,286,000 |
| | x Tasa Art. 9 LISR | | 30% | 30% |
| | = | ISR por la distribución del dividendo | \$428,580 | \$4,285,800 |
| | | | | |
| 2° p | ago | de ISR (utilidades de 2014 en adelante) | | |
| | | Dividendo neto | \$1,000,000 | \$10,000,000 |
| | Х | Tasa de retención | 10% | 10% |
| | = | ISR retenido definitivo pagado por la PM | \$100,000 | \$1,000,000 |
| | | | | |
| Efe | cto c | de acumulación en DAISR de PF: | | |
| | | Dividendo piramidado acumulable | \$1,428,600 | \$14,286,000 |
| | Х | Aplicación tarifa anual PF | | |
| | = | ISR resultante | \$368,197 | \$4,835,950 |
| | _ | ISR acreditable | \$428,580 | \$4,285,800 |
| | = | Saldo a cargo (a favor) en DAISR | -\$60,383 | \$550,150 |



ESTIMULO FISCAL SOBRE DIVIDENDOS

- > Art. 3°, Fr. I, Disposiciones de Vigencia Temporal para 2016.
- ➢ Para las personas físicas, con respecto a los dividendos sujetos a retención definitiva del 10% (Art. 140, 2° pa. LISR).
- > Estímulo:
 - Para dividendos o utilidades provenientes de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, siempre y cuando dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.
 - Crédito fiscal a aplicarse contra la retención definitiva del 10%:

| Año de distribución del dividendo o utilidad | % aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido |
|--|---|
| 2017 | 1% |
| 2018 | 2% |
| 2019 en adelante | 5% |



ESTIMULO FISCAL SOBRE DIVIDENDOS

- Requisitos para aplicar el estímulo:
 - Identificación plena en contabilidad de que el dividendo o utilidad proviene de 2014, 2015 o 2016.
 - Revelación analítica de dicha situación en notas a los estados financieros.
 - Presentación de información que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.
 - Si la persona moral que reparte el dividendo o utilidad no cotiza en bolsa, deberá optar por dictaminar sus estados financieros.
 - Si la persona moral que reparte el dividendo o utilidad sí cotiza en bolsa, deberá informar al intermediario respectivo dicha situación para que éste realice en su caso la retención que proceda.
- > El importe del estímulo no será considerado ingreso acumulable para efectos de la LISR.



"DIVIDENDOS FICTOS"

- I. Los intereses a que se refieren los Artículos 85 y 123 de la LGSM y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
 - Arts. 85 y 123 LGSM. En las S.A. y S. de R.L. podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del 9% anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios, durante el período necesario para la ejecución de trabajos que deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.



"DIVIDENDOS FICTOS"

- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a. Que sean **consecuencia normal de las operaciones** de la persona moral.
 - b. Que se pacte a **plazo menor de un año**.
 - c. Que el **interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la LIF** para la prórroga de créditos fiscales.
 - d. Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.



"DIVIDENDOS FICTOS"

- III. Las **erogaciones** que **no** sean **deducibles** conforme a la LISR y **beneficien a los accionistas** de personas morales.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por las autoridades fiscales.



CRITERIOS NORMATIVOS SAT PARA "DIVIDENDOS FICTOS" (ANEXO 7 RMF)

- ▶ Criterio 48/ISR/N: En los casos en que una persona moral se ubique en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, V ó VI del Artículo 140 LISR, se deberá considerar ingreso para cada una de las personas físicas propietarias del título valor o que aparezcan como titulares de las partes sociales de la persona moral a la que se le determinaron dividendos o utilidades distribuidos, en la misma proporción en que son propietarios de dichos títulos o partes sociales.
- ▶ Criterio 49/ISR/N: Dado que el Artículo 6, primer párrafo del CFF dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, entonces, tratándose de ingresos de las personas físicas por dividendos o utilidades distribuidos, se considera que los mismos son acumulables al momento en que se genera cualquiera o cada uno en su caso, de los supuestos jurídicos previstos en el Artículo 140, quinto párrafo, fracciones IV, V ó VI, respectivamente, de la Ley del ISR.



REGLAS FISCALES PARA LA P.M. QUE PAGA EL DIVIDENDO

- > Art. 76 Fr. XI LISR:
 - a. Pagar el dividendo con cheque nominativo o transferencia a favor del accionista.
 - b. Proporcionar al accionista comprobante fiscal (CFDI) que señale el monto del dividendo, ISR retenido y si provienen o no de CUFIN. El comprobante debe entregarse al momento del pago.



OTROS INGRESOS



- > Deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
- ➤ Prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
- > Los dividendos o utilidades procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- ➤ La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la LISR (Intereses)



REGLAS PARTICULARES INTERESES COMO OTROS INGRESOS (Art. 143 y 144 LISR)

- > Momento de acumulación:
 - Cuando provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México, serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.
 - Pagos provisionales semestrales. Si quien paga los intereses es P.M. (Titulo II o III), deberá retener el 35% del importe pagado.
 - Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen.
- > Importe acumulable: Intereses reales (por encima de la inflación)



- ➤ Reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, si el reembolso por acción es superior al costo de adquisición actualizado de las acciones.
- La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de la LISR, si es que la sociedad no paga el impuesto respectivo.
 - Retención de la PM a la tasa máxima (35%) sobre el ingreso sin deducción alguna.



- ➤ Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
- > Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.
- Ingresos por operaciones financieras derivadas.
 - Tratamiento de los Arts. 20 y 21 LISR.



- Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.
- Los provenientes de las regalías a que se refiere el Artículo 15-B del CFF.
 - Si son pagadas por P.M., éstas deben retener el 35% sobre el ingreso como pago provisional de la P.F.



- Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad que establecen las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.
- Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley (Discrepancia fiscal) y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.



RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN Art. 141 LISR

- > Son acumulables en la DAISR.
- > Momento de acumulación:
 - Serán acumulables **conforme se devenguen**:
 - Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero.
 - Cuando provenga de REFIPRES.
 - En los demás casos, serán acumulables en el momento en que incrementen el patrimonio de la P.F.



PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

- > Para contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de este Capítulo.
- > A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- ➤ Con la tarifa del Artículo 96 de la LISR sobre los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna, pudiendo acreditarse las cantidades que en su caso les hayan retenido las P.M. del Título II LISR.



OTROS PAGOS PROVISIONALES

➤ Ingresos esporádicos: Cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.



TEMA 3

RESICO Personas Físicas



INTRODUCCIÓN AL RESICO DE P.F.

| Regímenes que se sustituyeron: | RIF (Sec. II, Cap. II, Tit. IV LISR), pero AGAPE P.F. (Art. 74 Fr. III LISR) |
|---|---|
| Normatividad: | Nace en 2022 Sección IV, Capítulo II, Título IV Arts. 113-E a 113-I |
| NUEVA ESTRUCTURA LISR P.F. | APLICABLE A: |
| T(+,, 0, \/ DC) | |
| Título IV (PF) | |
| Capítulo II (Actividad Profesional y Empresarial) | |
| | Actividad Empresarial y Profesional |
| Capítulo II (Actividad Profesional y Empresarial) | Actividad Empresarial y Profesional Actividad Empresarial |
| Capítulo II (Actividad Profesional y Empresarial) • Sección I: Régimen General | , |



RÉGIMEN OPTATIVO, SUJETOS Y TOPE DE INGRESOS (Art. 113-E)

| | PERSONAS FÍSICAS |
|--|--|
| Tipo de régimen | Optativo |
| Ingresos máximos (Ej. Inm. Ant.) | \$3,500,000 |
| Opción por inicio de operaciones si estiman que sus ingresos no rebasarán el tope máximo | Sí . Cuando en el ejercicio de inicio de actividades realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto tope de 3.5 Mdp dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365. |
| Sujetos del régimen | P.F. residentes en México que realicen <u>únicamente</u> actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes. Se permite que también puedan obtener ingresos por sueldos e intereses siempre que el conjunto de sus ingresos no rebasen el tope de 3.5 Mdp |



EJERCICIO DE OPCION POR EL TOTAL DE ACTIVIDADES (RMF 3.13.3)

- Las personas físicas que opten por tributar conforme al RESICO, deberán hacerlo por la totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- Las personas físicas que estén obligadas al pago del ISR por los ingresos que generen a través de Internet (Art. 113-A LISR), mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA (Intermediación), por la totalidad o alguna parte de sus actividades económicas y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no podrán tributar conforme a la Sección IV, del Capítulo II del Título IV de la misma Ley, por los referidos ingresos.



INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP RMF 3.13.4

Ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el RESICO (P.F.)

Para los efectos del artículo 113-E, párrafos primero, segundo y sexto de la LISR, no se considerarán para el monto de los \$3.5 Mdp, para tributar en el RESICO, los ingresos que se obtengan distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos 93, fracciones XIX, inciso a) y XXIII, 95, 119, último párrafo, 130, fracción III, 137 y 142, fracciones IX y XVIII de la LISR.



INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP RMF 3.13.4

- >Art. 93 Fr. XIX inciso a): Enajenación exenta de casa-habitación
- >Art. 93 Fr. XXIII: Donativos recibidos exentos
- >Art. 95: Ingresos por separación laboral (indemnizaciones, prima antigüedad, etc.)
- Art 119, u.p.: "No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley".



INGRESOS DE P.F. QUE NO ENTRAN AL TOPE DE 3.5 MDP RMF 3.13.4

- Art. 130 Fr. III: Adquisición de bienes vía prescripción.
- >Art. 137: Ingresos por **premios**.
- Art. 142 Fr. IX: "Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales"
- Art. 142 Fr. XVIII: "Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años..."



QUIENES NO PUEDE SER RESICOS (P.F.) Art. 113-E, 8° párrafo

PERSONAS FÍSICAS QUE:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de LISR.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban **ingresos asimilados de las fracciones III, IV, V y VI** del artículo 94 de la LISR.



SOCIOS, ACCIONISTAS Y MIEMBROS DE P.M. QUE SÍ PUEDEN ADHERIRSE AL RESICO (RMF 3.13.9)

- Los de las personas morales que tributen en el Título III de la LISR, siempre que no perciban de estas remanente distribuible.
- II. Los de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la LISR (Cooperativas de ahorro y préstamo y administradoras de fondos o cajas de ahorro), aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales.
- III. Los de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la LISR, siempre que dichos socios cumplan por cuenta propia con sus obligaciones fiscales.
- > Se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.



AVISO DE ADHESIÓN AL RESICO

- ➤ RMF 3.13.1. Las personas físicas que soliciten su inscripción en el RESICO, deberán realizarlo en términos de lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate, contenida en el Anexo 1-A.
 - OJO: 2° RMRMF (DOF 9mar22): Se eliminó la frase "a mas tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate".
- EMF 3.13.20. Los contribuyentes que tributen en el Capítulo II, Sección I (AE Y AP Reg. Gral.) y Capítulo III (Arrendamiento) del Título IV de la LISR, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 113-E de dicha Ley para tributar en el RESICO, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.



VALIDACIÓN DE REQUISITOS POR EL SAT PARA ESTAR EN RESICO P.F. RMF 3.13.23

- ▶ Para los efectos de los artículos 27, apartado C, fracción V del CFF y 113-E de la LISR, la autoridad fiscal verificará que los contribuyentes que opten por tributar en el RESICO de Personas Físicas, cumplen con los requisitos establecidos en dicho régimen.
- En caso de que los citados contribuyentes no se ubiquen en los supuestos para tributar en el RESICO, la autoridad actualizará sus obligaciones fiscales para ubicarlos en el régimen de actividad empresarial y profesional y uso o goce temporal de bienes inmuebles, basándose en la información que obre en su poder.



DEDUCCIONES EN RESICO P.F.

- ➤ No tienen derecho a aplicar deducción alguna, ni en su pago mensual ni en su pago anual (Arts. 113-E, 5° párrafo y 113-F, 1° párrafo, LISR)
- ➤ Sin embargo, el artículo 113-G fracción IV, establece que tendrán la obligación de "Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por internet que amparen sus gastos e inversiones".
- ➤ Problemática en IVA acreditable (Art. 5°, fracción I, LIVA) Para que el IVA pueda ser acreditable, la erogación que le de origen debe ser estrictamente indispensable, entendiéndose por ello el que sea deducible para los fines del ISR.



ACREDITAMIENTO DE IVA PARA RESICOS P.F. (RMF 3.13.18)

- ▶ Para los efectos del artículo 5, fracción I de la LIVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la Ley del ISR.
- > Tratándose de AGAPES que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos del 9° párrafo del artículo 113-E de la LISR (hasta por \$900,000), solo procederá siempre que se pague el impuesto correspondiente por los ingresos que se consideran exentos.



P.F. RESICO: BASE Y TASA PARA PAGO MENSUAL Art. 113-E, 5° párrafo

► Pagos mensuales (día 17 del siguiente) mes considerando el total de ingresos los que perciban las por actividades materia del régimen estén amparados por CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin deducción aplicar alguna, considerando la siguiente tabla:

| | INDEA III | LITOURL |
|--|--------------|----------------|
| Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales) | | Tasa aplicable |
| Hasta | 25,000.00 | 1.00% |
| Hasta | 50,000.00 | 1.10% |
| Hasta | 83,333.33 | 1.50% |
| Hasta | 208,333.33 | 2.00% |
| Hasta | 3,500,000.00 | 2.50% |

TABLA MENSUAL



PAGO MENSUAL RESICO P.F. RMF 3.13.7.

- ➤ Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la LISR, las personas físicas que tributen en el RESICO, deberán presentar el pago mensual a través de la declaración "ISR simplificado de confianza. Personas físicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.
- Dicha declaración estará <u>prellenada</u> con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.



P.F. RESICO: POSIBLE RETENCIÓN (Art. 113-J)

- Cuando las personas físicas del RESICO realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA, debiendo proporcionar a los contribuyentes el CFDI en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- ➤ U.P. "El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas."



ESCENARIOS DE RETENCIÓN ISR/IVA RESICO SERVICIOS PROFESIONALES

Persona Física factura a Persona Moral

| | Base | | \$10,000.00 |
|---|---------------|-------|-------------|
| + | IVA | 16% | \$ 1,600.00 |
| = | Subtotal | | \$11,600.00 |
| _ | Retención ISR | 1.25% | \$ 125.00 |
| - | Retención IVA | 2/3 | \$ 1,066.67 |
| = | Total neto | | \$10,408.33 |

Persona Física factura a Persona Física

| | Base | | \$10,000.00 | |
|---|---------------|-----|-------------|--|
| + | IVA | 16% | \$ 1,600.00 | |
| = | Subtotal | | \$11,600.00 | |
| - | Retención ISR | N/A | \$ - | |
| - | Retención IVA | N/A | \$ - | |
| = | Total neto | | \$11,600.00 | |



ESCENARIOS DE RETENCIÓN ISR/IVA RESICO USO O GOCE TEMPORAL

Persona Física factura a Persona Moral

| | Base | | \$10,000.00 |
|---|---------------|-------|-------------|
| + | IVA | 16% | \$ 1,600.00 |
| = | Subtotal | | \$11,600.00 |
| _ | Retención ISR | 1.25% | \$ 125.00 |
| - | Retención IVA | 2/3 | \$ 1,066.67 |
| = | Total neto | | \$10,408.33 |

Persona Física factura a Persona Física

| | Base | | \$10, | 000.00 |
|---|---------------|-----|-------------|--------|
| + | IVA | 16% | \$ 1, | 600.00 |
| = | Subtotal | | \$11,600.00 | |
| - | Retención ISR | N/A | \$ | - |
| - | Retención IVA | N/A | \$ | - |
| = | Total neto | | \$11,600.00 | |



ESCENARIOS DE RETENCIÓN ISR/IVA RESICO ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Persona Física factura a Persona Moral

| | | | - |
|---|---------------|-------|-------------|
| | Base | | \$10,000.00 |
| + | IVA | 16% | \$ 1,600.00 |
| = | Subtotal | | \$11,600.00 |
| - | Retención ISR | 1.25% | \$ 125.00 |
| _ | Retención IVA | N/A | \$ - |
| = | Total neto | | \$11,475.00 |

Persona Física factura a Persona Física

| | Base | | \$10, | 000.00 |
|---|---------------|-----|-------------|--------|
| + | IVA | 16% | \$ 1, | 600.00 |
| = | Subtotal | | \$11,600.00 | |
| - | Retención ISR | N/A | \$ | - |
| - | Retención IVA | N/A | \$ | - |
| = | Total neto | | \$11,600.00 | |



OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS MORALES NO EXPIDAN CFDI DE RETENCIÓN A RESICOS RMF 3.13.12

Para los efectos del artículo 113-J de la LISR, las personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI a que se refiere la citada disposición, siempre que la persona física que tribute conforme a lo dispuesto en este Capítulo les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos de lo dispuesto en el artículo 113-J de la LISR.



P.F. RESICO: BASE Y TASA PARA PAGO ANUAL (Art. 113-F)

Están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades objeto del régimen en el ejercicio y estén amparados por los CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

| Tasa aplicable | | | | |
|----------------|--|--|--|--|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| 1.00% | | | | |
| 1.10% | | | | |
| 1.50% | | | | |
| 2.00% | | | | |
| 2.50% | | | | |
| | | | | |

- Podrán disminuir a la cantidad que resulte, el ISR pagado en las declaraciones mensuales (113-E) y, en su caso, el que les retuvieron (113-J).
- Art. 2° Tr., Fr. VIII, LISR 2022: Para el ejercicio 2022, pudieron no presentar pagos mensuales, debiendo pagar el total de su ISR en la DAISR. N/A para 2023.



P.F. RESICO: CUIDADO CON LA CANCELACIÓN DE CFDI'S Art. 113-F u.p.

- Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del CFF, cuando los contribuyentes cancelen los CFDI's, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.
 - Art. 109, Fr. I, CFF: **Defraudación fiscal equiparada** para quien "consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes…"



OBLIGACIONES RESICO PF.: RFC, E.FIRMA Y BUZÓN Art. 113-G

- I. Solicitar su **inscripción en el RFC** y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
 - > Diversas prórrogas para cumplir con ello durante todo 2022.
 - > 2° versión anticipada de la 5° RMRMF (30/jun/23)
 - Art. 26° Tr. Las personas físicas que tributen en el RESICO deberán contar con buzón tributario activo, de acuerdo a la regla 2.2.7., a más tardar el 02 de octubre de 2023.
 - Art. 27° Tr. Las personas físicas que tributen en el RESICO deberán contar con e.firma activa a más tardar el 02 de octubre de 2023.



P.F. RESICO: OBLIGACIONES Art. 113-G

- III. Contar con **CFDI's por la totalidad de sus ingresos** efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar **CFDI's que amparen sus gastos e inversiones**.
- V. Expedir y entregar a sus clientes CFDI's por las operaciones que realicen con los mismos.
 Si el cliente no solicita el CFDI, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.
 - ➤ RMF 3.13.35: Podrán cancelar los CFDI globales que emitan, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se expidió el CFDI.

Tratándose de las **erogaciones por concepto de salarios**, los contribuyentes deberán **efectuar las retenciones respectivas y efectuar mensualmente**, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del ISR de sus trabajadores.



PLATAFORMAS GRATUITAS DE EXPEDICIÓN DE CFDI'S PARA RESICOS

- Art. 25° Tr. de la 5° RMRMF 2023: Los contribuyentes personas físicas que tributen en términos del RESICO, podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones "Factura fácil" y "Mi nómina" de "Mis cuentas", haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e. Firma o de un CSD hasta el 2 de octubre de 2023.
- > También podrán hacerlo de forma gratuita en "Genera tu factura" pero contando con certificado de e. Firma o CSD.



P.F. RESICO: OBLIGACIONES Art. 113-G

- VI. Presentar el **pago mensual** a más tardar el **día 17 del mes inmediato posterior** a aquél al que corresponda el pago.
 - Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.
- VII.Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.



P.F. RESICO: OTRAS OBLIGACIONES Art. 113-H

- Encontrarse activos en el RFC.
- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en CFDI's no hayan excedido de \$3.5 Mdp.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del CFF.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF (EFO definitivo).



P.F. RESICO: SALIDA DEL RÉGIMEN POR OMISIÓN DE PAGOS MENSUALES Y/O ANUAL (Art. 113-I, 1° PÁRRAFO)

- Los contribuyentes que omitan 3 o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.
 - Art. 2° Tr., Fr. VIII: Para el ejercicio 2022, si omiten presentar declaraciones mensuales no aplicarán lo anterior, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.
 - PERO... Reforma 2022 al Art 17-H Bis, fracción I:
 - Procederá la restricción temporal del CSD para RESICOS Personas Físicas cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.
 - PERO... Para efectos de la LIVA no hay esta facilidad (FAQ's SAT pregunta 20)



EFECTO DE SALIDA DE RESICO POR NO PRESENTACIÓN DE DAISR (RMF 3.13.34)

▶ Para los efectos de los artículos 113-E y 113-I de la LISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual en el plazo establecido para ello, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, o Capítulo III del Título IV de la LISR respectivamente.



P.F. RESICO: PRÓRROGA PARA PRESENTAR DAISR 2022

≥ 2° Tr. de la RMF modificado el 30 de junio de 2023 en la 2° versión anticipada de la 5° RMRMF:

"Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023."



P.F. RESICO: LIMITACIÓN A OTROS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS (Art. 113-I, u.p.)

> "Los contribuyentes que tributen en esta Sección **no podrán aplicar** conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos."



DELITO CALIFICADO POR USO INDEBIDO DEL RESICO (Art 108 CFF)

- ➤ Reforma Fiscal 2022
- ➤ Se agrega el inciso j) al Art. 108 del CFF, para establecer que se considera que el **delito de defraudación fiscal (Art 108 CFF) y sus equiparables (Art. 109 CFF) serán calificados cuando** se originen por:
 - j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, respecto de sus trabajadores.



P.F. RESICO: DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA PTU Art. 113-G u.p.

➢ Para efectos de la PTU, la renta gravable (base) será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los CFDI's, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR.



FACILIDADES ADMINISTRATIVAS RESICO P.F. Y P.M. RMF 3.13.17

Las personas **físicas y morales** que tributen como **RESICOS**, quedarán **relevados de cumplir con** las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF.
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.
- Entonces, en el RESICO como persona física, ¿llevo o no llevo contabilidad?
 - LISR no obliga... pero ¿LIVA?
 - ¿Y si tengo trabajadores y debo pagar PTU?
 - ¿Y si salgo del régimen?
- ➤ Personas Físicas Reg. Gral. y Arrendamiento con ingresos < 4 Mdp: OJO Regla RMF 2.8.1.17 que les otorga las mismas facilidades.



SUPUESTOS DE SALIDA Y FECHA DE SALIDA DEL RESICO Art. 113-E, 3° párrafo

- En caso de que los ingresos excedan de 3.5 Mdp en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de la LISR, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-L de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del RESICO, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.
- En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.



EFECTOS RETROACTIVOS A LA SALIDA DEL RESICO P.F. RMF 3.13.5



- ▶ Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la LISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del RESICO en el año de tributación en el que se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto.
- ➤ El contribuyente deberá **presentar el aviso de actualización** de actividades económicas y obligaciones.
- "En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones complementarias de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza."
 Esta foto de Autor desconocido está bajo disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza."



SALIDA DEL RESICO Y POSIBLE REGRESO

| Salido del RESICO, ¿cual régimen me corresponde? | Actividad Empresarial y Profesional: Título IV, Capítulo II, Sección I Arrendamiento: Título IV, Capítulo III. |
|---|--|
| Salido del régimen, ¿puedo regresar? (Art. 113-E, 7° párrafo, LISR) | Si es por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver. Si es por haber rebasado el tope de 3.5 Mdp de ingresos, sí podrán regresar siempre y cuando hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus ingresos del ejercicio inmediato anterior vuelven a ser < 3.5Mdp. |



COPROPIEDAD PARA RESICOS (RMF 3.13.21 Y 3.13.22)

- > Para personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad.
- ➤ Siempre que:
 - La suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de 3.5 Mdp, y que
 - El ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de 3.5 Mdp.
- > Podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante.
 - A nombre de los copropietarios, será el encargado de cumplir con las obligaciones fiscales
 - Deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, respectivamente, debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.



P.F. RESICO: EXENCIÓN AGAPES Art. 113-E, 9° párrafo

- Las personas físicas que se dediquen **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, **cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000 pesos efectivamente cobrados, no pagarán el ISR** por los ingresos provenientes de dichas actividades.
 - Se considera que los contribuyentes se dedican **exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras **cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.**
 - Cuando los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.



P.F. RESICO: EXENCIÓN AGAPES RMF 3.13.10

➤ Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000, deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, por la totalidad de los ingresos obtenidos, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate.



¿RETENCIÓN DEL 1.25% A AGAPES? 3° RMRMF 3.13.29

Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo dispuesto por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo "Descripción", lo siguiente: "Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley de ISR".



AGAPES. INGRESOS NO INCLUIDOS EN "ACTIVIDAD EXCLUSIVA" (RMF 3.13.26)

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando el total de sus ingresos por dichas actividades representan el 100% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. A dichos ingresos (enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos), no les será aplicable lo establecido en el artículo 113-E, noveno párrafo de la LISR, por lo que se deberá pagar el impuesto correspondiente.



AGAPES: OBTENCIÓN DE INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES PERMITEN TRIBUTAR EN RESICO (RMF 3.13.27)

▶ Para los efectos del artículo 113-E de la LISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar lo dispuesto en los párrafos noveno y décimo del citado artículo, cuando además obtengan ingresos de los señalados en el artículo 93, fracción IV de la LISR (Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro exentos).



AGAPES RESICOS: EXENCIÓN PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES Y LA ANUAL POR SUS INGRESOS EXENTOS

- ➤RMF 3.13.28. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000, podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.
- ➤ RMF 3.13.30. Las personas físicas del RESICO que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos anuales no excedan de \$3.5 Mdp, podrán optar por no presentar declaraciones mensuales siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen



AGAPES RESICOS: ¿QUE PASA CON SUS DECLARACIONES MENSUALES SI EXCEDEN EL IMPORTE EXENTO? (RMF 3.13.28)

➤ Cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de \$900,000, deberán de presentar las declaraciones mensuales a partir del mes en que esto suceda; asimismo deberán presentar las declaraciones de los meses anteriores y, en su caso, realizar el pago del impuesto correspondiente, las cuales se tendrán por cumplidas en tiempo, siempre que se presenten en la fecha en que deba realizarse el pago del mes en el que excedieron de la cantidad prevista en el primer párrafo de la presente regla, así como presentar la declaración anual.



REG. GRAL. A.E. y A.P. VS RESICO

| Tit. IV. Cap. II, Sección I | Tit. IV, Cap. II, Sección IV |
|---|--|
| Aplican y controlan deducciones | No aplican, pero si controlan "deducciones" |
| Obligados a llevar contabilidad en LISR | No obligados a llevar contabilidad en LISR |
| Envían contabilidad y DIOT si ingresos > 4 Mdp | No envían contabilidad ni DIOT |
| Tasa progresiva, del 0.1% al 35% sobre utilidad | Tasas reducidas del 1% al 2.5% sobre ingresos |
| IVA y IEPS conforme a leyes respectivas, sin facilidades | • IVA y IEPS conforme a leyes respectivas, sin facilidades |
| Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades | Si son patrones, obligaciones formales y cálculo de PTU sin facilidades |
| Pagos provisionales mensuales y presentan declaración anual, pudiendo incluir en esta última deducciones personales o estímulos | Pagos mensuales y presentan declaración anual, sin poder incluir en esta última deducciones personales o estímulos |
| Si factura a Persona Moral: Honorarios: Retención 10% Actividad Empresarial: Sin retención | Si factura a Persona Moral, ésta retiene 1.25% ya sea por Honorarios o por Actividad Empresarial |



INGRESOS POR PLATAFORMAS DIGITALES



PLATAFORMAS DIGITALES (RESUMEN LISR Y LIVA)

| | Intermediario | Prestador Directo |
|---|---|-------------------|
| Ejemplo | UBER | NETFLIX |
| Reforma ISR | SI (oferente) | N/A |
| Reforma IVA | SI (intermediario-plataforma- y oferente) | SI (plataforma) |
| Entrada en Vigor | 1/jun/20 | 1/jun/20 |
| Régimen de retención al oferente (intermediario obligado a retener) | ISR (3 tasas dependiendo de la actividad realizada) IVA (50% del IVA) Obligaciones para PM retenedoras residentes en el extranjero y para oferentes | N/A |
| Opción para el oferente de considerar retención como definitiva | Tanto en ISR como en IVA, con ingresos < \$300,000. Permanencia de opción: 5 años. Aviso al SAT para ejercer opción. | N/A |



PLATAFORMAS DIGITALES RESUMEN RMF 2023

- ➤ **Título 12 en la RMF 2023**: "De la prestación de servicios digitales", dividido en 3 capítulos:
 - Capítulo 12.1. De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.
 - Capítulo 12.2. De los servicios digitales de intermediación entre terceros.
 - Capítulo 12.3. De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas.



REGULACIÓN DE INGRESOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS VÍA PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

- > Reestructuración del Capítulo II del Título IV en 4 secciones:
 - I. Régimen General (Actividad Profesional y Actividad Empresarial)
 - II. RIF's (DEROGADO EN 2022)
 - III. Sección Plataformas Tecnológicas: "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares" (Arts. 113-A, 113-B y 113-C)
 - IV. Régimen Simplificado de Confianza (ADICIONADO EN 2022)



REGULACIÓN DE INGRESOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS VÍA PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

- ➤ Sección III: para modelos de negocio de economía colaborativa dentro de la economía digital.
 - Régimen **obligatorio**; los obligados a tributar en esta sección por sus ingresos no pueden pasar al nuevo RESICO por dichos ingresos (en su momento, tampoco pudieron acceder al RIF).
 - Opciones de tributación:
 - Retención definitiva (cumpliendo requisitos)
 - Retención como pago provisional tributando en el Régimen General (Sección I, Capítulo II, Título IV, LISR)



ELEMENTOS CONTRIBUTIVOS: SUJETO (ART. 113-A)

➤ Sujeto contribuyente: Personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la Fr. II del Art. 18-B de la LIVA:

"Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos."





INGRESOS (OBJETO) Y RETENCIONES (ART. 113-A)

- ➤ Objeto: Los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.
- ➤ Obligado a retener y enterar: Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.



BASE Y TASAS DE RETENCIÓN (ART. 113-A)

- ➤ Base. El total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA.
- ➤ Tasas. Dependen de la actividad que realice la persona física. Durante 2020 hubo rangos de tasas, pero a partir de 2021 ya se aplica una tasa única:

| Tipo de ingreso | Tasas 2020 | Tasa desde 2021 |
|---|----------------|-----------------|
| Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes | De 2% a 8% | 2.1% |
| Prestación de servicios de hospedaje | De 2% a 10% | 4% |
| Enajenación de bienes y prestación de servicios | De 0.4% a 5.4% | 1% |



POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B)

- I. Cuando únicamente obtengan los ingresos referidos a esta sección, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.
 - Ejercicio de inicio de actividades: posibilidad de estimación.
 - Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto referido, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.
- II. Cuando cumplan con la condición de la fracción I anterior y además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I (Salarios y Asimilados) y VI (Intereses) del Título IV de la LISR.



POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

- a. No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere esta sección.
- b. Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.



POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

- c. Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
 - ➤ Cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- d. Deberán **presentar ante el SAT** un **aviso** en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones sean consideradas como definitivas. **Plazo: 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso** por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.



MOMENTO PARA DEJAR DE CONSIDERAR COMO PAGO DEFINITIVO DEL ISR LA RETENCIÓN EFECTUADA POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS (RMF 12.3.9)

Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la LISR, en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.



RMF 12.3.4. EXPEDICIÓN DE CFDI A LOS ADQUIRENTES DE BIENES O SERVICIOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

- ➤ Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en relación con los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso c) de la LISR, 1-A BIS, y 18-M, tercer párrafo, fracción IV de la LIVA, las personas que enajenen bienes, presten servicios o concedan hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán enviar a los adquirentes de bienes o servicios, el archivo electrónico XML, así como la representación impresa del CFDI que ampare el monto de la contraprestación.
- Dicho CFDI deberá enviarse al correo electrónico que las personas físicas que hayan adquirido bienes o recibido servicios tengan registrado en las plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares indicando el importe consignado en el mismo, el cual deberá coincidir con el monto pagado por los adquirentes de bienes o servicios.



POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) OBLIGACIONES DE QUIENES EJERZAN LA OPCIÓN

Adicionalmente, las personas físicas que tributen en esta sección (ejerzan o no la opción descrita) deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, directa o indirectamente, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, la información a que se refiere la Fr III del Art. 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que prevé tal disposición.



POSIBILIDAD DE CONSIDERAR LA RETENCIÓN COMO PAGO DEFINITIVO (ART. 113-B) PERMANENCIA DE LA OPCIÓN

- ➤ Una vez **ejercida la opción** a que se refiere este artículo ésta **no podrá variarse durante un período de 5 años** contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso al SAT.
- Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.



OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES RETENEDORAS RESPECTO DE LA P.F. CONTRIBUYENTE (ART. 113-C)

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.



OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES RETENEDORAS RESPECTO DE LA P.F. CONTRIBUYENTE (ART. 113-C)

- IV. Retener y enterar el ISR correspondiente al Art. 113-A de la LISR, mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectúo la retención.
 - Cuando los contribuyentes no proporcionen su RFC en los términos del inciso b) Fr. III del Art. 18-J de la LIVA, la retención será del 20% del ingreso.
- V. Conservar como parte de su contabilidad la **documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero** del ISR correspondiente.



TEMA 4. Ejemplo de acumulación de ingresos Salarios + actividad empresarial + arrendamiento + intereses + deducciones personales



RESUMEN DE DATOS SALARIOS

1. Datos de sueldos y salarios percibidos en el año

Sueldo mensual:

Dias de vacaciones:

Prima vacacional:

Aguinaldo:

Vales de despensa:

Bono por resultados:

PTU cobrada en 2023

UMA 2023 diaria:

| \$ 50,000.00 | | | | | | |
|--------------|----------|--|--|--|--|--|
| 14 | | | | | | |
| 25% | | | | | | |
| | 30 dias | | | | | |
| | 5% | | | | | |
| | 30 dias | | | | | |
| \$ | 8,000.00 | | | | | |
| \$ | 103.74 | | | | | |
| | | | | | | |

2. Determinación de exentos y gravados

Sueldos
Prima Vacacional
Aguinaldo
Previsión Social
Bono anual
PTU cobrada
Sumas

| Totales | | Exentos | Gravados | | |
|---------|------------|-------------|--------------|--|--|
| \$(| 600,000.00 | \$ - | \$600,000.00 | | |
| \$ | 5,833.33 | \$ 1,556.10 | \$ 4,277.23 | | |
| \$ | 25,000.00 | \$ 3,112.20 | \$ 21,887.80 | | |
| \$ | 30,000.00 | \$30,000.00 | \$ - | | |
| \$ | 50,000.00 | \$ - | \$ 50,000.00 | | |
| \$ | 8,000.00 | \$ 1,556.10 | \$ 6,443.90 | | |
| \$ | 718,833.33 | \$36,224.40 | \$682,608.93 | | |

3. ISR retenido por el patrón (total)

\$137,500.00



RESUMEN DATOS ACTIVIDAD EMPRESARIAL

1. Resumen de datos anuales de Actividad Empresarial

| | Ingresos | por actividad | empresarial | cobrados |
|--|----------|---------------|-------------|----------|
|--|----------|---------------|-------------|----------|

- + Intereses cobrados
- Suman Ingresos acumulables

| \$4,000,000.00 | | | | |
|----------------|--|--|--|--|
| \$ 75,000.00 | | | | |
| \$4,075,000.00 | | | | |

Compra de mercancías

- + Gastos pagados
- + Intereses pagados
- + Deducción de inversiones
- = Suman deducciones autorizadas

| _ | | |
|---|-----|--------------|
| | \$3 | 3,150,000.00 |
| | \$ | 450,000.00 |
| | \$ | 120,000.00 |
| | \$ | 25,000.00 |
| | \$3 | 3,745,000.00 |
| _ | | |

Ingresos - deducciones

- PTU pagada
- Pérdidas fiscales de años anteriores

| \$ 330,000.00 | | | | |
|------------------|--|--|--|--|
| \$ - | | | | |
| \$ - | | | | |

- = Base gravable anual
 - Pagos provisionales de 2023 (supuesto)

\$ 330,000.00

\$ 52,800.00



RESUMEN DATOS

ARRENDAMIENTO

1. Resumen de datos anuales de arrendamiento

| | deducciones autorizadas | Con deducción ciega |
|-------------------------------------|----------------------------|---------------------|
| Ingresos por arrendamiento cobrados | \$1,440,000.00 | \$1,440,000.00 |
| Predial pagado | \$ 40,000.00 | \$ 40,000.00 |
| Gastos de mantenimiento pagados | \$ 96,000.00 | |
| Gastos por consumo de agua pagados | \$ 16,000.00 | |
| Salarios pagados | \$ 120,000.00 | |
| Carga social por salarios pagados | \$ 5,400.00 | |
| Primas de seguros pagados | \$ 65,000.00 | |
| Deducción de inversiones | \$ 125,000.00 | |
| 35% de los ingresos | | \$ 504,000.00 |
| Suman deducciones | \$ 467,400.00 | \$ 544,000.00 |
| | | |
| Base Gravable | \$ 972,600.00 | \$ 896,000.00 |

Con

* Cobrados a personas morales El contribuyente ejerció la "Deducción ciega" durante todo 2023

Retenciones de P.M. \$ 144,000.00
Pagos provisionales realizados \$ 95,000.00



RESUMEN INGRESOS POR INTERESES

1 Intereses provenientes del Sistema Financiero

| | Inte | rés Nominal | Int | erés Real | Pé | rdida | ISR | retenido |
|--------------------------|------|-------------|-----|-----------|-------|--------|-----|----------|
| Sura Fondos de Inversión | \$ | 150,000.00 | \$ | 3,000.00 | \$ | - | \$ | 2,250.00 |
| Banorte | \$ | 65,000.00 | \$ | - | \$1,3 | 300.00 | \$ | 975.00 |
| | \$ | 215,000.00 | \$ | 3,000.00 | \$1,3 | 300.00 | \$ | 3,225.00 |

^{*} Datos proporcionados por las instituciones bancarias (Constancia de Retenciones



RESUMEN RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES

Retenciones por salarios
Pagos provisionales por Act. Emp.
Retenciones por arrendamiento
Pagos provisionales por arrendamiento
Retenciones por Intereses (Sist. Fin.)

Suman pagos provisionales y retenciones

| \$ 137,500.00 |
|------------------|
| \$ 52,800.00 |
| \$ 144,000.00 |
| \$ 95,000.00 |
| \$ 3,225.00 |
| \$ 432,525.00 |



DEDUCCIONES PERSONALES Y ESTÍMULOS

1. Datos de deducciones personales y estímulos fiscales (importes totales)

| Honorarios médicos |
|------------------------------|
| Gastos hospitalarios |
| Transpore escolar |
| Lentes ópticos graduados |
| Suman deducciones personales |
| |

| Valor | IVA | Total |
|------------------|-----------------|------------------|
| \$ 45,000.00 | \$ - | \$ 45,000.00 |
| \$ 125,000.00 | \$ 20,000.00 | \$ 145,000.00 |
| \$ 24,000.00 | \$ 3,840.00 | \$ 27,840.00 |
| \$ 1,800.00 | \$ 288.00 | \$ 2,088.00 |
| \$ 195,800.00 | \$ 24,128.00 | \$ 219,928.00 |

| Colegiaturas de primaria (2 hijos) |
|------------------------------------|
| Suman estímulos |

| \$ 60,000.00 | \$ - | \$ 60,000.00 |
|-----------------|---------|-----------------|
| \$ 60,000.00 | \$ - | \$ 60,000.00 |

2. Resumen de ingresos obtenidos y tope deducciones personales por ingresos

| Por salarios | | | | |
|---------------------------|--|--|--|--|
| Por actividad empresarial | | | | |
| Por arrendamiento | | | | |
| Por intereses | | | | |
| Totales | | | | |
| 15% de ingresos totales | | | | |
| | | | | |

| Gravados | Exentos | Totales |
|----------------|--------------|----------------|
| \$ 682,608.93 | \$ 36,224.40 | \$ 718,833.33 |
| \$4,075,000.00 | \$ - | \$4,075,000.00 |
| \$1,440,000.00 | \$ - | \$1,440,000.00 |
| \$ 3,000.00 | \$ - | \$ 3,000.00 |
| \$6,200,608.93 | \$ 36,224.40 | \$6,236,833.33 |
| | | \$ 935,525.00 |



DEDUCCIONES PERSONALES Y ESTÍMULOS

3. Tope de deducciones personales

Deducciones personales totales Topes:

\$ 219,928.00

5 UMA's elevadas al año 2023 15% del total de ingresos \$ 189,222.00 \$ 935,525.00

Tope aplicable a deducciones personales Deducciones personales para DAISR \$ 189,222.00

\$ 189,222.00

4. Tope estímulo colegiaturas

Total de colegiaturas pagadas

Tope anual decreto (2 hijos primaria)

\$ 60,000.00

\$ 25,800.00

Colegiaturas deducibles para DAISR

25,800.00



CÁLCULO ANUAL

Base gravable salarios

- + Base gravable actividad empresarial
- + Base gravable arrendamiento (con deducción ciega)
- + Base gravable intereses reales
- = Suman bases gravables
- Deducciones personales
- Estímulo colegiaturas
- = Base gravable recalculada
- x ISR Art 152
- ISR de pagos provisionales y retenciones
- = Saldo a cargo (a favor)

| \$ | 682,608.93 | | | | |
|----------------|------------|--|--|--|--|
| \$ | 330,000.00 | | | | |
| \$ | 896,000.00 | | | | |
| \$ | 3,000.00 | | | | |
| \$1,911,608.93 | | | | | |

| \$ | 189,222.00 |
|-----|--------------|
| \$ | 25,800.00 |
| \$1 | L,696,586.93 |

| \$ 457,806.90 |
|------------------|
| \$ 432,525.00 |
| \$ 25,281.90 |



CÁLCULO ANUAL

| | Tarifa art 152 (2023) | | | | | |
|----|-----------------------|-----|---------------|----|--------------|-------------|
| | | | | | | % a aplicar |
| | | | | | | sobre |
| | | | | | | excedente |
| | | | | | | del límite |
| Lí | mite Inferior | Lír | nite Superior | | Cuota Fija | inferior |
| \$ | 0.01 | \$ | 8,952.48 | \$ | 1 | 1.92% |
| \$ | 8,952.49 | \$ | 75,984.60 | \$ | 171.84 | 6.40% |
| \$ | 75,984.61 | \$ | 133,536.12 | \$ | 4,461.96 | 10.88% |
| \$ | 133,536.13 | \$ | 155,229.84 | \$ | 10,723.56 | 16.00% |
| \$ | 155,229.85 | \$ | 185,852.52 | \$ | 14,194.56 | 17.92% |
| \$ | 185,852.53 | \$ | 374,837.88 | \$ | 19,682.04 | 21.36% |
| \$ | 374,837.89 | \$ | 590,796.00 | \$ | 60,049.44 | 23.52% |
| \$ | 590,796.01 | \$ | 1,127,926.80 | \$ | 110,842.68 | 30.00% |
| \$ | 1,127,926.81 | \$ | 1,503,902.40 | \$ | 271,982.04 | 32.00% |
| \$ | 1,503,902.41 | \$ | 4,511,707.32 | \$ | 392,294.16 | 34.00% |
| \$ | 4,511,707.33 | er | n adelante | \$ | 1,414,947.84 | 35.00% |

| Base: | \$1 | ,696,586.93 | |
|--------------------|---------------|-------------|--|
| - Limite inferior: | \$1,503,902.4 | | |
| = Excedente: | \$ | 192,684.52 | |
| x % aplicable: | | 34.00% | |
| = Impto. Marginal: | \$ | 65,512.74 | |
| + Cuota Fija: | \$ | 392,294.16 | |
| = ISR: | \$ | 457,806.90 | |



TEMA 5.

Consideraciones finales



Devolución automática de saldos a favor



DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- ➤ Marcar en la DAISR dentro del recuadro respectivo que se desea la devolución. Importe máximo: \$150,000.
- ➤ Si el **saldo a favor > \$10,000 debe utilizarse FIEL o efirma portable** al presentar la DAISR para obtener devolución automática.
 - Excepción: Pueden presentarla con "contraseña" si el saldo a favor va de \$10,001 a \$150,000, siempre y cuando seleccionen una cuenta bancaria que ya tenga registrada el SAT en el aplicativo correspondiente y esté a nombre del contribuyente.
- ➤ Debe capturarse CLABE bancaria (18 dígitos).
- ➤ El estatus del trámite podrá consultarse vía buzón tributario o en la sección "Trámites" de la página del SAT.
- Acceso a "devolución automática" sólo antes del 31 de julio de 2022 y sólo respecto del año de calendario inmediato anterior.



IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- ➤ P.F. que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos derivados de bienes o negocios en copropiedad, sociedad conyugal o sucesión.
- > P.F. que soliciten devolución de saldo a favor por montos superiores a \$150,000.
- ➤ P.F. que soliciten la devolución de saldos a favor de un **año distinto del inmediato** anterior.
- ► P.F. que presenten su DAISR con "contraseña" debiendo haberla presentado con "FIEL".
- ➤ P.F. que **presenten solicitud de devolución vía FED, previo a la obtención del resultado** de la declaración que hubiere ingresado solicitando devolución automática.



IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- ➤ Presenten la declaración anual normal o complementaria, del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, posterior al 31 de julio del presente año.
- Se trate de contribuyentes cuyos datos estén publicados en el Portal del SAT, al momento de presentar su declaración de conformidad con lo dispuesto en los párrafos penúltimo, fracciones III y último del Artículo 69 del CFF, así como a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el Artículo 69-B del mismo Código, una vez que se haya publicado en el DOF y en el portal mencionado el listado a que se refiere el cuarto párrafo del citado Artículo 69-B.



IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Los contribuyentes soliciten la devolución con base en comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se encuentren en la publicación o el listado a que se refieren los Artículos 69 o 69-B del CFF, señalados en el inciso anterior.
- Al contribuyente se le hubiere cancelado el certificado emitido por el SAT de conformidad con lo establecido en el Artículo 17-H, fracción X del CFF, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente resolución.



DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- Si por error se marcó "compensación" o "devolución" podrá corregirse dicha situación presentando complementaria antes del 31 de julio de 2022.
- Cuando se trate de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el saldo a favor derive únicamente de la aplicación de las deducciones personales previstas en la LISR, la facilidad prevista en esta regla se podrá ejercer a través de la citada declaración anual que se presente aún sin tener dicha obligación conforme al Art. 98, fracción III de la LISR y con independencia de que tal situación se haya comunicado o no al retenedor.



DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR. CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO

- ➢OJO: Contribuyente no localizado en el RFC: Art. 22, 5° párrafo, CFF. Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.
- Excepción: RMF 2.3.2, u.p.: **No resultará aplicable** lo dispuesto en el artículo 22, quinto párrafo del CFF, cuando se trate de **contribuyentes que únicamente tributen en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR**, en cuyo caso, se tendrá por presentada su solicitud de devolución en términos de la presente regla con independencia de la situación de su domicilio fiscal



DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DE DAISR (RMF 2.3.2)

- ➤ Posibles resultados de la solicitud:
 - Devolución autorizada en su totalidad.
 - Devolución parcialmente autorizada.
 - Devolución rechazada.
- ➤ En los 2 últimos casos pueden "solventar las inconsistencias" que el SAT de a conocer al consultar el estatus del trámite:
 - Directo al consultar el trámite, o
 - Solicitar devolución a través del FED.



RESPUESTAS POSIBLES A LA CONSULTA SOBRE ESTATUS DE DEVOLUCIÓN (GUIA SAT, Pag. 4)

- En proceso de validación: declaración pendiente de procesar en el Sistema
 Automático de Devoluciones 2022.
- En proceso de pago: devolución autorizada y enviada a la Tesorería de la Federación para depósito en las próximas 48 horas.
- Pagada: devolución depositada en la cuenta CLABE manifestada por el contribuyente en la Declaración Anual 2022.
- En revisión por créditos fiscales: devolución autorizada con créditos fiscales pendiente de resolver por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal (ADAF).
- Autorizada con inconsistencia en cuenta CLABE: devolución autorizada con error en la cuenta CLABE y que el contribuyente debe sustituir en la consulta de devoluciones en el Portal del SAT.
- Rechazada: devolución con inconsistencias o rechazo y que el contribuyente debe realizar la corrección mediante una declaración complementaria, o bien, presentar el Formato Electrónico de Devoluciones de acuerdo con la acción correctiva que se señala en la consulta de devoluciones en el Portal del SAT.
- Abono no efectuado: devolución que no se pudo depositar por error en la cuenta CLABE y que el contribuyente debe sustituir en la consulta y seguimiento de trámites en el Portal del SAT.



CRITERIO PRODECON SOBRE DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2020 (APROBADO 3RA. SESIÓN ORDINARIA 26/03/2020)

SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO. El párrafo cuarto del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley Del ISR), establece que cuando el impuesto a cargo de las personas físicas sea menor que la cantidad que se acredite, podrán solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado o el que les hubiese sido retenido. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución del saldo generado a favor de las personas físicas por la omisión del tercero de presentar la declaración y enterar al fisco federal el impuesto retenido, ya que tal cuestión constituye una obligación que sólo es legalmente exigible a quien retuvo la contribución. Estimar lo contrario, sería trasladar una carga a las personas físicas que no está prevista en la ley.



Pagos en parcialidades



PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3)

- ➤ Posibilidad de pago del ISR anual hasta en 6 parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que la DAISR se presente dentro del plazo establecido en LISR.
- ▶Primer pago al presentar la DAISR. Ahí mismo señalar que se opta por pagar en parcialidades.
- ➤ No debe garantizarse el interés fiscal.
- La opción quedará sin efectos y se requerirá el pago inmediato del crédito fiscal, si el mismo no se ha cubierto en su totalidad a más tardar el 2 de octubre de 2023.



PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3)

- ➤ Primera parcialidad
 - Dividir el monto total entre el número de parcialidades.
- ➤ Segunda y posteriores parcialidades
 - Al importe total a cargo, se le disminuirá la primera parcialidad y el resultado obtenido se dividirá entre el valor que corresponda al número total de parcialidades elegidas, de acuerdo al siguiente cuadro:

| Parcialidades solicitadas | Factor |
|---------------------------|--------|
| 2 | 0.9875 |
| 3 | 1.9628 |
| 4 | 2.9259 |
| 5 | 3.8771 |
| 6 | 4.8164 |



PAGO DE ISR ANUAL EN PARCIALIDADES (RMF 3.17.3) EJEMPLO

Datos:

| ISR a pagar en DAISR: | \$ 240,000 |
|-----------------------------------|---------------|
| Número de parcialidades elegidas: | 6 |

Cálculos:

Primera parcialidad

| | Adeudo total | \$ 240,000 |
|---|-----------------------------------|---------------|
| / | Número de parcialidades | 6 |
| = | Importe de la primera parcialidad | \$ 40,000 |

Parcialidades posteriores

| Número de parcialidades elegidas | 6 |
|------------------------------------|---------------|
| Remanente por pagar | \$ 200,000 |
| Valor de la tabla RMF 3.17.3 | 4.8164 |
| Importe de las demás parcialidades | \$ 41,525 |

Resumen:

| Parcialidad | Importe | |
|----------------------|---------|---------|
| 1 | \$ | 40,000 |
| 2 | \$ | 41,525 |
| 3 | \$ | 41,525 |
| 4 | \$ | 41,525 |
| 5 | \$ | 41,525 |
| 6 | \$ | 41,525 |
| Suma | \$ | 247,624 |
| Adeudo original | \$ | 240,000 |
| Costo financiero (%) | | 3.2% |

Si alguna parcialidad no se realiza en tiempo, se causarán recargos.



¿Cómo puedo recuperar los acuses para realizar el pago de las demás parcialidades?

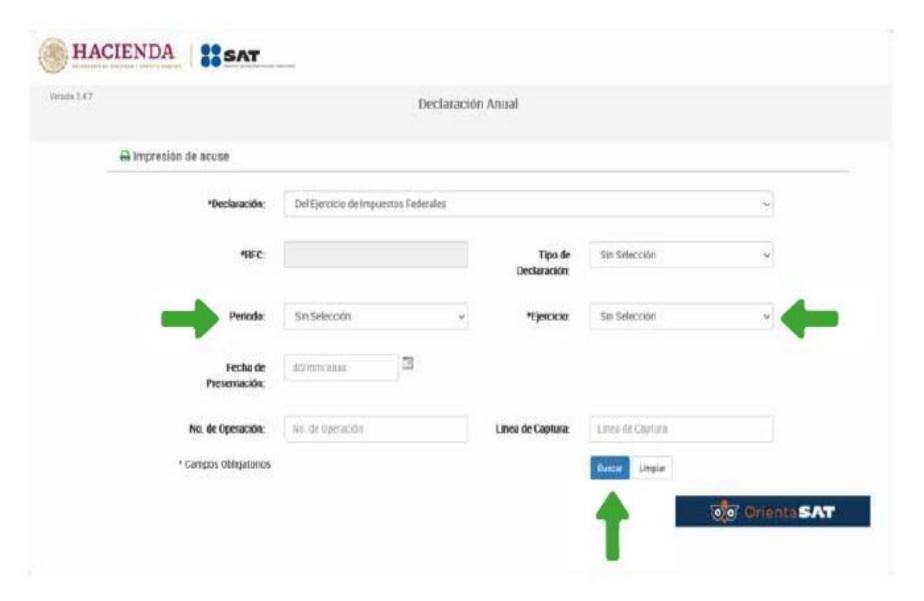
Autenticarte con tu contraseña o firma electrónica y una vez dentro de la declaración, da clic en "Impresión de acuse", después te mostrará otra ventana con varios campos y solo da clic en "Ejercicio" y elige el año 2022, después da clic en el botón "Buscar" y te mostrará todos los acuses de las parcialidades que optaste por pagar y da clic sobre la imagen del archivo de la parcialidad que desees reimprimir.

PAGO DE ISR
ANUAL EN
PARCIALIDADES
LINEAS DE
CAPTURA DE
PARCIALIDADES
(FAQ'S SAT 2022,
apartado e))



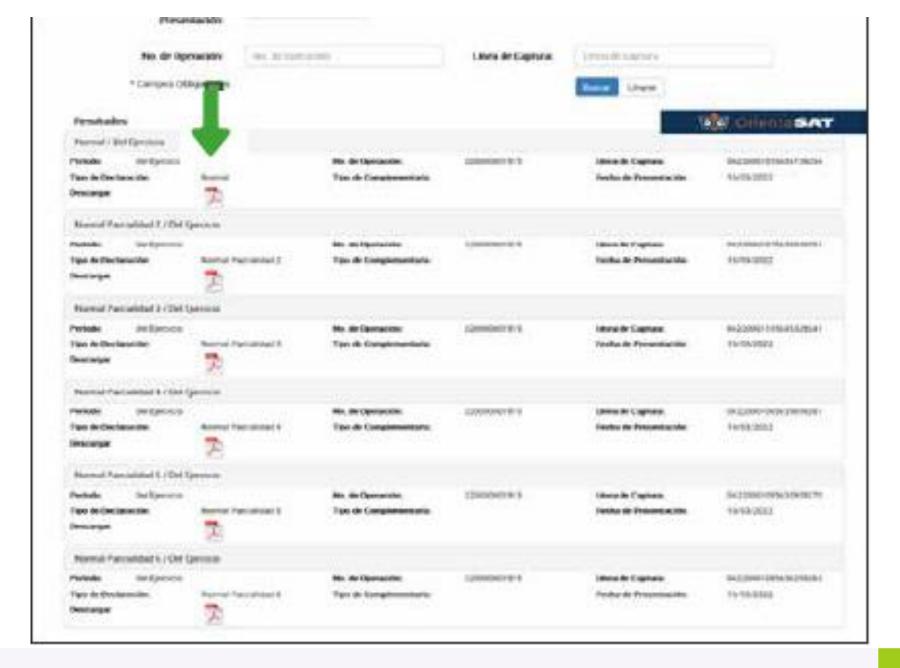


PAGO DE ISR
ANUAL EN
PARCIALIDADES
LINEAS DE
CAPTURA DE
PARCIALIDADES





PAGO DE ISR
ANUAL EN
PARCIALIDADES
LINEAS DE
CAPTURA DE
PARCIALIDADES





Discrepancia Fiscal



DISCREPANCIA FISCAL (Art. 91 LISR)

- ➢ Procedimiento legal tendiente a verificar que en un año de calendario las erogaciones de una P.F. no sean superiores a sus ingresos, ya sea que hayan declarado o no estos últimos. Es una presunción que admite prueba en contrario.
- > Aplica tanto para inscritos en el RFC como para aquellos que no lo están.
- > Erogaciones para efectos de este procedimiento:
 - Gastos.
 - Adquisiciones de bienes.
 - Depósitos en cuentas bancarias, inversiones financieras o tarjetas de crédito.



NO SE CONSIDERAN EROGACIONES EN DISCREPANCIA...

- 1. Los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por:
 - > La adquisición de bienes o de servicios,
 - > El otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o
 - > Para realizar inversiones financieras.
- 2. Los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.



SE PRESUMEN INGRESOS LAS "EROGACIONES" CUANDO...

- > Se trate de **P.F. no inscritas en el RFC**. En tal caso las autoridades fiscales lo inscribirán en la Sección I del Capítulo II del Título IV.
- Estando inscritas en el RFC, no presenten las declaraciones a que estén obligadas.
- ➤ Presentando dichas declaraciones, declaren ingresos menores a las "erogaciones" detectadas.
- En el caso de asalariados y asimilados que no estén obligados a presentar DAISR, se consideran ingresos declarados los manifestados por sus retenedores.



OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN POR LA AUTORIDAD FISCAL

Art. 91, 6° párrafo, LISR: "Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente Artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad".



DISCREPANCIA FISCAL (PROCEDIMIENTO)

- La autoridad notificará al contribuyente el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- La P.F. tendrá **20 días para explicar por escrito** el origen de la discrepancia y rendir las pruebas que estime convenientes.
- La autoridad podrá solicitar más información, por una sola vez, para lo cual la P.F. contará con 15 días para contestar en los términos del Art. 53 inciso c) del CFF.
- La cantidad no aclarada se considerará ingreso omitido de la actividad preponderante del contribuyente y se le aplicará la tarifa del Art. 152 para determinar el impuesto omitido.



OTRAS CONSECUENCIAS COLATERALES

➤ Posible <u>restricción temporal de sellos digitales</u>: Art. 17H-Bis CFF, fracción VII, reformada para el 2022:

"VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso."



OTRAS CONSECUENCIAS COLATERALES

Defraudación Fiscal equiparada: Art. 109 Fr. I CFF:

"I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta."



¿CÓMO EVITAR LA DISCREPANCIA FISCAL?

- Llevar un control de los ingresos y de las erogaciones que se realizan en un año calendario, sin importar el régimen de tributación o que la persona esté o no obligada a inscribirse en el RFC o a llevar contabilidad.
- ➤ Dicho control deberá incluir **no sólo ingresos y erogaciones, sino cualquier entrada o salida de dinero** (préstamos, herencias, donativos, tandas, etc.), amparándose además en los **contratos respectivos**, **que deberán cumplir con las formalidades del caso**.
 - Cuidado con el criterio de "Fecha Cierta" emitido en 2019 por el Poder Judicial.



Décima Época Núm. de Registro: 2021218

Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Página: 466

"FECHA CIERTA" SEGÚN LA SCJN...

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

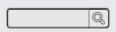


"Lo más difícil de entender en el mundo es el impuesto sobre la renta". Albert Einstein





CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col. Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES







Cofide SC



[&]quot;Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. Derechos Reservados Conforme a la ley. Copyright ©."